

DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LAS MASACRES DE LA GRANJA Y EL ARO (MUNICIPIO DE ITUANGO) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR LA VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Los representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del presente escrito comparecemos para presentar nuestra demanda (memorial de solicitudes, argumentos y pruebas) en los casos de las masacres de La Granja y El Aro acaecidas en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente, en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia.

2. El 30 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la H. Corte" o "el Tribunal"), una demanda contra la República de Colombia, en los casos 12.050 (La Granja) y 12.226 (El Aro), por la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana, la Convención o Pacto de San José): del derecho a la vida (artículo 4) de WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES (niño de 13 años de edad)¹, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA TEJADA², OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA, DORA LUZ AREIZA Y ALBERTO CORREA; el derecho a la vida y la libertad personal (artículos 4 y 7) de JAIRO SEPÚLVEDA; el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad (artículos 4, 5 y 7) de MARCO AURELIO AREIZA OSORIO Y ROSA AREIZA BARRERA y el derecho a la propiedad (artículo 21) de LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY Y BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, así como de asegurar la debida protección y garantías judiciales de estas personas y sus familias (artículos 8 y 25) todos estos derechos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención

¹ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" Cita textual de la demanda de la CIDH.

² De acuerdo a la documentación sobre legitimación que se aporta a esta demanda, el nombre correcto de esta persona es OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO.

Americana, y en el caso del niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, la violación también del artículo 19 del mismo Tratado.

3. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que se establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana que se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)³ que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. Adicionalmente, consideró que transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el Corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no ha cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares. De los aproximadamente 150 paramilitares involucrados en la comisión de los graves hechos de violencia materia del presente caso, solo se ha establecido la responsabilidad penal de tres, de los cuales apenas uno se encuentra detenido, y no se ha avanzado en forma sustancial en la determinación de responsabilidad de agentes estatales involucrados.

4. Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante la H. Corte. En el presente escrito, desarrollaremos argumentos adicionales respecto al contexto social, político y jurídico en el cual ocurrieron las masacres denunciadas en cada uno de los casos, y al concepto de la violación en cada uno de los derechos alegados por la Comisión, la responsabilidad del Estado colombiano por la existencia y actuación de los grupos paramilitares y la impunidad en que se encuentran los hechos. Adicionalmente alegaremos las violaciones y la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado (artículo 22), los trabajos forzados (artículo 6), la integridad personal de las víctimas y sus familiares (artículo 5) e incluiremos víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados.

³ Las AUC fueron creadas como una organización nacional de grupos paramilitares en la primera cumbre de grupos de autodefensa colombianos. Alegadamente, estos grupos decidieron unirse con el objetivo primordial de "combatir la subversión". De acuerdo el plan trazado, la organización incluiría unidades para acciones militares y logísticas, inteligencia y promoción. Desde entonces, las organizaciones paramilitares han celebrado otras conferencias y han publicado documentos adicionales esbozando sus posiciones. Numerosas masacres, ejecuciones selectivas y otras graves violaciones a los derechos humanos han sido atribuidas a las AUC. De acuerdo con los documentos publicados por la propia organización, el objeto del grupo es de movilizar fuerzas de una zona del país a otra para llevar a cabo incursiones y controlar vastos sectores del territorio que muchas veces cuentan con amplia presencia de la Fuerza Pública. Cita textual de la demanda de la CIDH.

5. Igualmente, desarrollaremos argumentos en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas y sus familiares, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos.

6. En congruencia con los argumentos anteriores formularemos las solicitudes que correspondan y propondremos y ofreceremos las pruebas destinadas a demostrar los hechos que sustentan las peticiones

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. En la formulación de los aspectos que hacen parte del objeto de esta demanda, anunciamos, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 4 *ut supra*, que incluiremos nuevas víctimas y nuevos derechos vulnerados no contenidos en la demanda de la Comisión.⁴

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare:

a. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA.

b.1 que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 (integridad física, psíquica

⁴ Nos amparamos para ello en el artículo 23.1 del Reglamento de la Corte y en lo dicho por esta en el caso "Cinco Pensionistas" contra la República del Perú. Párrafos 155 y 156:

"155. En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

156. El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, y "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente".

y moral) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de las siguientes víctimas ejecutadas y sus familiares: WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, JAIRO SEPÚLVEDA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA.

b.2 que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 (integridad psíquica y moral) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de las siguientes víctimas de desplazamiento forzado: MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA, ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA (fallecido), DORA LUZ CORREA GARCÍA, MÓNICA LINEY ARANGO CORREA, EVER ANDRÉS ARANGO CORREA, OLGA REGINA CORREA GARCÍA, YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA, RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA, ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA, OLGA ELENA ZAPATA CORREA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA, JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA, NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA, MARTA CECILIA OCHOA CORREA, MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA, JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA, LUIS GONZALO CORREA GARCÍA, OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN, MARIA ELENA CORREA TOBÓN, SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, LUIS UFRÁN AREIZA POSSO, Jael ESTHER ARROYAVE POSSO, SERVANDO ANTONIO AREIZA PINO, MARIA RESFA POSSO DE AREIZA, NOHELIA ESTELLA AREIZA ARROYAVE, FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE, ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, MARIA DORALBA AREIZA POSSO, GEORGINA AREIZA POSSO, LIGIA AMANDA AREIZA POSSO, MARIA BERNARDA AREIZA POSSO, MARIA ESTHER ORREGO, MARIA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, YAMILCEN EUNICE PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA, JUAN CARLOS MENDOZA GARRO, FANNY EUGENIA MENDOZA GARRO, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ, ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA, NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ, DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS BERNARDO JIMÉNEZ, HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ, MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ., FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO y ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA; las siguientes víctimas de trabajos forzosos NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO

OSVALDO PINO, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA; y las siguientes víctimas de pérdida de bienes LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, MARIA EDILMA TORRES, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO; de los herederos de la sucesión el señor ARCADIO LONDOÑO, su esposa e hijos: MARIA FRECEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS, ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL. De los herederos del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, son ellos su esposa e hijos: CARLINA TOBÓN, LILIAN AMPARO, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO, JOHNY AURELIO y GABRIELA PATRICIA AREIZA TOBÓN; ARGEMIRO ARANGO, ANTONIO MUÑOZ, MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA, ALFONSO GÓMEZ, HILDA URIBE y JESÚS GARCÍA.

c. que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos del niño reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio del niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES.

d. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de JAIRO SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA, ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ. Además en perjuicio de MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA y de aquellas personas obligadas a trabajos forzados cuya identidad se establezca en el proceso.⁵

e. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, MARIA EDILMA TORRES, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO; de los herederos de la sucesión el señor ARCADIO

5 Estas personas no han otorgado poder al GIDH ni a la CCJ, según se desprende del cuadro 3 numerales 5 al 15 del acápite de representación de las víctimas. Según las declaraciones obrantes en los anexos, fueron 17 personas las obligadas a transportar el ganado hurtado desde El Aro y veredas aledañas hacia Puerto Valdivia. Sólo se logró establecer la identidad de 15 personas.

LONDOÑO, su esposa e hijos: MARIA FRECEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS, ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL. De los herederos del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, son ellos su esposa e hijos: CARLINA TOBÓN, LILIAN AMPARO, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO, JOHNY AURELIO y GABRIELA PATRICIA AREIZA TOBÓN. Además de las siguientes personas: ARGEMIRO ARANGO, ANTONIO MUÑOZ, MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA, ALFONSO GÓMEZ, HILDA URIBE, JESÚS GARCÍA y las demás personas que perdieron propiedades y ganado, que se identifiquen en el transcurso del proceso.⁶

f. que la República de Colombia es responsable por la violación de la prohibición de trabajos forzosos, establecida en el artículo 6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO. Además en perjuicio de MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA y de aquellas personas obligadas a trabajos forzados cuya identidad se establezca en el proceso.⁷

g. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1, en perjuicio de MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA, ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA (fallecido), DORA LUZ CORREA GARCÍA, MÓNICA LINEY ARANGO CORREA, EVER ANDRÉS ARANGO CORREA, OLGA REGINA CORREA GARCÍA, YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA, RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA, ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA, OLGA ELENA ZAPATA CORREA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA, JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA, NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA, MARTA CECILIA OCHOA CORREA, MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA, JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA, LUIS GONZALO CORREA GARCÍA, OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN, MARIA ELENA CORREA TOBÓN, SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, LUIS UFRÁN AREIZA POSSO, JAEL ESTHER ARROYAVE POSSO, SERVANDO ANTONIO AREIZA PINO, MARIA RESFA POSSO DE AREIZA, NOHELIA ESTELLA AREIZA ARROYAVE, FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE, ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, MARIA DORALBA AREIZA POSSO, GEORGINA AREIZA POSSO, LIGIA AMANDA AREIZA POSSO, MARIA BERNARDA AREIZA POSSO, MARIA ESTHER ORREGO, MARIA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, YAMILCEN EUNICE PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, LIGIA LUCÍA

6 Estas personas no han otorgado poder al GIDH ni a la CCJ, según se desprende del cuadro 3, numerales 16 al 21 del acápite sobre representación de las víctimas.

7 Ver cuadro 3, acápite de representación de las víctimas, numerales 5 al 13.

PÉREZ AREIZA, LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA, JUAN CARLOS MENDOZA GARRO, FANNY EUGENIA MENDOZA GARRO, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ, ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA, NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ, DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS BERNARDO JIMÉNEZ, HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ, MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ., FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO y ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA. Además de todas las personas de quienes se establezca la identidad y que hayan sufrido desplazamiento forzado.⁸

h. que la República de Colombia es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de todas las víctimas y sus familiares.

i. que la República de Colombia es responsable, en virtud del principio *iura novit curia*, por la violación de los derechos de la Convención Americana alegados en ésta demanda en perjuicio de aquellas otras personas que aparezcan identificadas como víctimas en el transcurso de este proceso.

j. que la República de Colombia debe juzgar y sancionar efectivamente a todos los responsables, previa una investigación completa, seria e imparcial.

k. que la República de Colombia debe reparar de manera integral, oportuna y adecuada a las víctimas y sus familiares, por los daños materiales e inmateriales que les fueron ocasionados.

l. que la República de Colombia debe adelantar acciones serias y eficaces tendientes a evitar la repetición de este tipo de hechos por parte de grupos paramilitares; en especial, para dismantelar estos grupos y capturar a sus integrantes.

m. que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar en este caso ante la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como los honorarios justos de sus representantes legales.

8 Anexo G35 de la demanda, contiene un listado provisional en el cual se identifica a 548 personas, quienes se desplazaron de varias veredas de El Aro y zonas aledañas hacia Puerto Valdivia- Antioquia. Se aclara además que esto no constituye un hecho nuevo, toda vez que en el escrito fechado en marzo 30 de 2000, dirigido a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece claramente en los hechos 16 y 17, que presentó un desplazamiento masivo de la población, circunstancia que confirman absolutamente todos los testigos cuyas declaraciones obran en los anexos de la CIDH.

III. REPRESENTACIÓN

9. Las siguientes víctimas estarán representadas por la Comisión, hasta tanto hagan llegar el poder otorgado al GIDH y la CCJ:

Cuadro 1

	NOMBRE	CALIDAD	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
	ELVIA ROSA AREIZA BARRERA	Víctima El Aro	
1.	Eligio de Jesús Pérez Areiza	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su madre y por desplazamiento forzado
2.	Omar Daniel Pérez Areiza	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su madre y por desplazamiento forzado
3.	Ligia Lucía Pérez Areiza	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su madre y por desplazamiento forzado
	WILLIAM VILLA GARCÍA	Víctima La Granja	Perjuicios morales y materiales para sus familiares
	GRACIELA ARBOLEDA	Víctima La Granja	Perjuicios morales y materiales para sus familiares
	JAIRO SEPÚLVEDA	Víctima La Granja	Perjuicios morales y materiales para sus familiares
	ARNULFO SÁNCHEZ	Víctima El Aro	Perjuicios morales para sus familiares
	ALBERTO CORREA	Víctima El Aro	Perjuicios morales para sus familiares

10. Las siguientes víctimas estarán representadas por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), para lo cual se anexaron los poderes respectivos en la demanda de la Comisión.

Poderes otorgados por las víctimas en los casos La Granja – El Aro y relación de perjuicios sufridos

Cuadro 2

	NOMBRE	CALIDAD	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
	HECTOR HERNÁN CORREA GARCÍA	Víctima La Granja	
1.	María Libia García de Correa	Madre	Además de los perjuicios morales por la pérdida de su hijo, sufrió perjuicios económicos, porque su hijo aportaba todo el producto de las labores en el campo, para ayudar en el sostenimiento del hogar. Sus bienes y enseres fueron destruidos por los paramilitares. Sufrió desplazamiento forzado.
2.	Adán Enrique Correa García	Padre	Además de los perjuicios morales por la pérdida de su hijo, sufrió perjuicios económicos, porque su hijo aportaba todo el producto de las labores en el campo, para ayudar en el sostenimiento del hogar. Sus bienes y enseres fueron destruidos por los paramilitares. Sufrió desplazamiento forzado. El señor Adán Enrique ya falleció.
3.	Dora Luz Correa García	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado.

4.	Mónica Liney Arango Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
5.	Ever Andrés Arango Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
6.	Olga Regina Correa García	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado.
7.	Yolima Sirley Zapata Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
8.	Rodrigo Alexander Zapata Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
9.	Adrián Felipe Zapata Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
10.	Olga Elena Zapata Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
11.	Sergio Andrés Zapata Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
12.	Jorge Enrique Correa García	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
13.	Jorge Weimar Correa Sánchez	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
14.	Angy Vanessa Correa Sánchez	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.

15.	Alba Cecilia Correa García	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
16.	Alina Patricia Correa Correa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
17.	Jenny Yohana Correa Correa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
18.	Diana Cecilia Correa Correa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
19.	Juan Daniel Correa Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
20.	Nubia de los Dolores Correa García	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado.
21.	Martha Cecilia Ochoa Correa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
22.	Mario Enrique Ochoa Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
23.	Javier Mauricio Ochoa Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
24.	Luis Gonzalo Correa García	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado.
25.	Olga Cristina Correa Tobón	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
26.	María Elena Correa Tobón	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío. Sufrió desplazamiento forzado.
27.	Gloria Lucía Correa García	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano

			y desplazamiento forzado
28.	Ana Carolina Jaramillo Correa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío y desplazamiento forzado
29.	Carlos Enrique Jaramillo Correa	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío y desplazamiento forzado
30.	Samuel Antonio Correa García	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado.
	WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES	Víctima El Aro	
31.	María Edilma Torres Jaramillo	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo. Sufrió desplazamiento forzado. Perdió su vivienda
32.	Diana Maryori Restrepo Torres	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
33.	Yuber Arley Restrepo Torres	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
34.	Miladis del Carmen Restrepo Torres	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Sufrió desplazamiento forzado
35.	Nicolás Albeiro Restrepo Torres	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
36.	Gema Inés Restrepo Torres	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
37.	Orlando Arturo Torres Gutiérrez	Tío	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino.
38.	Doris Omaira Torres Gutiérrez	Tía	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino.
39.	Joan Sebastián Restrepo Torres	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	OLCRIS FAIL DÍAZ PÉREZ	Víctima El Aro	
40.	Mercedes Rosa Pérez de Díaz	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo y además de tipo material, toda vez que este le ayudaba económicamente en la manutención del hogar.

41.	Luz Nelly Díaz Pérez	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
42.	Deicy Berenice Díaz Pérez	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
43.	Iraima Díaz Pérez	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
44.	Alexander de Jesús Díaz Pérez	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
45.	Nohelia Díaz Pérez	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
46.	Nelly Tatiana Osorio Díaz	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
47.	Sergio Harbey Osorio Díaz	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
48.	Luis Alberto Carmona Díaz	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO	Víctima El Aro	
49.	Danilo de Jesús Tejada Jaramillo	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
50.	Geny Marisol Tejada Quintero	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
51.	Luis Norvey Tejada Quintero	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
52.	Níver Orley Tejada Quintero	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
53.	Eliana Sirley Tejada Quintero	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
54.	Luz Albeny Tejada Quintero	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	NELSON DE JESÚS PALACIO CARDENAS	Víctima El Aro	
55.	Gladis Elena Jaramillo Cano	Compañera permanente	Perjuicios morales por la muerte de su compañero. Además sufrió un perjuicio de tipo material, toda vez que su esposo ayudaba a su sostenimiento económico.
56.	Alexander Palacio Jaramillo	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su padre. Sufrió un perjuicio material, toda vez que su padre era quien

			velaba por su manutención.
57.	Nelson Adrián Palacio Jaramillo	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su padre. Sufrió un perjuicio material, toda vez que su padre era quien velaba por su manutención.
58.	John Fredy Palacio Posso	Hijo (con Aura Estela Posso Múnera	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
	GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO	Víctima El Aro	
59.	Libardo Mendoza	Padre	Además de la aflicción sufrida por la muerte de su hijo, este señor perdió el siguiente ganado: 12 atados a \$600.000 cada uno. 20 Vacas horras a \$400.000 cada una. 18 destetes a \$250.000 cada uno. Una mula \$1.000.000. Valor total \$20.700.000 para noviembre de 1997
60.	Viviana Janeth Mendoza Posso	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
61.	Jael Rocío Mendoza Posso	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
62.	Magnolia Emilsen Mendoza Posso	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
63.	Beatriz Amalia Mendoza Posso	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
64.	Rodrigo Alberto Mendoza Posso	Hermano	Indemnización por los perjuicios morales, toda vez que fue secuestrado 17 días y obligado a arriar el ganado hurtado, incluso el que pertenecía a su padre Libardo Mendoza. Indemnización por los perjuicios morales por la

			muerte de su hermano Guillermo Andrés Mendoza Posso.
65.	Diego Fernando Mendoza Posso	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
66.	Diana Patricia Mendoza Posso	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
67.	Yovanny Mendoza Posso	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
68.	Claudia Cristina Mendoza Posso	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
69.	Andrés Felipe Restrepo Mendoza	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
70.	Yuliana Marcela Mendoza Posso	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
71.	Cindy Daniela Cano Mendoza	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
72.	Leidy Julieth Hidalgo Mendoza	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	OMAR IVÁN GUTIERREZ NOHAVÁ	Víctima El Aro	
73.	José Aníbal Gutiérrez Jaramillo	Padre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo.
74.	Rosa María Nohavá de Gutiérrez	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo.
75.	Fabio Arley Gutiérrez Nohavá	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
76.	Rosmira Gutiérrez Nohavá	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
77.	María Luciria Gutiérrez Nohavá	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
78.	Víctor Manuel Tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
79.	Jair Ovidio Tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	Perjuicios morales por la muerte de su hermano
80.	Walter Alirio tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
81.	Francisco Daniel Córdoba Gutiérrez	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.

82.	Yuliana Patricia Mora Gutiérrez	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
83.	Yésica Natalia Martínez Gutiérrez	Sobrino	Esta niña sufrió además del perjuicio moral por la muerte de su tío, un perjuicio material , toda vez que éste era quien velaba por su manutención.
	DORA LUZ AREIZA	Víctima El Aro	
84.	Luis Ufrán Areiza Posso	Padre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo. Indemnización por desplazamiento forzado.
85.	Jael Esther Arroyave Posso	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo. Indemnización por desplazamiento forzado
86.	Noelia Estella Areiza Arroyave	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Indemnización por desplazamiento forzado.
87.	Freidon Esteban Areiza Arroyave	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Indemnización por desplazamiento forzado.
88.	Robinson Argiro Areiza Arroyave	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano. Indemnización por desplazamiento forzado
89.	Servando Antonio Areiza Pino	Abuelo	Perjuicios morales por la muerte de su nieto. Indemnización por desplazamiento forzado.
90.	María Resfa Posso de Areiza	Abuela	Perjuicios morales por la muerte de su nieto. Indemnización por desplazamiento forzado.
91.	María Doralba Areiza Posso	Tía	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino. Indemnización por desplazamiento forzado.
92.	Georgina Areiza Posso	Tía	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino. Indemnización por desplazamiento forzado.

93.	Ligia Amanda Areiza Posso	Tía	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino. Indemnización por desplazamiento forzado.
94.	María Bernarda Areiza Posso	Tía	Perjuicios morales por la muerte de su sobrino. Indemnización por desplazamiento forzado.
	MARCO AURELIO AREIZA OSORIO	Víctima El Aro	
95.	Carlina Tobón de Areiza	Esposa	Perjuicios materiales por la muerte de su esposo.
96.	Gabriela Patricia Areiza Tobón	Hija	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre.
97.	Yonny Aurelio Areiza Tobón	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
98.	Miryam Lucía Areiza Tobón	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
99.	Mario Alberto Areiza Tobón	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
100.	Lillyam Amparo Areiza Tobón	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
101.	Carlos Iván Correa Areiza	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
102.	Angela María Correa Areiza	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
103.	Diana Lucía Sánchez Areiza	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
104.	Laura Marcela Velásquez Areiza	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
	LUIS MODESTO MÚNERA	Víctima El Aro	
105.	María Gloria Granda	Esposa	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su esposo, toda vez que este era quien velaba por el sostenimiento económico del hogar.
106.	Astrid Elena Múnera Granda	Hija	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que al morir este, Astrid Elena era todavía menor de edad.

107.	María Clementina Múnera Granda	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
108.	Aracelly Múnera Granda	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
109.	Gloria Emilsen Múnera Granda	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
110.	Marta Consuelo Múnera Granda	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
111.	Juan Alberto Múnera Granda	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
112.	Geraldine Cano Múnera	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
113.	Diego Arley Múnera	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
114.	Juan Gabriel Múnera	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
115.	María Marlene Múnera Granda	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
116.	Ramiro Alonso Múnera Granda	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
117.	Alba Lucía Múnera Granda	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
118.	Liliana Patricia Múnera Granda	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
119.	Adriana María Múnera Granda	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
120.	Elvia Consuelo Múnera Granda	Nieta	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
121.	Juan Esteban Múnera Granda	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
122.	Deiby Fabián Múnera Granda	Nieto	Perjuicios morales por la muerte de su abuelo.
123.	Aura Estela Posso Múnera	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ	Víctima El Aro	
124.	María Ester Orrego	Compañera permanente	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su compañero, toda vez que era este quien asistía económicamente a su familia. Indemnización por desplazamiento forzado.

125.	María Elena Martínez Orrego	Hija	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
126.	Rosa Delfina Martínez Orrego	Hija	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
127.	Carlos Arturo Martínez Orrego	Hijo	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
128.	José Edilberto Martínez Orrego	Hijo	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
129.	Edilson Darío Orrego	Hijo no reconocido	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
130.	William Andrés Orrego	Hijo no reconocido	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por desplazamiento forzado.
131.	Mercedes Rosa Patiño Orrego	Hija de crianza	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que aún vivía en la casa materna. Indemnización por

			desplazamiento forzado.
132.	Heraldo Enrique Martínez Pérez	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
133.	Hildebrando Martínez García	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
134.	Edilia Rosa Martínez García	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA	Víctima El Aro	
135.	María Libia Carmona de Ortiz	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo.
136.	Rosángela Ortiz Carmona	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
137.	Gudiela del Carmen Ortiz Carmona	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
138.	Gloria Estefany Palacio Ortiz	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
139.	Davinson Ferney Palacio Ortiz	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
140.	María Oliva Calle Fernández	Compañera permanente	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su compañero, toda vez que era éste quien asistía económicamente a su esposa e hijos.
141.	Omar Alveiro Calle Fernández	Hijo sin reconocer	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
142.	Juan Carlos Calle Fernández	Hijo sin reconocer	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
143.	Deicy Tatiana Calle Fernández	Hija sin reconocer	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
144.	Johan Daniel Calle Fernández	Hijo sin reconocer	Perjuicios morales por la muerte de su padre.
145.	Cristian de Jesús Calle Fernández (Este niño nació tres meses después de la muerte de su padre)	Hijo sin reconocer	Perjuicios morales y de vida de relación por haber crecido sin la figura paterna.
	FABIO ZULETA ZABALA	Víctima El Aro	
146.	María Magdalena Zabala Mesa	Madre	Perjuicios morales por la muerte de su hijo.
147.	Margarita Zuleta Zabala	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.

148.	Rodrigo de Jesús Zuleta Zabala	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
149.	Orlando Antonio Zuleta Zabala	Hermano	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
150.	Aracelly de Jesús Zuleta Zabala	Hermana	Perjuicios morales por la muerte de su hermano
151.	Celia Monsalve Zabala	Hermana media por parte de madre	Perjuicios morales por la muerte de su hermano.
152.	María Graciela Cossio Jaramillo	Compañera permanente	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su compañero, toda vez que este velaba económicamente por su hogar.
153.	Jeison Andrés Zuleta Cossio	Hijo	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que era menor de edad y dependía económicamente de este al momento de su muerte.
154.	Carlos Adrián Zuleta Cossio	Hijo	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que era menor de edad y dependía económicamente de este al momento de su muerte.
155.	Juan Felipe Zuleta Cossio	Hijo	Perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre, toda vez que era menor de edad y dependía económicamente de este al momento de su muerte.
156.	Deiby Esteban Zuleta Zapata	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
157.	Johnatan Zuleta Zapata	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
158.	Fernando Antonio Zuleta Agudelo	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.

159.	Mónica Patricia Zuleta Agudelo	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
160.	Deicy Yolima Zuleta Agudelo	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
161.	Leidi Tatiana Zuleta Agudelo	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
162.	William Alexander Zuleta Agudelo	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
163.	Edison Alfonso Loaiza Zuleta	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
164.	Hernán Darío Montoya Zuleta	Sobrino	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
165.	Griselda del Carmen Zuleta Arboleda	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
166.	Norelia Elsidia Zuleta Arboleda	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
167.	Orleida María Zuleta Arboleda	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
168.	Claudia Milena Valencia Zuleta	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
169.	María Angélica Zuleta Villa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
170.	Wilson de Jesús Zuleta Villa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
171.	Ayda Luz Zuleta Villa	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
172.	Lina Maritza Montoya Zuleta	Sobrina	Perjuicios morales por la muerte de su tío.
	ROSA AREIZA BARRERA	Víctima El Aro	
173.	Eligio Pérez Aguirre	Esposo	Perjuicios morales por la muerte de su esposa. Indemnización por desplazamiento forzado.
174.	Yamilcen Eunice Pérez Areiza	Hija	Perjuicios morales por la muerte de su madre. Indemnización por desplazamiento forzado.
175.	Julio Eliver Pérez Areiza	Hijo	Perjuicios morales por la muerte de su madre. Indemnización por desplazamiento forzado.

Víctimas de El Aro que perdieron bienes y fueron desplazados

	NOMBRE	CALIDAD	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
176.	LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE	Víctima	*Indemnización por desplazamiento forzado. *Indemnización por el hurto de Hurto de 20 cabezas de ganado Holstein Cebú. *Indemnización por la destrucción de su vivienda, que tenía las siguientes características: 120 metros cuadrados, 3 alcobas, sala, comedor, pesebrera y corral para cerdos. Valor aproximado de la vivienda \$9.000.000 para 1997
177.	Fany del Socorro Garro Molina	Esposa	Indemnización por desplazamiento forzado y pérdida de su vivienda, lugar donde convivía con su esposo Luis Humberto Mendoza Arroyave.
178.	Juan Carlos Mendoza Garro	Hijo	Indemnización por los perjuicios morales sufridos a raíz del desplazamiento forzado de sus padres (Luis Humberto Mendoza y Fanny del Socorro Garro).
179.	Fanny Eugenia Mendoza Garro	Hija	Indemnización por los perjuicios morales sufridos a raíz del desplazamiento forzado de sus padres (Luis Humberto Mendoza y Fanny del Socorro Garro).
180.	RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY	Víctima	Indemnización por el hurto de de 81 cabezas

			de ganado Holstein- cebú, discriminados así: 15 atados a \$500.000 cada uno. 31 vacas horras a \$400.000 cada una. 18 novillas a \$350.000 cada una. 2 toros a \$1.000.000 cada uno. Valor para 1997 \$28.200.000
181.	FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA	Víctima	Indemnización por el hurto de 28 cabezas de ganado por valor de \$8.500.000 para 1997.
182.	FRACEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS	Víctima	Indemnización por el hurto de ganado por valor de \$45.000.000 para 1997. 10 atados 40 vacas horras 30 novillas 20 novillos 5 toros 5 toretes Este ganado era de la sucesión del señor Arcadio Londoño, cuya esposa era la señora Fracedis Aristizábal.
183.	ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL	Víctima	Heredera en la sucesión de Arcadio Londoño. Indemnización por la pérdida económica de que fue objeto a raíz del hurto del ganado a la sucesión (su porcentaje en la misma era del 20%).
184.	JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL	Víctima	Heredero en la sucesión de Arcadio Londoño. Indemnización por la pérdida económica de que fue objeto a raíz del hurto del ganado a la sucesión (su porcentaje en la misma era del

			20%).
185.	BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA	Víctima	Indemnización por los perjuicios económicos sufridos a raíz del hurto de 36 cabezas de ganado. Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
186.	EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
187.	EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
188.	ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
189.	NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ.	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
190.	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
191.	DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
192.	BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
193.	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ.	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
194.	HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.

195.	MARÍA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
196.	FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
197.	ELIAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMENEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento forzado.
198.	OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales, toda vez que fue secuestrado 17 días y obligado a arriar el ganado hurtado. Perdió además, una casa de 3 alcobas, sala, comedor, cocina, valor para 1997 \$5.000.000 Indemnización por desplazamiento forzado.
199.	ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA	Víctima	Indemnización por desplazamiento forzado. Es la compañera permanente de OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO.
200.	GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO	Víctima	Indemnización por los perjuicios materiales, toda vez que perdió 2 casas en El Aro, por valor aproximado de \$17.000.000 para 1997
201.	LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA	Víctima	Indemnización por desplazamiento forzado.
202.	MARÍA ESTER JARAMILLO TORRES	Víctima	Indemnización de perjuicios morales por desplazamiento forzado. Indemnización de perjuicios materiales por la pérdida de su vivienda por un valor aproximado de \$14.000.000 para 1997.
203.	FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales, toda

			vez que fue secuestrado 17 días y obligado a arriar el ganado hurtado, incluso el que era de su propiedad. Indemnización por los perjuicios materiales a raíz de la pérdida económica: seis novillas para cría y tres atados de ganado (hembra y cría), por un valor de \$5.100.000 para 1997.
204.	NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	Víctima	Indemnización por los perjuicios morales, toda vez que fue secuestrado 17 días y obligado a arriar el ganado hurtado, incluso el que pertenecía a su padre BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA. Indemnización de perjuicios morales por desplazamiento forzado.

11. Existen algunas víctimas que no han otorgado poder al GIDH ni a la CCJ, quienes tampoco fueron incluidas en la representación de la Comisión. Los representantes de las víctimas y sus familiares hemos tenido conocimiento de la existencia de esas personas, en virtud de que aparecen mencionadas en documentos aportados con esta demanda y que provienen en su mayoría de procesos judiciales que cursan en el orden interno colombiano. En tanto no hemos podido ubicarlas, solicitamos a la Honorable Corte que, sin perjuicio de la obligación del Estado de buscarlas y restablecer sus derechos, sean tenidas en cuenta como víctimas, a fin de que se beneficien de los pronunciamientos y reparaciones a que hubiere lugar. Son ellos:

Cuadro 3

	Por parte de MARCO AURELIO AREIZA		
1.	LEONEL AREIZA POSADA	hijo	Perjuicios morales, materiales y de vida de relación por la muerte de su padre (menor de edad)
2.	AURELIO AREIZA POSADA	Hijo	Perjuicios morales, materiales y de vida de relación por la muerte de su padre (menor de

			edad).
	Por parte de OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ		
3.	ELIANA JULIETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	Hija	Perjuicios morales, materiales y de vida de relación por la muerte de su padre (menor de edad y huérfana de madre).
4.	YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	Hija	Perjuicios morales, materiales y de vida de relación por la muerte de su padre (menor de edad y huérfana de madre).
	Arrieros forzados		
5.	MILCIADES DE JESÚS CRESPO	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
6.	RICARDO BARRERA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
7.	GILBERTO LOPERA,	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
8.	ARGEMIRO ECHAVARRÍA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
9.	JOSÉ LUIS PALACIO	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
10.	ROMÁN SALAZAR	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
11.	WILLIAM CHAVARRÍA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
12.	LIBARDO CARVAJAL	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.

13.	EDUARDO RUA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
14.	ALBERTO LOPERA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
15.	EULICIO GARCÍA	Víctima directa	Perjuicios morales por realización de trabajo forzoso y restricción de su libertad.
	Personas que perdieron viviendas y ganado		
16.	ARGEMIRO ARANGO	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de su vivienda
17.	ANTONIO MUÑOZ	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de su vivienda
18.	MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de su vivienda
19.	ALFONSO GÓMEZ	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de su vivienda
20.	HILDA URIBE	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de ganado
21.	JESÚS GARCÍA	Víctima directa	Perjuicios materiales por la pérdida de 36 cabezas de ganado

Representantes de las víctimas y sus familiares

12. El GIDH estará representado ante la Honorable Corte por MARIA VICTORIA FALLON MORALES, JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA y PATRICIA FUENMAYOR GÓMEZ y la CCJ por GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA y LUZ MARINA MONZÓN CIFUENTES, quienes para efectos procesales, han establecido como su domicilio las siguientes direcciones:

Principal: Carrera 49 N° 50-22 oficina 805 A, Medellín- Colombia
 Telefax (574) 5119088
 Correo electrónico: gidhu@epm.net.co

Subsidiaria calle 72 N° 12-65 piso 7º, Bogotá, Colombia
 Teléfono (571) 3768200
 Fax (571) 3768230
 Correo electrónico: lmonzon@coljuristas.org, crodriguezmejia@coljuristas.org

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

13. La zona en la que ocurrieron los hechos está ubicada en el departamento de Antioquia, específicamente en las regiones norte y Bajo Cauca de este departamento⁹.

14. La región norte del departamento de Antioquia se encuentra compuesta por los municipios de Entrerrios, Belmira, Santa Rosa de Osos, Carolina, Guadalupe, Angostura, Yarumal, Briceño, Valdivia, Campamento, San Andrés e Ituango.

15. La economía es eminentemente campesina y coexisten grandes unidades productivas al lado de pequeños productores y propietarios¹⁰. Para la época de los hechos, esta zona se encontraba "en un proceso altamente conflictivo de lucha por las tierras"¹¹.

16. El Bajo Cauca antioqueño recibe su nombre por ubicarse en la parte baja de la cuenca del río que lleva ese nombre. La producción de oro sobre los ríos y quebradas de la región constituye parte fundamental de la economía, destacándose la empresa Mineros de Antioquia, que realiza la explotación del metal con varias dragas ubicadas a lo largo del río Nechí y a la cual se suman pequeños explotadores en el mismo río. A partir del año de 1972, por el alza de los precios del oro, se estimuló la migración hacia esa región, pero sin que los incrementos en la producción hayan correspondido a una elevación correlativa de la calidad de vida de la población¹².

17. Durante 1995 se realizaron paros cívicos en Segovia (del 11 al 17 de abril), Zaragoza (del 28 de abril al 8 de mayo) y El Bagre (del 26 de abril al 10 mayo), municipios mineros de la región del Bajo Cauca, los cuales fueron tildados por las autoridades como acciones patrocinadas por los grupos insurgentes y levantados después de suscripción de actas de compromiso con el gobierno departamental¹³.

9 Plan de Desarrollo de Antioquia 1989-1993, regionalización de Antioquia, en Gustavo Adolfo Molina P., La ciudad-región: el área metropolitana del valle de aburrá y su relación con el oriente cercano. Medellín, Editorial Etcétera, 1997, página 71, Ver anexo H1 de esta demanda.

10 Omar Hernández Garay. "Violación de los derechos humanos en Antioquia: Norte, Nordeste y Bajo Cauca", en Centro de Investigaciones y educación popular (CINEP). Controversia, segunda etapa, N°. 167, octubre-noviembre de 1995, pág. 124, anexo H2 de esta demanda.

11 Instituto Popular de Capacitación (IPC). ¿Hacia donde va Colombia? Una Mirada desde Antioquia, Violencia, derechos humanos y derecho internacional humanitario en: Antioquia durante 1996, diagnóstico y recomendaciones. Medellín, mayo de 1997, pág. 51. Anexo H3 de esta demanda.

12 Ibidem, pág. 50

13 Hernández Garay, pág. 125

18. En uno de los considerando del Decreto 717 del 18 de abril de 1996¹⁴, mediante el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público, se dijo lo siguiente:

*"Que los hechos de violencia atribuidos a organizaciones criminales y terroristas, ocurridos en diferentes regiones del país que llevaron al Gobierno Nacional a decretar el Estado de Conmoción Interior, han presentado un incremento significativo y sistemático en los últimos días, con características sui generis de violencia, que se enmarcaron dentro del llamado 'PARO ARMADO'(sic), los días 8 y 9 de abril dejando un saldo de doce (12) civiles asesinados y seis (6) miembros de la fuerza pública muertos, en los departamentos de Santander, Norte de Santander, **Antioquia** y Tolima..."¹⁵(El destacado es nuestro).*

19. Desde 1995 ya se advertía la presencia y acción de grupos paramilitares en la región, con vínculos con los narcotraficantes, quienes tenían propiedades inmuebles en la zona sin que las autoridades lo obstaculizaran o impidieran¹⁶. En 1996 se constató la presencia del grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en los municipios de Ituango, Toledo y Briceño, de otros grupos paramilitares en Yarumal y Santa Rosa y de asociaciones Convivir¹⁷.

20. En la región había una fuerte presencia militar, entre otras cosas, debido a la gran actividad de grupos insurgentes y al carácter estratégico del municipio, desde cuya zona rural y selvática se pueden ocultar y controlar los accesos hacia la región de Urabá, corredor para el tráfico de drogas y de armas. En la región se denunciaron nexos entre los miembros de la fuerza pública colombiana y las actividades de los narcotraficantes tanto relacionadas con el procesamiento de coca, como respecto de los cultivos ilícitos¹⁸. En este mismo sentido se concluyó, por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, en la resolución del 31 de agosto de 2001, mediante la cual se calificó el mérito del sumario dentro de la investigación por la masacre de La Granja:

"Todo parece indicar que el accionar paramilitar no solo en la región del bajo cauca, sino de todo el territorio nacional, obedece a un matrimonio con traficantes de drogas ilícitas a fin de lograr el control territorial, político y geográfico de zonas estratégicas para el cultivo, procesamiento y dominio absoluto no solo de las tierras sino de la explotación y exportación de sustancias estupefacientes como cocaína y heroína, amparados en la fachada de lucha contra la subversión, lo que

14 Ver anexo H4 de esta demanda.

15 El Decreto 1370 del 16 de agosto de 1995 había establecido el Estado de Conmoción Interior (artículo 213 de la Constitución Política), en todo el territorio nacional. ANEXO No....

16 Hernández Garay, pág. 127.

17 IPC, pág. 51

18 Ver anexo de la demanda de la Comisión, carpeta No. 2, documento fechado julio de 1996, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

*ocasiona la connivencia entre narcotraficantes y paramilitares, apoyados en muchas ocasiones por las fuerzas armadas...*¹⁹

21. La zona donde ocurrieron los hechos es vía de acceso al nudo de paramillo que era en esos años -y continuó siéndolo en los subsiguientes- sede del cuartel general de los paramilitares comandados por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso²⁰.

22. Los destacamentos militares que actuaban en la zona eran, entre otros, el Batallón Atanasio Girardot, el Batallón de Ingenieros Pedro Nel Ospina, ambos adscritos a la IV Brigada, la Brigada Móvil No.2 y unidades adscritas a la Brigada 10, entre otros²¹.

23. Para la época de los hechos, las guerrillas hacían presencia y actuaban los frentes 35, 36 y 37 de las FARC y los frentes "compañero Tomás", "María Cano" y "José Antonio Galán", y la compañía "Anorí" del ELN. Estos grupos cometieron en la zona violaciones a las normas humanitarias, como la instalación de campos minados en las zonas rurales y ataques a través de sabotajes permanentes al oleoducto Colombia, así como muertes y secuestros de civiles que no estaban participando directamente en las hostilidades²².

El paramilitarismo: una política de Estado para enfrentar a las guerrillas

24. Como lo ha constatado la H. Corte, el Decreto Legislativo 3398 de 1965, dictado como norma temporal al amparo de la declaratoria del entonces Estado de Sitio, que luego se convirtió en legislación permanente mediante Ley 48 de 1968, autorizaba al Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos de zona, para entregar "como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las fuerzas armadas" y, en desarrollo del artículo 167 de la Constitución Política vigente para esa época, se establecía en el artículo 25 que:

"Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

19 Ver carpeta No.2 La Granja, anexo de la demanda de CIDH.

20 Ver mapa tomado de la Revista Alternativa Nueva época, No. 5, diciembre 1996, El modelo Uribe Vélez: ¿Mano dura o tenaza paramilitar?, pág. 14 Anexo H6

21 Hernández Garay, págs. 48 y s.s.

22 Ver Omar Hernández Garay, artículo citado, pág. 142 y ss. En este artículo se dice: "esta enorme presencia de grupos legales y fuera de la institucionalidad ha generado una sociedad militarizada en todos sus aspectos, que produce a la vez una enorme susceptibilidad a los enfrentamientos de las partes. Esta situación ha convertido a estas regiones en una de las de mayor índice de enfrentamientos entre el ejército y guerrilla". Ver igualmente IPC, obra citada, págs. 48 y s.s.

25. Debido a la reacción social que ocasionó en la opinión nacional el hecho de que la actuación tan cruel de los grupos paramilitares tenía cobertura legal, en virtud de la normas que acabamos de reseñar, el gobierno en 1989, casi 24 años después, decidió suspender la vigencia de los artículos 25 y 33.3 del Decreto 3398 de 1965, mediante el Decreto Legislativo²³ 815 de 1989.

26. Las normas suspendidas fueron demandadas ante la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia del 25 de mayo de 1989, declaró inconstitucional el artículo 33.3 del decreto 3398 de 1965. En cuanto al artículo 25, la Corte Suprema lo declaró constitucional pero reconoció que:

"la interpretación de estas normas ha llevado a confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del ejército, la policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento el orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional".

27. En conclusión, a través de las mencionadas normas, que estuvieron vigentes durante más de veinte (20) años, el Estado permitió y promovió la creación de grupos de civiles armados, que con el pretexto de defenderse de los abusos de las guerrillas y amparados en la legalidad otorgada por las normas que se acaban de reseñar, terminaron convirtiéndose en grupos paramilitares cuyo principal objetivo era atacar a las personas y grupos que ellos consideraban apoyo y sustento de las guerrillas insurgentes. Su andadura criminal ha sido y sigue siendo, la fuente más importante de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en Colombia.

28. A la misma conclusión arribó la Corte Interamericana, según la cual

"Esta norma (se refiere al Decreto 3398 de 1965) tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos 'paramilitares' desde mediados de la década de los sesenta del siglo XX, los cuales han sido creados y promovidos por sectores de las Fuerzas Militares que buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia. Los

23 Expedido en virtud de facultades de Estado de Sitio, que se encontraba impuesto en todo el territorio nacional en esa fecha. Ver Corte IDH Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia 5 de julio de 2004, párrafo 84.g

grupos 'paramilitares' nacieron ligados al ejército colombiano en virtud de su motivación contrainsurgente"²⁴.

29. En los años 90, tras la expedición de la nueva Constitución y la pérdida de vigencia de las normas de Estado de Sitio, el problema no se superó y por el contrario las Fuerzas Militares y las autoridades civiles persistieron en su idea de desarrollar, como parte de su estrategia contrainsurgente, el involucramiento de grupos de civiles armados, esto es, de grupos paramilitares en la lucha contra las guerrillas.

30. En efecto, fueron dos las estrategias complementarias para revivir el respaldo legal a las "milicias nacionales" o grupos paramilitares que habían asolado el país entre los años sesenta y noventa del siglo XX. Por una parte, para viabilizar la disponibilidad de armas de uso privativo de la fuerza pública en manos de personas civiles, se expidió el Decreto 2535 de 1993²⁵ y, por la otra, se estatuyó la creación de los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad", mediante el Decreto 356 de 1994²⁶, los que pasaron a denominarse "Convivir" en virtud de la resolución 368 de 1995 de la Superintendencia de Seguridad Privada.

31. El mencionado Decreto 2535 de 1993, "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", creó la categoría de "armas de uso restringido", que se definieron allí como "*armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente para defensa personal especial*" (artículo 9º). Es decir, a través de esa disposición, las armas de uso privativo de la fuerza pública podían ser usadas por personas civiles.

32. En el mismo artículo 9, se decía que en tal categoría se incluían armas "*tales como: a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 m.m. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto*²⁷, y b) *Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras*". Tanto las pistolas y revólveres de calibre 9.652 m.m., como las pistolas automáticas y las subametralladoras, eran de uso privativo de la fuerza pública pues se encontraban contempladas en el artículo 8º del decreto 2535 de 1993, el cual las incluye en tal categoría (letras a y d).

33. Por su parte, el Decreto 356 de 1994 creó los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada", entidad integrante del Ministerio de Defensa, después denominados "Convivir", a los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podía autorizar "*en forma expresa, taxativa y transitoria*" el uso de armas de guerra "*con el objeto exclusivo de proveer su propia*

24 Sentencia 19 comerciantes v. Colombia, 5 de julio de 2004, párrafo 113.e. y párrafos 116 a 122.

25 Ver Anexo H7 de esta demanda.

26 Ver Anexo H8 de esta demanda.

27 El artículo 11 del Decreto definía las armas de defensa personal y lo hacía caracterizándolas como armas "diseñadas para defensa individual a corta distancia".

*seguridad para desarrollar actividades en **áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad*** (negritas fuera de texto).

34. El decreto 356 de 1994 establecía que las "Convivir" deberían emplear armas de uso restringido, es decir, de acuerdo al decreto 2535 de 1993, armas de guerra; así como actuar con "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada". Como si fuera poco, el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo al Decreto 356, era facultativo y no obligatorio y se surtía a costa de la entidad vigilada (artículo 39 del Decreto 356 de 1994).

35. Aunque el decreto no lo decía expresamente, las "Convivir" se encargaban de la seguridad en interés de una comunidad –y no de una propiedad, o de una persona o grupo determinado de personas- pues usaban armas de uso privativo de la fuerza pública, proveían seguridad "de alta capacidad" y usaban técnicas y procedimientos especializados. En consecuencia, las "Convivir" más que estar autorizadas para desarrollar actividades meramente defensivas en interés particular, en la práctica, podían extender sus actividades a acciones ofensivas y de interés público.

36. En el terreno práctico, el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no era el adecuado, antes bien, se le estaba saliendo de las manos. En 1996, la Superintendencia no tenía claridad de cuantas "Convivir" existían en el país con su autorización. Según la Superintendencia, el problema se podía deber al hecho de que muchas entidades empezaron a funcionar con la solicitud del permiso, antes de que la Superintendencia lo hubiera concedido efectivamente. La Superintendencia reconoció, en audiencia ante la Corte Constitucional en 1997, que no sabía cuántas personas hacían parte de las "Convivir", a pesar de que era su función expedir sus carnés.²⁸

37. Un informe periodístico, basado en las actas del Comité Consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indica que entre enero y diciembre de 1996 se aprobaron para asociaciones Convivir, la compra de 422 subametralladoras, 373 pistolas 9 mm, 217 escopetas de repetición, 17 ametralladoras Mini-uzi, 70 fusiles, 109 revólveres 38 largo y 41 armas de uso restringido. El informe, apoyado en la legislación vigente, advierte que dentro de las armas autorizadas a las 60 Convivir pueden estar "desde fusiles Galil hasta ametralladoras M-60, lanzacohetes, granadas de fragmentación, rockets y morteros" y agrega: "Si en verdad lo que se busca es, como lo anuncia el programa impulsado por el Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, 'Bienestar, progreso y paz con la red Convivir', la tenencia de semejante

28 Al respecto ver: Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-572 de 1992, Magistrado Ponente JORGE ARANGO MEJÍA y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, anexo H12 de esta demanda; Comisión Colombiana de Juristas, Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996, Bogotá, julio de 1997, págs. 101 – 107.

cantidad de armamento con su respectiva munición significa un enorme potencial de violencia y dista mucho de ser una contribución a la paz"²⁹.

38. Como en el caso de las normas de 1968, las regulaciones de los años 90 terminaron en control de constitucionalidad, esta vez por parte de la Corte Constitucional, que encontró inconstitucionales las más destacadas atribuciones y características de las "Convivir". En efecto, a través de la sentencia C-296 de 1995, la Corte declaró inconstitucional el aparte del artículo 9º del decreto 2535 de 1995 que definía las armas de uso restringido como "armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública", pues encontró que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución, porque implicaba que se autorizara a que se conformaran grupos privados armados como la fuerza pública, pero distintos a las Fuerzas Militares y la Policía³⁰.

39. En cuanto a los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" o "Convivir", la Corte Constitucional estudió las normas referidas y encontró que, en primer lugar, tales entidades no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"³¹.

40. Durante la vigencia de las Convivir uno de los departamentos de Colombia donde más se promovió la creación y actuación de estos grupos de civiles armados o grupos paramilitares fue en el Departamento de Antioquia. Tanto el gobernador, como el secretario de gobierno departamental hicieron público su respaldo a la medida y divulgaron las acciones tomadas al respecto³².

41. En el informe producido por el propio gobierno colombiano, el cual se anexó a un escrito de observaciones presentado el 25 de octubre de 2002³³, durante el trámite del caso ante la Comisión, se refiere la relación de los grupos paramilitares o de autodefensa con las Convivir de la siguiente manera:

"Adicionalmente, a mediados de la década de los noventa, la situación de los derechos humanos en la región se agravó por la degradación de algunas organizaciones rurales de vigilancia y seguridad 'Convivir', sobre las que recayeron acusaciones de relación con grupos de autodefensa"

29 Revista Alternativa, Nueva época No. 8, marzo 15 abril 15 de 1997, Convivir, embuchado de largo alcance, Bogotá, pág. 12. ANEXO H10

30 Corte Constitucional, sentencia C-296 de 1995, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Anexo H11 de esta demanda.

31 Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero. ANEXO H12

32 Diario El Tiempo de Bogotá, 17 de noviembre de 1996, página 6 A. Ver igualmente, IPC, obra citada, págs. 44 y 47. Ver anexo H13

33 Ver anexos de la demanda de la Comisión, Carpeta No. 2 La Granja.

42. Como se observa en los antecedentes citados, la estrategia paramilitar, que consiste en involucrar a grupos de civiles en el combate contra los grupos guerrilleros, constituye una política deliberada del Estado colombiano, desarrollada desde los años sesenta del siglo pasado. El gobierno colombiano produjo un informe, el que anexó a uno de sus escritos de observaciones durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, en el cual describió las poblaciones contra las cuales los grupos de autodefensa dirigen sus acciones:

"En todos los municipios los grupos de autodefensa adelantaron compañías de exterminio contra los miembros de organizaciones sociales, presidentes de juntas de acción comunal, sindicalistas, defensores de derechos humanos, personas con problemas psicológicos, adictos, prostitutas y en general contra todos aquellos que interpretaron como posibles colaboradores de la guerrilla..."

"La ofensiva de las Autodefensas permitió el asentamiento de estos grupos en los cascos urbanos de todos los municipios...Los ataques de estas agrupaciones se dirigieron primero contra las personas leídas como parte del enemigo o proclives a él, evitando a toda costa el enfrentamiento directo..."³⁴.

43. Tanto es así que un alto oficial del ejército denunció públicamente, por la época en que ocurrieron las masacres en el municipio de Ituango, que existía una *"omisión en la lucha contra los paramilitares"*. El subcomandante de la Brigada XVII, acantonada en Urabá, presentó a sus superiores un informe en el que denunció la connivencia de paramilitares y soldados del ejército. Sin embargo, el oficial terminó siendo investigado y retirado del ejército, ya que sus superiores lo consideraron *"insubordinado y desleal"* a raíz del mencionado informe³⁵.

44. Por la época de los hechos los diferentes grupos paramilitares comenzaron a gestar una unidad orgánica con el fin de articular sus acciones, mantenerla y profundizarla en las zonas rurales y extenderla a las grandes ciudades. En efecto, en una reunión llamada *"Cumbre de Autodefensas de Colombia"*, realizada en Puerto Boyacá en 1995, se propuso la conformación de estructuras paramilitares específicas para fortalecer sus actividades en zonas rurales y aumentar su presencia en las principales ciudades del país, a saber, Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Sincelejo, Cali, Arauca y Villavicencio. En esa misma reunión se reiteró, por consenso, *"seguir considerando como blancos militares a los cuadros políticos y sindicales de la extrema izquierda"*³⁶.

34 Ver anexos de la demanda de la Comisión, escrito de observaciones del gobierno colombiano del 25 de octubre de 2002, documento anexo "Panorama actual del Paramillo y su entorno", carpeta No. 2 La Granja.

35 Diario El Tiempo, Bogotá, 10 de enero de 1997, páginas 1A y 13B y Revista Alternativa de Bogotá, Nueva época No. 6, enero 15- febrero 15 de 1997, "Se debe acabar con la mentira oficial", pág. 10. Anexos H14 y H15 de esta demanda.

36 Primera Cumbre de las Autodefensas de Colombia, documento final (mimeo) páginas 54 y 55 Anexo H16 de esta demanda.

Militarización del departamento de Antioquia bajo el estado de conmoción interior

45. El 2 de noviembre de 1995, luego del asesinato del dirigente del partido conservador Álvaro Gómez Hurtado, el gobierno decretó el estado de conmoción interior (Decreto 1900 de 1995)³⁷, cuyas normas permanecieron vigentes hasta finales de 1996.

46. En desarrollo de las facultades de Conmoción Interior, el poder ejecutivo expidió el Decreto Legislativo (con fuerza de ley) 717 del 18 de abril de 1996³⁸, en una de cuyas motivaciones se dice:

*"Que los hechos de violencia atribuidos a organizaciones criminales y terroristas ocurridos en diferentes regiones del país que llevaron al gobierno nacional a decretar el estado de conmoción interior, han presentado un incremento significativo y sistemático en los últimos días, con características sui generis de violencia, que se enmarcaron dentro del llamado 'PARO ARMADO' (sic) los días 8 y 9 de abril dejando un saldo de doce (12) civiles asesinados y seis (6) miembros de la fuerza pública muertos, en los departamentos de Santander, Norte de Santander, **Antioquia** y Tolima. (El destacado es nuestro)*

"Que existen zonas del país donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas, han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas".

47. La masacre de La Granja ocurrió bajo el régimen de excepción establecido por la Conmoción Interior, sin que las medidas tomadas se hubiesen dirigido a impedir u obstaculizar las acciones de los grupos paramilitares, sino que al contrario, pareciera que las alentaron y facilitaron.

48. Los habitantes de Ituango, encabezados por el doctor JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, oriundo de dicho municipio, varias veces concejal del mismo y presidente del entonces Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez", alertaron y pidieron a las autoridades del departamento, protección para los habitantes de Ituango, sus corregimientos y su zona de influencia, sin que esta se hubiera prestado debidamente, hasta el punto que, después de hechas estas advertencias, ocurrieron varias masacres en la zona, entre ellas, la de La Granja el 11 de junio de 1996 y de El Aro entre los días 22 de octubre y 11 de noviembre de 1997, sin que las autoridades hubiesen hecho nada para evitarlas.

37 Ver anexo H5 de esta demanda.

38 Ver anexo H4 de esta demanda.

49. En ambos hechos, los paramilitares que perpetraron los crímenes, contaron con el apoyo, complicidad y aquiescencia de los miembros de la fuerza pública presentes en la zona.

HECHOS

La incursión armada en La Granja- Ituango

50. El 11 de junio de 1996, llegaron a la zona rural del municipio de Ituango, Antioquia, aproximadamente 20 hombres, en dos camionetas, aprovisionados con armas de fuego de corto y largo alcance, estas últimas de uso privativo de las fuerzas armadas.

51. La primera zona urbana por la que pasó el grupo armado fue el municipio de San Andrés de Cuerquia, en donde existía un Comando de Policía ubicado en el parque principal, paso obligado para atravesar el municipio. Los pobladores vieron los dos vehículos con los hombres fuertemente armados, sin que la Policía realizara ningún tipo de acción para requisarlos, investigarlos o retenerlos.

52. Después de dejar San Andrés de Cuerquia, en el punto denominado "Las vueltas de Chingalé" las camionetas se cruzaron con un bus de servicio público que hacía la ruta Ituango-Medellín, según lo afirmó ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, el señor CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA, quien era ocupante del bus interurbano. Según el testigo, el grupo de hombres llevaban las armas de largo alcance a la vista.³⁹

53. En su recorrido de cerca de 5 horas, los hombres armados fueron vistos por numerosos habitantes en los sitios conocidos como "El Filo de la Aurora", "Chapineros", "Pío Décimo" y "Las Chambas". Para esa época en el sector de "Chapineros", funcionaba con regularidad un retén del Ejército Nacional, que ese día no estaba operando.

54. Es de anotar que en el Consejo Municipal de Seguridad efectuado el 14 de mayo de 1996, 25 días antes de la masacre, el Alcalde de Ituango JOSÉ MILAGROS LÓPEZ ZAPATA, manifestó su preocupación por la presencia de paramilitares en el corregimiento de Santa Rita y en respuesta a ello, el entonces Teniente del Ejército ALEXANDER SÁNCHEZ CASTRO, hoy Capitán, dijo que:

"solo son rumores sobre esta situación pero nada concreto nuestra compañía actualmente tiene vigiladas todas las entradas a la población- varios retenes en sitios estratégicos, entre ellos en el sitio denominado El Filo de la Aurora, tenemos una campaña de desarme, estamos

39 Ver declaración de CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Septiembre 22 de 1997, expediente UDH-122. Anexo G26 de esta demanda.

*realizando constantemente un estricto control sobre tenencia de material explosivo, armamento y otros, a personas ajenas a los militares y en general realizando labores de inteligencia, para la tranquilidad de la ciudadanía*⁴⁰.

55. Los paramilitares continuaron hacia La Granja y una vez allí, lo primero que hicieron fue ordenar el cierre de los establecimientos públicos. Luego, se desplazaron al barrio "Nuevo Mundo", específicamente a la casa del señor CESAR ZAPATA GARCÍA, en donde se encontraban trabajando ALFREDO VILLA ZULETA y su hijo WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA. Procedieron con sevicia a descargar sus armas de fuego en contra de éste último, quien recibió 10 impactos de arma de fuego.⁴¹

56. Su padre relata lo ocurrido así:

*57. Estábamos trabajando cuando sentimos un carro, y se paró diagonal de nosotros como a tres metros, a las cuatro y diez de la tarde, y sin hablar una palabra dispararon y mi hijo estaba en el andén y cuando yo miré la camioneta le dije, mirá y él voltió hacia adentro, cuando dio vuelta le dispararon y se destapó la balacera y le hicieron más de cien tiros y yo me encontraba al lado de adentro del local, (...) yo tuve que esperar a que los homicidas se retiraran para poder salir por la puerta de encima y volver a entrar donde estaba mi hijo, pero antes de retirarse llegó uno de ellos y le vació una ráfaga aunque ya estaba muerto, voltió, me encañonó de frente y dijo " este qué" yo oí una voz que dijo, ese no, vámonos(...)*⁴²

58. WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA, era albañil y ocasionalmente se desempeñaba como conductor del vehículo de la iglesia del pueblo. Ejerciendo esta labor, había tenido que transportar contra su voluntad, en una oportunidad a integrantes de la guerrilla, lo que le habría generado problemas con el comandante del Ejército.

59. Sobre esto se afirma lo siguiente en el documento titulado "Versión sobre la masacre del 11 de junio de 1996 y otros hechos delictivos ocurridos en el municipio de Ituango",⁴³ cuya autoría fue reconocida en audiencia pública por el señor JAIME DE JESÚS CIFUENTES CATAÑO, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín:

40 Acta No. 001 del 14 de Mayo de 1996 del Consejo Municipal de Seguridad de Ituango, citada en el Informe Evaluativo No. 139 de junio 24 de 1996, de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Procuraduría Departamental de Antioquia, Expediente 1144. Anexo C13 de la demanda de la Comisión.

41 Ver Levantamiento de cadáver y necropsia. Anexos G6 y G12 de esta demanda

42 Ver Declaración de LUIS ALFREDO VILLA ZULETA ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Gweneral, 11 de junio de 1997. Anexo G22 de esta demanda.

43 Documento "Versión sobre la masacre del 11 de junio de 1996 y otros hechos delictivos ocurridos en el municipio de Ituango" en la Carpeta No. 2 La Granja, Anexo de la Demanda de la Comisión.

En el mes de abril de este año (...) se hicieron presentes algunos integrantes de las FARC, quienes al final del día obligaron a los conductores de los tres (3) vehículos estacionados allí (...) entre quienes se encontraba el joven WILLIAM VILLA GARCÍA, conductor ocasional del vehículo de propiedad de la parroquia de la Granja, para que los transportaran hasta Santa Rita, desde donde William regresó tarde de la noche a la Granja con el campero Daihatsu color zapote. Al otro día William salió para Ituango a recoger al sacerdote RAÚL RESTREPO para traerlo a su despacho; en Ituango a ambos ya montados en el campero y de regreso, un comandante del ejército o de la Policía le reclamó al sacerdote, en presencia de William, , sobre " El porqué le estaban prestando ese carro a la guerrilla", respecto a lo cual el párroco le respondió: " Yo no estuve en la Granja, pero que si hubiera estado igual había sucedido, porque ni Yo ni nadie en la Granja estamos en la capacidad de negarle a esta exigencia a la guerrilla."⁴⁴

60. De ese lugar se dirigieron a la casa del señor HUGO ESPINAL LOPERA. Una vez allí, los hombres que fueron atendidos por la señora GRACIELA ARBOLEDA VIUDA DE GARCIA (quien se encontraba en el lugar sola con dos niños, ya que los demás trabajadores al percatarse de lo que estaba ocurriendo se escondieron en los cafetales), le preguntaron que dónde se encontraba el dueño y como respondiera que no sabía, la hirieron con arma cortante en el abdomen y posteriormente, le dispararon repetidamente con arma de fuego, causándole la muerte.⁴⁵

61. JAIME DE JESÚS CIFUENTES CATAÑO, dice sobre antecedentes de la relación del señor HUGO ESPINEL LOPERA con el Ejército:

En una fechas anteriores indeterminadas, el ejército se metió en varias oportunidades a los predios de la finca "El pino", de propiedad de HUGO ESPINAL LOPERA, en la cual hicieron muchos daños, y en la última ocasión, en plena cosecha de café, dicho propietario se vio en la necesidad de solicitarle al comandante de la tropa que había allí acampada le hiciera el favor de retirarla, dados otros múltiples perjuicios que le estaban causando."⁴⁶

62. A continuación, se dirigieron a la casa del señor ADÁN ENRIQUE CORREA, hombre de 70 años de edad, y derribaron la puerta de entrada. En esta residencia se encontraban su esposa MARÍA LIBIA GARCÍA ROLDÁN, su hijo HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA Y su nieto de 10 años JORGE CORREA SÁNCHEZ, quien relata lo ocurrido de la siguiente forma:

44 Ver Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito, noviembre 14 de 2003, Anexo C11 de la Demanda de la Comisión.

45 Ver Acta de levantamiento de cadáver y Necropsia. Anexos G5 y G11 de esta demanda.

46 Documento "Versión sobre la masacre del 11 de junio de 1996 y otros hechos delictivos ocurridos en el municipio de Ituango" en la Carpeta No. 2 La Granja, anexo de la Demanda de la Comisión.

Yo me encontraba en la puerta de la calle en compañía de mi abuelo de nombre Enrique y Mauricio Ochoa a esas horas y vi cuando en la asomadera e la parte baja de La Granja asomaron dos carros de color rojo y otro de color verde, y mi abuela que se llama Elbia nos dijo que cierren la puerta mi abuelo y yo la cerramos y Mauricio se fue nos dijo yo aquí no me quedo, yo me fui para la cocina con la abuelita , HÉCTOR HERNÁN se quedó junto a la máquina de cocer, cuando empujaron la puerta el abuelo le dijo a Hector que se fuera para el solar, mi abuelo se metio al baño, una gente daño la puerta y se entraron reblujaron todo, entro un sujeto hasta el corredor y le pregunto a mi tio como se llamaba, el le contesto que se llamaba HECTOR HERNAN, luego lo cogieron de la cintura y lo sacaron para la sala, al momento escuchamos unos disparos y unos lamentos luego entro un señor muy gordo a la cocina, y pregunto que si ese era el esposo de la abuela, ella contesto que si, y ellos salieron, al momento llego a la cocina el abuelo y nos dijo que salieramos que ya se habian ido, cuando yo salí mi tio estaba muerto en la sala.⁴⁷

63. HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, sufrió una destrucción total del cráneo y recibió múltiples impactos de arma de fuego, al igual que el resto de las víctimas de ese día.⁴⁸ Tenía 36 años y sufría de una discapacidad mental, aunque era laboralmente funcional en el campo. HÉCTOR HERNÁN era cuñado de CARLOS FERNANDO JARAMILLO uno de los principales líderes cívicos de la región, que encabezó junto con JESÚS MARÍA VALLE, la denuncia por el ingreso de los paramilitares a la zona de Ituango y la connivencia entre estos y la fuerza pública.

64. Como si no fuese suficiente con el profundo dolor causado a la familia, los asesinos antes de abandonar la vivienda, solo con la intención de hacer más daño y mostrar su poder sobre los pobladores indefensos, hurtaron varios objetos de poco valor comercial. ADÁN ENRIQUE CORREA, declaró al respecto que “ellos se sustrajeron una olla para sudar arroz, una olla a presión de 6 litros, diez camisas que estaban en el chifonier, unos diez mil pesos y un carriel con documentos públicos de JORGE CORREA un hijo mío, un álbum de fotos, el cual dejaron en el atrio de la iglesia”.⁴⁹

65. Los hombres al abandonar la “La Granja” expresaron a sus habitantes en voz alta y amenazante *que Santa Rita y La Granja les pertenecían y que volverían.*

66. Los paramilitares se retiraron de La Granja, con destino a Ituango, pasando por los sitios “El Guadual”, “Rastrojitos” y “El Líbano” en donde nuevamente fueron vistos por la población. A pesar de ello, ninguna autoridad tomó alguna medida para evitar su retirada.

47 Ver declaración del niño JORGE CORREA SANCHEZ. Anexo G8 de esta demanda.

48 Ver Necropsia. Anexo G10 de esta demanda.

49 Ver declaración de ADÁN ENRIQUE CORREA GARCIA. Anexo G7 de esta demanda.

67. Ya en Ituango, las camionetas y sus ocupantes ingresaron al casco urbano aproximadamente a las 6 de la tarde, llevando los fusiles a la vista⁵⁰ y se dirigieron a la oficina de la Dirección Local del "Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid" en donde se encontraba el licenciado JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA, Coordinador de este establecimiento educativo, en compañía de una funcionaria de la Dirección de Programas Descentralizados de Medellín, justamente haciendo entrega de su cargo, porque había renunciado al mismo. Los paramilitares lo secuestraron y al día siguiente su cadáver fue encontrado aproximadamente a 20 kilómetros de la cabecera municipal en el paraje denominado "El Líbano".

68. El 1º de abril de ese mismo año, la residencia del licenciado JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA fue objeto de un allanamiento solicitado y practicado por parte del Ejército. Dicha diligencia fue solicitada de manera irregular, por parte del Comandante de la Base Militar de Ituango, adscrita al Batallón de Infantería No. 10 "Girardot" de la Cuarta Brigada, ST. JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO y autorizada por el Fiscal Delegado Seccional de Ituango. Según la solicitud del allanamiento, por "informes de inteligencia" se sabía que el profesor SEPULVEDA tenía guardadas varias cajas de armamento en su casa.⁵¹

69. De acuerdo con el acta que se levantó al momento de realizar la mencionada diligencia "no se encontró ningún elemento constitutivo de delito o que haga presumir que en el inmueble objeto del registro se lleve a cabo cualquier acción delictiva".⁵²

70. Es de resaltar, que en enero 24 de 1997, la Cuarta Brigada dio respuesta a un oficio de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en la que se dejó constancia que JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA ARIAS, no registraba antecedentes y/o anotaciones de inteligencia y que no se tenía conocimiento del motivo por el cual, se había efectuado la diligencia de allanamiento a su residencia.⁵³

71. De manera inmediata las autoridades fueron informadas del secuestro y de la dirección que habían tomado los paramilitares con el secuestrado; pero enterados la Policía y el Ejército, en lugar de emprender la persecución indicada, partieron hacia el lado opuesto ("Cuatro Esquinas").⁵⁴

72. Cuando los paramilitares se desplazaban por la zona urbana de Ituango, ya sus habitantes conocían lo ocurrido en "La Granja", no obstante los asesinatos no tuvieron ningún enfrentamiento con las autoridades, o algún obstáculo para abandonar el municipio.

50 Ver declaración de GERMÁN OVIDIO CASTAÑO CARVAJAL. Anexo G17 de esta demanda.

51 Ver solicitud de allanamiento. Anexo G3 de esta demanda.

52 Ver diligencia de allanamiento. Anexo G4 de esta demanda.

53 Ver Oficio No. 5156 Cuarta Brigada. Anexo G27 de esta demanda.

54 Documento "Versión sobre la masacre del 11 de junio de 1996 y otros hechos delictivos ocurridos en el municipio de Ituango" en la Carpeta No. 2 La Granja, anexo de la Demanda de la Comisión.

73. Las camionetas de los paramilitares fueron vistas en horas de la noche en el sitio llamado los "Llanos de Cuivá" al frente de donde se parte para Ituango, consumiendo alimentos y bebidas, siguiendo por la carretera troncal hacía el Norte, con destino presumiblemente el municipio de Tarazá o Caucaia, sin que ninguna autoridad hiciera nada para detenerlos.

74. En las entradas y salidas de las carreteras hacia o desde la cabecera municipal había regularmente retenes y puestos de control del Ejército y de la Policía. Lo anterior teniendo en cuenta, que en la zona solo hay una vía de acceso, hace inexplicable, que ninguna de las autoridades hubiera impedido los hechos del 11 de junio.

75. Sobre las vías de acceso el señor LUIS ALFREDO VILLA ZULETA explica:

PREGUNTADO: Por ese lado del corregimiento La Granja, es decir por Nuevo Mundo de que otra manera puede ingresar un vehículo.

RESPONDIÓ: La única manera es por ahí por esa carretera que le digo. El declarante elabora un gráfico describiendo la ruta para llegar a la Granja y concretamente a "Mundo Nuevo", que se anexa al expediente.

PREGUNTADO. Para llegar a la Granja que ruta se toma, por o en vehículo. RESPONDIÓ. Por la carretera para la costa, en determinado punto se abandona esa carretera y se coge la de San José de la montaña, que es la vía obligada para Ituango, pasa por San Andrés de Cuerquia, por el corregimiento del Valle de Toledo, baja al puente de pescadero que es el único puente que tiene esa vía y ya sigue hacia Ituango y de Ituango sale por una carretera que lleva a la Granja, en una parte que llama el río Ituango, sigue un ramal que conduce a la quebrada El Medio y al bajo Inglés que tampoco tiene salida por ninguna parte por ahí y del río continúa a la Granja y en la parte baja del pueblo continúa la carretera para Santa Rita, al entrar a la parte baja, Usted se da cuenta que entró un carro porque lo ve en la plaza. Lo que queda claro es que una sola es la vía para entrar a Ituango que es la que ya le expliqué y una sola también para entrar y salir de La Granja.⁵⁵

76. A pesar de que, tanto los dirigentes cívicos de la región, como los habitantes de La Granja y Santa Rita, habían denunciado las amenazas que se cernían sobre el municipio, las autoridades adujeron no saber con antelación la posible incursión armada, para justificar su omisión connivente. La falsedad de los argumentos que pretenden negar el conocimiento previo del ataque, salta a la vista con las actas del consejo de seguridad municipal:

(...) nuestra compañía actualmente tiene vigiladas todas las entradas a la población –varios retenes en sitios estratégicos, entre ellos, en el sitio denominado el filo de la aurora, tenemos una campaña de desarme, estamos realizando constantemente un estricto control sobre tenencia de material explosivo, armamento y otros a personas ajenas a los

55 Ver Declaración de LUIS ALFREDO VILLA ZULETA ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General, 11 de junio de 1997. Anexo G22 de esta Demanda.

militares y en general realizando labores de inteligencia concernientes al ejército para la tranquilidad de la ciudadanía. (Teniente del ejército ALEXANDER SÁNCHEZ CASTRO)

Es de mi competencia vigilar y hacer labores de inteligencia en la zona urbana. En lo que corresponde a la jurisdicción bajo su responsabilidad ninguna información concreta relacionada con la presencia de paramilitares en el corregimiento de Santa Rita. (Comandante de la subestación de policía, Teniente JOSÉ VICENTE CASTRO)⁵⁶.

77. Luego de la masacre perpetrada por los grupos paramilitares en La Granja, el día 26 de junio las "Autodefensas de Colombia" dirigieron una comunicación al Alcalde y al Personero municipal de Ituango y a 19 hacendados y comerciantes de la región, citándolos a una reunión el día 3 de julio en un establecimiento abierto al público denominado "Candilejas" del municipio de Cauca, con el fin de "resolver la problemática de orden público del municipio de Ituango".⁵⁷ Esta reunión, según declaraciones de testigos, se llevó a cabo sin que las autoridades tomaran medidas para impedirlo.

La incursión armada en El Aro - Ituango

78. Desde el 22 de octubre de 1997, se presentó una incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro- Ituango, la misma culminó 15 días después. El grupo armado que ingresó al corregimiento lo hizo por varias vías: La vía Puerto Valdivia - El Aro, por donde arribó un pelotón de paramilitares en la noche entre el 22 y el 23 de octubre, y otro el día 27 de octubre. Otro grupo llegó al Aro procedente de Ituango el 25 de octubre y más tarde ese mismo día llegó otro grupo procedente del municipio de Briceño.

79. Desde que iniciaron su ingreso a El Aro y hasta su llegada allí, se llevaron a cabo combates con la guerrilla y la ejecución extrajudicial de varias personas civiles, principalmente dueños de tiendas y administradores de fincas, bajo la acusación de ser colaboradores de la guerrilla. Lo anterior se dio con la colaboración de los comandantes del ejército que estaban acantonados en Puerto Valdivia.

80. Con varios meses de anticipación a la toma de El Aro, algunos concejales del municipio de Ituango, entre ellos el asesinado defensor de derechos humanos, JESÚS MARIA VALLE, se habían dirigido al gobernador de Antioquia, ALVARO URIBE VÉLEZ, y a la Cuarta Brigada, cuyo comandante en ese entonces era el General CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE, con el fin de pedir protección para la población civil, porque sabían que se planeaba dicha toma; y además para denunciar la connivencia entre militares y paramilitares.

⁵⁶ Ver anexo C13 de la Demanda de la Comisión.

⁵⁷ Ver citación de las autodefensas. Anexo G9 de esta Demanda.

81. El día 22 de octubre de 1997 se encontraban, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA y FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, en su finca y lugar de trabajo con varios de los jornaleros que les colaboraban en su quehacer diario. Hasta allí llegó un grupo de uniformados que se dirigían hacia El Aro por la ruta de Puerto Valdivia. Después de interrogarlos y tildarlos como colaboradores de la guerrilla, procedieron a darles muerte.

82. En el proceso que por estos hechos se siguió ante la jurisdicción administrativa, expediente No. 982290, consta la declaración del señor CARLOS MARIO CASTAÑEDA:

A nosotros nos cogieron ahí en la finca de OMAR, eso por allá se llama PUQUÍ, entonces ahí nos tuvieron como una hora más o menos, después cuando ya se iban a ir llamaron a los dos patrones, o sea a FABIO ZULETA y a OMAR ORTIZ, entonces ellos me preguntaron, o mejor, la gente que llegaron ahí le preguntaron a FABIO y a OMAR que si ellos le colaboraban a la guerrilla, entonces ellos dijeron que no, y el que los mandaba a ellos dijo que los mataran a OMAR y a FABIO, y ya después de que los mataron nos dijeron a nosotros que no nos moviéramos de ahí hasta el otro día, también nos dijeron que a esos perros no los sacáramos de ahí sino que los dejáramos ahí que se los comieran los gallinazos, entonces ya nosotros pasamos ahí toda la noche, asustados, porque después de que le matan a uno los dos patrones con quienes está uno enseñado a trabajar casi diario, apenas se amaneció nos vinimos para la carretera, eso es todo.

83. Después de ser interrogado sobre el conocimiento de alguna persona de dicho grupo, dijo:

Yo por el apodo no, por el nombre tampoco, los distinguí porque ya los había visto ahí mismo, ellos habían estado ahí antes, distinguí a tres, yo los había visto una vez que nos agarró el ejército allá en la misma finca, distinguí a un man alto él, con la cara un poquito, como pues que le daban muchos barros cuando estaba joven y la persona cuando le dan muchos barros se le pone la cara como toda ruñida, era blanco, cabello negro, no recuerdo mas de él, había otro que era moreno, bajito, prácticamente era negro, era chocoano, yo digo que era chocoano por el color de la piel, era negro peliquieto, distinguí a otro alto, moreno, acuerpado, era como costeño.⁵⁸

84. Este grupo paramilitar siguió su recorrido hacía el corregimiento de El Aro, asesinando a varias personas que encontraron en su camino, entre ellos, en el sitio denominado Puerto Escondido, a OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, quien era dueño de una tienda de abarrotes y surtía a los campesinos del sector; también fueron asesinados en ese trayecto los señores ARNULFO

58 Ver Declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, 12 de febrero de 2001 (anexo C31 de la demanda de la CIDH). Ver declaración de ADRIÁN OCTAVIO VELÁSQUEZ, octubre 24 de 2000 (Anexo C29 de la demanda de la CIDH).

SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ, DANILO DE JESÚS TEJADA JARAMILLO y OLCRIS FAÍL DÍAZ.⁵⁹

85. El señor JOSÉ NOÉ PELÁEZ CHAAVARÍA, declaró ante el Juez Promiscuo de Valdivia dentro del proceso seguido ante el Tribunal Administrativo de Antioquia expediente No.991276:

a) *Vea, yo prácticamente no me di cuenta porque esa gente, los parascos, arrimaron a mi casa por ahí a las siete y media u ocho de la mañana, los primeros, y en seguida nos dijeron que habían matado uno por ahí y que iban a seguir con nosotros, a mi me cogieron y me elevaban duro con la pata y en seguida nos sentaron a dos juntos y con la punta del fusil me daban en la cabeza, y ya nos pusieron a errar unas bestias para ellos venirse, para ellos seguir dizque para El Aro, claro que ellos directamente no decían para donde iban pero nos preguntaban que la salida para El Aro por dónde era, a mí se me llevaron tres bestias ese día, al rato de ellos haberse ido subió a mi casa el hermano de OTONIEL a conseguir quien se lo ayudara a sacar para el Puerto, entonces por ese momento no había quien sin que yo le presté una bestia para que él lo amarrara y lo sacara, entonces él lo amarró junto con un señor que se llama don ARTURO que este ya falleció, él llama ARTURO ZAPATA y ya ellos se vinieron él y se acabó todo.*⁶⁰

86. Por su parte, el señor MILCIADES DE JESÚS CRESPO dijo:

*De la fecha en que me cogieron no recuerdo, me cogieron en un punto que se llama La Guamera, me cogieron un jueves y vinimos a llegar a El Aro al sábado siguiente, cuando, o mejor, en esos tres días, el jueves hubo dos muertos, que uno de ellos era como Wolquin o algo así, Díaz, y el otro DARÍO MARTÍNEZ, pero a mí no me toco ver cuando los mataron, cuando a mí me cogieron al DIAZ lo mataron ahí cerquita de la casa mía oí los tiros y cuando pasé por ahí lo ví en agonía de muerte, y el otro ya estaba muerto cuando yo pasé por ahí, el viernes ya seguimos recogiendo animales ya para entrar para El Aro, íbamos subiendo de finca en finca acompañados por los paramilitares...*⁶¹

87. Antes de llegar al Aro, encontraron en el camino al señor ALBERTO CORREA y al niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES. La muerte de este

59 Ver Declaraciones de JORGE ELIÉCER CHICA y MARIO FERNANDO MARTÍNEZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, agosto 31 de 2000 (Anexo G52 de este escrito); declaración de FABIO DE JESÚS TOBÓN, septiembre 2 de 2003 (Anexo C42 CIDH). Quejas formuladas ante la Personería Municipal de Valdivia por los señores ALEXANDER DÍAZ y MARIA ESTHER ORREGO en enero 30 de 1998 y noviembre 25 de 1997 respectivamente (Anexos C59 y C60 de la CIDH). Declaración rendida ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos en mayo 13 de 2000, por el señor ALVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO (Anexo C49 CIDH).

60 Ver Declaración rendida en julio 5 de 2000. Anexo G51 de esta demanda.

61 Ver Declaración en diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia (Anexo C35 de la demanda de la CIDH).

menor fue relatada por su madre, MARIA EDILMA TORRES, ante el Juzgado Promiscuo de Valdivia:

...entonces un señor HUMBERTO JARAMILLO pidió permiso para que le dejaran enterrar los que tenían en la plaza, me dijo que si yo me comprometía a no llorar delante de ellos, porque yo estaba escuchando las amenazas que estaban haciendo, que no les gustaban las lágrimas y que las lágrimas se pagaban con la cabeza, que si yo no lloraba delante de ellos que él pedía permiso para ir a buscar al hijo mío que no aparecía... El hijo mío nosotros no nos dimos cuenta como lo mataron, porque a él lo mataron el sábado y lo encontraron al otro día domingo, nosotros no nos dimos cuenta como lo mataron ni nada, solamente unos trabajadores que había al otro lado de una quebrada, nos dijeron que un señor OSCAR GÓMEZ nos dijo que él le oía los gritos al niño donde estaba, que llamaba la mamá y que invocaba la Virgen del Carmen y a Jesús Crucificado y que no sabía nada más porque todo se había quedado callado después de la balacera, que no lo habían vuelto a escuchar, y cuando a los dos años que fueron a hacer las necropsias a los que habían matado allá, que fue la fiscalía, delante de ellos subió un grupo del ejército que iba a cuidarlos o a cuidar los helicópteros en que iba a ir la fiscalía, ellos los de la fiscalía fueron el lunes por la mañana, yo estaba en la iglesia y pasó por el parque de la virgen y había uno de los del ejército de los que habían subido estaba con un señor, a lo que yo pasé dizque le dijo al señor, yo veo esta señora y es como si escuchara los gritos de un pelao que matamos viniendo....⁶²

88. El 25 de octubre llegaron al corregimiento de El Aro, donde asesinaron a los señores NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA y GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO. Estas personas fueron obligadas a tenderse en el piso y maltratadas de palabra y obra antes de ser ejecutadas.⁶³

89. El domingo 26 de octubre en horas de la noche, procedieron a torturar y a darle muerte al señor MARCO AURELIO AREIZA, persona de avanzada edad que se dedicaba al comercio en el Aro y a la explotación de sus fincas y ganado.⁶⁴

62 Declaración rendida en mayo 15 de 2001, Juzgado Civil Municipal de Valdivia (Anexo C28 de la CIDH). Sobre este punto ante el mismo despacho declararon los señores LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, 18 de enero de 2000 y JOSÉ GILBERTO LÓPEZ AREIZA, mayo 15 de 2001 (Anexos C41 y C28 de la CIDH respectivamente).

63 Nos remitimos a las siguientes declaraciones: RODRIGO ALBERTO MENDOZA y MILCIADES DE JESÚS CRESPO, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, DICIEMBRE 14 de 1999 (Anexo C35 CIDH); LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, 18 de enero de 2000 (Anexo C41 CIDH). OMAR ALFREDO TORRES y MARIO MONTES VERGARA, Tribunal Administrativo de Antioquia abril 3 de 2000 (Anexo C40 CIDH).

64 Ver declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, 18 de enero de 2000 (Anexo C41 CIDH). Declaración de LILIAN AMPARO AREIZA TOBÓN, septiembre 2 de 2002, citada en el fallo disciplinario en el caso El Aro (Anexo C62 CIDH hoja 236).

90. También fue asesinada la joven DORA LUZ AREIZA, quien había pertenecido al grupo insurgente ELN:

...ya nos dimos cuenta que habían otros dos muertos que eran WILMAR RESTREPO y ALBERTO CORREA, ya el miércoles nos dijeron a Alicia Zapata y DORA AREIZA y a mí persona que hicieramos el desayuno para 40 hombres que iban subiendo del puerto hacia El Aro, entonces ellos legaron y les dieron el desayuno y enseguida hicieron una reunión para darle salida a las mujeres y los niños encabezando la marcha el padre, como estaba muy tarde el miércoles dejaron la salida para el jueves, después de que repartieron la comida "el desayuno", cogieron a DORA AREIZA porque era guerrillera al otro día, o sea el jueves, un grupo de ellos se llevaron a DORA AREIZA y por allá la mataron y por allá se quedó.⁶⁵

91. ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, quien laboraba como empleada doméstica en la casa cural, fue torturada y posteriormente asesinada. El párroco de El Aro, presbítero HECTOR DARÍO GALLEGU MESA dijo:

La sirvienta que yo tenía en la casa cural también la mataron, porque yo la mañana anterior le había dado permiso para que se saliera para Puerto Valdivia y cuando éste grupo del cual estamos hablando, entró a EL ARO a ella la previnieron en Puerto Valdivia para que no entrara porque según los comentarios a ella la estaban buscando para matarla, el nombre de ella era ELVIA ROSA AREIZA, pero ella no hizo caso a las advertencias que le hicieron en Puerto Valdivia y se arriesgó y entró pero no llegó propiamente al Aro, o sea al caserío sino a una finca de unos tíos de ella cercano al caserío de EL ARO, y ése miércoles se decidió y entró al caserío en horas de la tarde y ahí mismo la agarraron, yo no supe más de ella.⁶⁶

92. Este grupo que se identificó como las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", además de dar muerte a los civiles a quienes venimos haciendo alusión, se dedicó a recoger el ganado vacuno, caballar y mular de todas las fincas aledañas⁶⁷, con el fin de acabar, según ellos, con el sustento de la guerrilla. Antes de partir definitivamente de El Aro, quemaron aproximadamente el 80% de las casas del pueblo e hicieron lo mismo con varias viviendas que se encontraban en el camino hacia Puerto Valdivia. Esto

65 Ver declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, enero 18 de 2000 (Anexo C41 CIDH); declaración de MARIA RESFA POSSO, agosto 30 de 2000 (Anexo C34 CIDH); declaración de MARIO MONTES VERGARA, Tribunal Administrativo de Antioquia, abril 3 de 2000 (Anexo C40 CIDH).

66 Versión dada en julio 13 de 2000 ante la Fiscalía 44 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Cauca- Antioquia (Anexo G39 de esta demanda). Puede acudirse además a la declaración de LILIAN AMPARO AREIZA TOBÓN, abril 21 de 1998 (Anexo C64 CIDH y G41 de esta demanda).

67 Para recoger el ganado y bestias caballares y mulares se valieron de 17 forzados arrieros. Esta actividad se desarrolló desde que iniciaron su camino hacia El Aro, sitio en el cual recogieron el ganado para volver con este y sacarlo por Puerto Valdivia.

no es más que la demostración de que el fin primordial de dicha toma era atacar a la población civil a la que acusaban falsamente de apoyar a las guerrillas. Para tal efecto, destruyeron sus medios de subsistencia y de contera aprovecharon dicha circunstancia para enriquecerse personalmente, toda vez que el ganado hurtado a los campesinos, llegó a manos de SALVATORE MANCUSO. En la declaración de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, por parte del confeso paramilitar FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA, manifestó:

PREGUNTADO: Diga si allí se quemaron viviendas y con qué las quemaron. CONTESTÓ: Si se quemaron viviendas y allí había bastante ropa vieja y uno prendía los colchones y cogía candela la casa. Yo no prendí candela porque yo estaba en la parte de atrás en la retaguardia y los que estaban adelante eran los del grupo de Cobra. Junior venía saliendo ya con el ganado de El Aro, eran 800 reses de los campesinos del Aro, esas reses quedaron con el Mono Mancuso en capilla que es una finca que queda entre Tierralta y Montería. El ganado lo llevaron en camiones que lo embarcaron en Puerto Valdivia y después de la masacre el ganado duró 15 días para sacarlo de ahí. Lo dejaron en una finca que está ahí y lo cuidaba el cuidandero de la finca. No recuerdo el nombre de la finca y está a dos kilómetros de Puerto Valdivia. Allá estaban unos vaqueros de El aro y el cuidandero de la finca.⁶⁸

93. Por su parte, el señor BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA dijo al ser preguntado sobre el ganado hurtado del señor RICARDO BUILES:

El conocimiento es que el ganado lo sacaron de ahí de la finca llamada "Montebello", de propiedad del señor RICARDO ALFREDO BUILES, dijeron que se lo sacó un grupo armado. También sacaron ganado de RICARDO BUILES, de PACHO ORTIZ BEDOYA, a este le sacaron 28 reses, y del ganado de PACHO se recuperaron siete reses, porque al entrar nuevamente a las fincas se empezaron a escuchar comentarios dónde había ganado y en la finca de LIBARDO MENDOZA se acumuló el ganado que había quedado remontado...De la misma finca mía se llevaron otro ganado de JAVIER GARCÍA que eran treinta y seis reses, y de estas treinta y seis se recuperaron siete; y el ganado mío y de mis hijos que eran treinta y cinco reses y un macho, de lo de nosotros se recuperaron tres reses que se devolvieron de El Pescado y llegaron a la finca. De la finca "Manzanares" de propiedad de doña o de la sucesión de ARCADIO LONDOÑO también robaron ganado pero no sé cuanto. Con relación a RICARDO BUILES no sé cuánto ganado sacaron; que en la finca había o se sacaron de ahí doscientas reses pero que había parte de RICARDO BUILES y parte de HUMBERTO MENDOZA quien es el agregado de RICARDO y compañeros de trabajo ellos dos. De HUMBERTO MENDOZA se recuperaron tres porque se fueron a un hueco y él me las dio en

68 Febrero 17 de 1998, Fiscalía General de la Nación, hojas 22 a 33, foliadas internamente con los números 91 a 102 (Anexo C61 CIDH).

*compañía para que las sacara de allá si era capaz, y yo las saqué. A LIBARDO MENDOZA también le robaron ganado, y de AURELIO AREIZA y de otra gente.*⁶⁹

94. Para la consumación del hurto del ganado de los campesinos de El Aro, se valieron de 17 arrieros, quienes se vieron en la obligación de llevar ganado incluso de propiedad de sus padres. Estas personas fueron obligadas a permanecer bajo las órdenes de los comandantes paramilitares durante 18 días, bajo la amenaza de pagar con su vida si se negaban a realizar dicha labor. Por dicho trabajo no recibieron remuneración alguna. El señor MILCIADES DE JESÚS CRESPO dijo:

*PREGUNTADO: Usted cómo se enteró que habían sacado ese ganado? Porque yo fui cogido por los paramilitares, me cogieron y nos tocó recoger todos esos animales, me cogieron a mí y a RODRIGO MENDOZA, a ROMÁN SALAZAR, OMAR TORRES, un muchacho que lo llaman NICHÁ por apodo pero me parece que se llama Eulicio García, a USBALDO PINO, a NOVEIRES DE JESÚS JIMÉNEZ, que es conocido como YEYE, a RICARDO BARRERA, LIBARDO CARVAJAL, WILIAM CHAVARRÍA, EDUARDO RÚA, y un muchacho que lo llaman PIPE pero no sé el nombre de él y a otro muchacho ALBERTO LOPERA, y otros dos muchachos que no les quedé sabiendo el nombre de ellos, por todos éramos diez y siete.*⁷⁰

95. Una de las consecuencias más graves de estos hechos, fue el desplazamiento masivo de los pobladores de El Aro hacia sitios como Puerto Valdivia, Santa Rita de Ituango y Yarumal principalmente. Las víctimas del desplazamiento no solo fueron los habitantes de El Aro, sino aquellos que habitaban en todas las veredas contiguas de Ituango y Valdivia, tales como Organí, La Guamera, Puerto Escondido, Filadelfia, Vijagual y otras.

96. En efecto, el grupo paramilitar que ingresó por la vía Puerto Valdivia- El Aro, ingresó a veredas como Puquí (donde fueron asesinados OMAR ORTIZ

69 Declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, enero 18 de 2000 (Anexo C41 CIDH). Tribunal Administrativo de Antioquia, abril 3 de 2000, declaración de OMAR ALFREDO TORRES y LUIS HUMBERTO MENDOZA (Anexo C40 CIDH); junio 27 de 2001, FERNADO ALBERTO VALLEJO (Anexo C38 CIDH). Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, enero 18 de 2000, declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES (Anexo C41 CIDH); diciembre 14 de 1999, declaración de RODRIGO ALBERTO MENDOZA; diciembre 12 de 2000, declaración de ALVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO (Anexo C35 CIDH). Juzgado Promiscuo Municipal de San José de la Montaña, marzo 14 de 2001, declaración de REINEL OCTAVIO CORREA (Anexo C39 CIDH). Personería Municipal de Tarazá, septiembre 30 de 1998, declaración de GIOVANY RESTREPO CIRO (Anexo C48 CIDH). Personería Municipal de Valdivia, enero 5 de 1998, queja de FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA (Anexo C57 CIDH). Listado provisional de desplazados (Anexo D2).

70 Declaraciones de MILCIADES DE JESÚS CRESPO y RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, 14 de diciembre de 1999 (Anexo C35 CIDH). Puede verse además la declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, enero 18 de 2000, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia. Declaración con destino a la CIDH, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, octubre 12 de 2000 (Anexo C65 CIDH).

CARMONA y FABIO ANTONIO ZULETA), la Guamera (donde fue ejecutado OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ) y otras.

97. Desde su ingreso comenzaron a recoger el ganado de las fincas aledañas y en ese momento empezó el éxodo de campesinos hacia Puerto Valdivia.

98. Después de permanecer seis días en el casco urbano de El Aro y masacrar a las personas a las que hemos hecho alusión, ordenaron el jueves 30 de octubre de 1997 que salieran todos los pobladores y procedieron a incendiar el pueblo y las casas que encontraron en su camino, de regreso a Puerto Valdivia.

99. Estas circunstancias hicieron que muchas familias se desarraigaran totalmente de la región, toda vez que allí perdieron a sus seres queridos, techo y forma de subsistencia.⁷¹

100. Todas estas aberrantes conductas por parte de dicho grupo paramilitar que obraba bajo las órdenes de CARLOS CASTAÑO GIL, como él mismo reconoció públicamente⁷²; y de SALVATORE MANCUSO, se dieron con la participación directa de miembros del ejército nacional acantonados en Puerto Valdivia y zonas aledañas; con el apoyo de helicópteros enviados desde la Cuarta Brigada y además bajo la mirada permisiva de las autoridades militares y civiles, principalmente del gobernador en ese entonces del Departamento de Antioquia, señor ALVARO URIBE VÉLEZ.

101. Como prueba de la conducta activa por parte de autoridades militares, está el hecho de que fueron destituidos por parte de la Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, el teniente EVERARDO BOLAÑOS GALINDO y el cabo primero GERMÁN ALZATE CARDONA.⁷³

102. Quedó en la impunidad, la responsabilidad penal y disciplinaria que puede atribuirse a los altos mandos militares y a las autoridades civiles. Es absolutamente claro, que la incursión armada en el corregimiento de El Aro era más que anunciada, y que tal situación había sido advertida en varias oportunidades.

103. En efecto, la investigación disciplinaria se inició a instancias de una queja formulada por el asesinado JESÚS MARÍA VALLE. La misma y además las versiones que dio a la prensa, radio y televisión, sobre la connivencia entre militares y paramilitares en Las masacres de La Granja y El Aro, le valieron una denuncia penal por el delito de calumnia, de parte de la Cuarta Brigada, y paradójicamente fue a él a quien le correspondió dar explicaciones en diligencia de indagatoria.

71 Anexamos un listado que contiene el dato de 548 personas desplazadas por los hechos de El Aro. Anexo G35.

72 Ver Diario El Colombiano de Medellín, "Autodefensas de Urabá niegan barbarie en El Aro", 15 de noviembre de 1997, página 8 A. (Anexo H18 de ésta demanda)

73 Anexo C62 CIDH, fallo del 30 de septiembre de 2002.

Yo denuncié públicamente que en el municipio de Ituango desde septiembre de 1996 había un grupo paramilitar ubicado en el perímetro urbano muy cerca del ejército nacional perteneciente a la Cuarta Brigada y muy cerca de la Policía, y ese grupo paramilitar había cometido más de 120 asesinatos sin que hubiese ninguna respuesta de las autoridades competentes. Yo le había pedido protección para la comunidad de mi pueblo al señor Gobernador de Antioquia, al Doctor Pedro Juan Moreno y al General Manuel Manosalva cuando se dieron los primeros asesinatos diciéndoles que allá había connivencia con ese grupo paramilitar y no encontré ninguna respuesta. .. Por eso, se pudo dar la masacre de la Granja y la muerte que yo calculo de más de 150 personas que eran sacadas de sus casas, torturadas y asesinadas, y por eso se pudo dar la masacre del corregimiento del Aro donde recibieron muerte violenta 14 campesinos y todo el caserío fue incendiado y hasta allí se movilizó un helicóptero donde los paramilitares pudieron sacar a sus heridos...En el aro dicen los campesinos hubo presencia de un helicóptero del ejército, lo que debe ser motivo de investigación. En lo que dije por radio, que lo dije antes de que ocurriera la destrucción del Aro y la destrucción de más de 50 viviendas en Badillo, lo repito ahora, los grupos paramilitares no podían cometer tantas tropelías, sembrar el terror en mi pueblo si no fuese por el comportamiento connivente del Ejército y de la Policía.⁷⁴ (El destacado es nuestro).

104. Pero en este aspecto, no solamente está la declaración de VALLE, RICARDO ALFREDO BUILES, concejal para ese entonces del municipio de Ituango, dio su versión ante la Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene prestado, sírvase decirnos si en ese mes de octubre de 1997 Ud. Se enteró de la posibilidad de que personar armadas penetraran al corregimiento de El Aro y si esto se lo comunicó telefónicamente al señor LUIS HUMBERTO MENDOZA? CONTESTÓ. Sí, por comentarios yo me enteré, como en Ituango había tanta gente relacionada con esos paramilitares, a mí varios de los allegados a ellos me habían contado que posiblemente al Aro lo iban a quemar puesto que en reuniones de ellos abajo con esos comandantes donde figuran los mapas de los corregimientos y los municipios figuraba El Aro tachado con una equis roja, yo en vista de que en el Aro estaba apoderada una bandita de guerrilla se quedaron alrededor de ocho meses por ahí en esa región, yo siempre le informaba la comandante que había en Ituango de la

74 Parte Instructiva proceso disciplinario El Aro (Anexo C61 CIDH, hojas 34 a 41, folios internos 103 a 110). La primera denuncia la interpuso ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el 13 de junio de 1997 (Anexo C3); el 4 de noviembre de 1997 dirigió una queja formal a la Procuraduría Departamental de Antioquia, a fin de que se investigara a las autoridades departamentales y militares por la masacre de El Aro, toda vez que desde hacía un año insistía en solicitar protección para esa población.

presencia de la guerrilla, no sé el nombre del comandante para esa época, además invité al señor alcalde y a unos de los concejales a que me acompañaran en comisión a la Gobernación a pedir protección para El Aro, yo me trasladé a la Gobernación con el alcalde JOSÉ MILAGROS LÓPEZ y el concejal JOHN FREDY RENDÓN, estuvimos hablando con el secretario de gobierno PEDRO JUAN MORENO, ahí estuvo un representante de la Cuarta Brigada, un capitán y otro de batallón Girardot que era un sargento... Ellos quedaron comprometidos que enviaban tropa y antes de dos meses lo que subió fue paramilitares a acabar con el pueblito y robarse todos los bienes de los campos, las bestias y el ganado y a asesinar campesinos indiscriminadamente sin tener nada que ver.⁷⁵

105. Por su parte JOHN FREDY RENDÓN, dijo:

Sí, en una oportunidad estuvimos en la Gobernación de Antioquia, en Secretaría de Gobierno específicamente, fue con el señor Secretario de Gobierno, que en ese tiempo se llamaba PEDRO JUAN, me parece, PEDRO JUAN MORENO, secretario de ÁLVARO URIBE, porque el gobernador no nos pudo atender, a esa reunión vino el alcalde del municipio de Ituango, MILAGROS LÓPEZ, estaba el señor RICARDO BUILES y habían unos militares que llegaron a esa reunión, no recuerdo ni los nombres ni el grado...específicamente se planteó la situación del corregimiento de El Aro donde se encontraba asentado para la época un grupo de guerrillas de las FARC, en ese tiempo, con la presencia de paramilitares en el municipio se hablaba del gran riesgo que corría esa población específicamente porque la guerrilla que estaba allí era incitando a los grupos paramilitares que fueran a sacarlos, entonces el rumor y el comentario de todo el mundo era que se iban a tomar ese corregimiento... entonces en la reunión se trató de advertir al gobierno departamental y a las autoridades militares para que se percataran de esa situación....⁷⁶

106. Es entonces, absolutamente claro que hubo negligencia y permisión por parte de las autoridades militares y civiles, lo que llevó a las consecuencias ya sabidas. JESÚS MARIA VALLE, había advertido esta circunstancia en varias oportunidades sin que se le prestara la atención que merecía la gravedad de su denuncia.

75 Parte instructiva el proceso disciplinario de El Aro (Anexo C61, hoja 70, folios internos 165 a 167).

76 Parte Instructiva del proceso disciplinario de El Aro (Anexo C61 CIDH, hoja 85, folios internos 181 a 183).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

CONSIDERACIONES PREVIAS

107. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia es responsable en el presente caso por la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana: derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6), a la libertad personal (artículo 7), del niño (artículo 19), propiedad privada (artículo 21), de circulación y residencia (artículo 22); todo ello en razón de que las acciones cometidas por el grupo paramilitar en los corregimientos de La Granja y El Aro en el municipio de Ituango contaron con participación y aquiescencia de miembros de Fuerza Pública, las cuales produjeron como resultado la ejecución extrajudicial de diecinueve (19) personas, tortura, desplazamiento forzado trabajos forzosos, la sustracción de un número significativo de ganado caballar, mular y vacuno y la destrucción de las viviendas de los habitantes de la región. El Estado de Colombia es asimismo responsable, por estos hechos, respecto de las víctimas y de sus familiares de la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25), reconocidos igualmente en la Convención Americana, por no haber investigado y sancionado en un tiempo razonable a todos los autores de los hechos y no haber garantizado a las víctimas un recurso rápido y sencillo que protegiera sus derechos. En relación con todas estas violaciones, el Estado de Colombia ha incumplido, a su vez, con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

108. Las víctimas y sus familiares a los que hacemos alusión, son los relacionados en el párrafo 8, que contiene el Objeto de la Demanda.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

109. El derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana. De su salvaguarda, ha dicho la Corte, depende la realización de los demás

derechos⁷⁷. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar, en esa medida, la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y, en especial, deben impedir que sus agentes atenten contra él⁷⁸.

110. En la Constitución Política colombiana se garantiza el derecho a la vida de la siguiente manera:

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

111. En la misma Constitución Nacional se señala como fines del Estado y obligaciones de las autoridades colombianas:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

112. Los representantes de los familiares de las víctimas consideramos que conforme a los hechos atrás descritos y las pruebas aportadas durante el trámite de los casos ante la Comisión que fueron incorporadas a la demanda presentada ante la H. Corte, el Estado colombiano es responsable por las violaciones del derecho a la vida de las víctimas porque la actuación de sus agentes fue contraria no solo a sus propios preceptos constitucionales que le imponían respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas bajo su jurisdicción, sino también a los compromisos internacionalmente asumidos a la luz de la Convención Americana.

113. El Estado colombiano hizo caso omiso de las oportunas denuncias realizadas por los pobladores sobre la llegada de los paramilitares al municipio de Ituango, y sus autoridades, contrariando sus obligaciones constitucionales y legales, facilitaron, apoyaron y alentaron la acción de estos grupos en contra de los pobladores de esta región. De manera paulatina las autoridades fueron

77 Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

78 Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110.

cediendo el control de la región a los grupos paramilitares dejando en la completa indefensión a sus habitantes.

114. Al Estado colombiano le era exigible tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto y el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional y en la Convención Americana; sin embargo, no desplegó ninguna acción tendiente a prevenir, reprimir y desarticular la acción de los grupos paramilitares en la región de Ituango en defensa de sus pobladores. Esta actitud permitió o facilitó la consolidación de estos grupos dentro del territorio del municipio de Ituango.

115. Los pobladores del municipio de Ituango, entre ellos, los del corregimiento de La Granja, habían advertido a las autoridades locales de Ituango (alcalde, comandante de la policía y militares) sobre la presencia de hombres desconocidos en la región y habían requerido la protección pues temían que pudieran ser objeto de ataques. Esto, como lo mencionó la Comisión en la demanda, se encuentra sustentado en las actas de los comités de seguridad realizados los días 10, 17, 24 y 31 de mayo y 7 de junio de 1996, referidas en el Informe Evaluativo 139 de la Oficina Permanente para Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia del 22 de octubre de 1996⁷⁹.

116. La fuerza pública no dio credibilidad a las mencionadas denuncias y adujo que tenía control sobre la zona y estaba desarrollando medidas de preventivas como retenes y requisas⁸⁰

117. Pese a lo anterior, el 11 de junio de 1996, el grupo paramilitar pudo ingresar a la zona urbana del municipio de Ituango y al corregimiento de La Granja a plena vista y sin ningún tipo de restricción. Después de ejecutar arbitrariamente a cuatro personas, huyeron sin que se iniciara por parte de las autoridades ningún tipo acción para perseguirlos y detenerlos.

118. Las autoridades regionales tuvieron conocimiento de la masacre ocurrida en el corregimiento de La Granja y de la presencia de los grupos paramilitares en la región y tampoco emprendieron acciones oportunas y eficaces para enfrentar ese hecho⁸¹.

119. El 22 de octubre de 1996 la Procuraduría Departamental de Antioquia, Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, con base en la información recibida de diversas instituciones estatales (Inspección de Policía de La Granja, Alcaldía Municipal de Ituango y Personería de Ituango), como también con base en la información divulgada por los medios de comunicación escritos, se desplazó al municipio de Ituango a verificar los hechos ocurridos. En el informe evaluativo 139, elaborado a partir de dicha visita se registra:

79 Ver anexo C-13 de la demanda de la Comisión.

80 Ver anexo C-13 de la demanda de la Comisión.

81 Ver recortes de prensa escrita incorporados en la Carpeta No.1 Caso La Granja – El Aro.

"De las pruebas recopiladas se deducen las siguientes consecuencias: A- Que el grupo homicida ya había anunciado su presencia y sus intenciones por cuanto los campesinos de la zona, en donde ocurrieron los hechos habían manifestado a las autoridades pertinentes estaba moviéndose personal extraño a la región los cuales no pertenecían a la guerrilla ni a las fuerzas militares..."

"Es decir podemos señalar sin temor a equivocarnos que tanto las Unidades de Policía, acantonadas en Ituango. Como los miembros del Ejército, quienes tenían según ellos, dominio absoluto sobre el área, con retenes y patrullajes en el caso que nos ocupa: No cumplieron con lo preceptuado en la Constitución Nacional, cuando se refiere a la defensa de la honra VIDA y bienes de los ciudadanos y que OMITIERON CUMPLIR CON SUS FUNCIONES Y POR LO TANTO COMPLICES INDIRECTOS DE ESTOS ASESINATOS..."

"B- Además, tal como está establecido en las pruebas recogidas, después de los hechos sangrientos de aquel día, les fueron informados sobre los asesinos, su número, tipo de vehículos en que se movilizaban, ruta que seguían, no fueron capaces de interceptarlos a fin de capturarlos, y si fuera el caso darlos de baja cometiendo el delito establecido en el Código Penal Militar de COBARDÍA (artículo 123..."⁸² (Los destacados son del original).

120. A su vez, JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO presidente del Comité por los Derechos Humanos de Medellín "Héctor Abad Gómez", en compañía de algunos concejales del municipio de Ituango, había acudido a las autoridades departamentales (Gobernación, Secretaría de Gobierno, Defensoría del Pueblo, Personería y IV Brigada del Ejército) a fin de poner en conocimiento de éstas, la forma como veían operando los grupos paramilitares en el municipio de Ituango, especialmente los ataques que estos grupos estaban desarrollando contra la población y la forma libre en que actuaban sin ningún tipo de control por parte de las autoridades locales. Por ello reclamó de manera insistente ante las autoridades la protección efectiva e inmediata de los habitantes del municipio de Ituango⁸³.

121. El doctor VALLE JARAMILLO, expresó con posterioridad a los hechos de la Granja, en una de las comunicaciones (20 de noviembre de 1996), dirigida al entonces Gobernador de Antioquia:

"La situación de angustia que vive la población, en especial niños, mujeres y ancianos, me constriñen a solicitarle muy comedidamente, su inmediata intervención para que se proteja la vida de la población civil indefensa y se regule todo lo atinente a los derechos de alimentación, salud, educación y movilización de la comunidad campesina. Solicito

82 Ver Anexo C-13 de la Demanda de la Comisión.

83 Ver Anexos C-16, 18 y 19 de la Demanda de la Comisión.

*igualmente con carácter de urgencia, una visita coordinada por Funcionarios de la Gobernación, con la intervención de la Procuraduría, de la Fiscalía y de la Defensoría del Pueblo”.*⁸⁴

122. En la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del entonces comandante de la subestación de policía de Ituango, Teniente JOSÉ VICENTE CASTRO, en relación con su responsabilidad en los hechos señaló:

*“El comandante de la Policía JOSÉ VICENTE CASTRO acantonado en Ituango, tenía la obligación, el deber de defensa de la vida o su integridad personal, lo cual no se dio en el caso que se investiga; todo lo contrario facilitó con su falta de presencia en los lugares de acceso a la población el ingreso y actuar de los homicidas y nada hizo por detenerlos a pesar de los informes de la población y del tiempo que duró la intervención paramilitar”.*⁸⁵

123. El Estado colombiano, ante las anteriores denuncias y requerimientos de protección, tenía la obligación constitucional y convencional de tomar medidas oportunas y eficaces para proteger y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción, especialmente el derecho a la vida. Pese a ello no desarrolló ninguna acción oportuna y eficaz para proteger a la población de Ituango y enfrentar de manera decidida la presencia de los grupos paramilitares que habían privado arbitrariamente de la vida a varias personas, entre ellas, las víctimas mencionadas en el caso de La Granja.

124. La falta de acciones del Estado colombiano orientadas a enfrentar la presencia y control que cada vez más venían ejerciendo los grupos paramilitares en la región de Ituango, alentó y facilitó la ejecución, por parte de estos grupos, de por lo menos diecisiete (17) personas en el corregimiento de El Aro, entre el 22 de octubre y 11 de noviembre de 1997, es decir, un poco más de un año después de haber ocurrido la masacre del corregimiento de La Granja.

125. Los hechos referidos en el acápite, muestran que un grupo de aproximadamente 200 hombres, vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y portando armas largas ingresó al corregimiento de El Aro y ejecutó a varias personas residentes del lugar. Previamente, en su recorrido hasta el corregimiento de El Aro, había ejecutado arbitrariamente a otras cuantas.

126. La participación de agentes del Estado, pertenecientes a la fuerza pública, en la masacre del corregimiento de El Aro, se encuentra demostrada en dos sentidos: por la intervención directa y conjunta con el grupo paramilitar y por la facilitación o contribución que dieron al grupo paramilitar para que pudiera ejecutar todas las violaciones cometidas contra la población.

84 Ver Anexo C-16 de la Demanda de la Comisión

85 Ver Carpeta No. 2 del caso La Granja anexo de la Demanda de la Comisión.

127. La participación directa de agentes del Estado está demostrada con la declaración rendida por testigo ante la Comisión, en sesión del 6 de marzo de 2002, y con el fallo de la Procuraduría General de la Nación, del 30 de septiembre del mismo año, en el cual declaró la responsabilidad de miembros del ejército en los hechos.⁸⁶

128. En cuanto a la facilitación, para el momento en que ocurrió la incursión paramilitar en el corregimiento de Ituango, el Ejército Nacional, específicamente el Batallón Girardot, adscrito a la IV Brigada, había dispuesto la operación "Democracia", para garantizar la celebración de las elecciones populares que tendrían lugar a finales del mes de octubre de 1997. Se había asignado la presencia de tres pelotones de soldados en zonas como Puerto Valdivia, sitio de paso obligado hacia el corregimiento El Aro.

129. Pese a la presencia de la fuerza pública en la zona, el grupo paramilitar pudo desplazarse, desarrollar la masacre, hurtar el ganado y quemar el pueblo, sin que hubiera sido impedido por las autoridades con competencia para hacerlo.

130. La gravedad de los hechos ocurridos en el corregimiento de El Aro no motivó acciones del Estado colombiano para contrarrestar y enfrentar seriamente los grupos paramilitares que para entonces estaban mucho más consolidados en la región. A este respecto, el informe producido por el Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, es bastante ilustrativo sobre el grado de control y consolidación de los grupos paramilitares en la región:

"Las acciones de las ACCU sobre la población extremaron la degradación de la situación. En 1997, en la zona rural de Ituango, los ataques tomaron la forma de masacres, destrucción de poblaciones y grandes desplazamientos (...) Después de que el Defensor de Derechos Humanos y Concejal del municipio, Jesús María Valle, previniera a las autoridades sobre las amenazas de esos grupos en la veredas de la Granja, Santa Rita, Pascuíta, Santa Lucía, Badillo y El Aro en octubre de 1997, catorce campesinos fueron asesinados, algunos torturados, incendiadas todas las casas de El Aro. A continuación siguió la destrucción de Badillo, un asentamiento de dos mil colonos que fueron sacados por Carlos Castaño a sangre y fuego; a parte del asesinato de numerosas personas, fueron quemadas las escuelas públicas, incendiadas las viviendas, sustraído el ganado y destruidos los puentes, afectando prácticamente todo el asentamiento y ocasionando el desplazamiento de más de setecientas personas.

86 Ver declaración del testigo ante la Comisión en sesión del 6 de marzo de 2002 en el trámite del caso de El Aro y el fallo de la Procuraduría General de la Nación, Procurador delegado en lo disciplinario para la defensa de los derechos humanos, del 30 de septiembre de 2002. Anexo C-66 y C-62 respectivamente, de la Demanda de la Comisión

"A partir del establecimiento del dominio en las zonas urbanas, las AUCC iniciaron operaciones hacia áreas rurales consolidando perímetros y aniquilando cualquier sospechoso..."⁸⁷ (El destacado es nuestro).

131. El desarrollo, consolidación y dominio de los grupos paramilitares no se atacó por el Estado colombiano, y por el contrario, sus instituciones asumieron actitudes que reflejaron un apoyo y respaldo a esta presencia como mecanismo válido de lucha contrainsurgente.

132. Sobre el actuar conjunto de fuerza pública con grupos paramilitares es bastante dicente lo declarado por el ex fiscal CARLOS BONILLA ante la Comisión:

(...)El vínculo particular, en veces, como dije, era de omisión, el retiro de la fuerza pública para que ingresara 'junior' con sus hombres a masacrar la población, tanto de la Granja como de El Aro (...) Es importante no dejar de lado la conducta omisiva, porque la conducta omisiva es la que permite la masacre. Y en veces, el actuar directo; se ha llegado a un extremo tal que las fuerzas militares, ejército y policía, encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos actúan de manera frontal con el paramilitarismo (...)En la masacre de El Aro, el ejército nacional acordonó el lugar para que el grupo paramilitar de 'junior' y de 'cobra', que se desplazaron desde Puerto Valdivia, Tarazá, Briceño, masacraron a diecisiete personas durante seis días en el corregimiento de El Aro, en una estela de muerte, que asesinaban a ciencia y paciencia, y el ejército nacional además dispuso helicópteros para entregarles municiones a los combatientes paramilitares (...)"⁸⁸.

133. El Estado colombiano no solo no ha enfrentado de manera seria a los grupos paramilitares, sino que sus propios agentes los han percibido y apoyado como mecanismo eficaz y legítimo de confrontación a los grupos guerrilleros. Tanto en el caso de la masacre de La Granja como en la de El Aro, el grupo paramilitar adujo, como motivación de su ataque, la presunta relación que las víctimas tendrían con los grupos insurgentes.

134. Las violaciones al derecho a la vida de las víctimas antes mencionadas son imputables al Estado colombiano por la actuación directa de sus agentes en los hechos, así como por la deliberada y estructural ausencia de acciones eficaces y oportunas para contrarrestar o impedir las acciones de los grupos paramilitares. Estos grupos paramilitares, como ya lo ha declarado la H. Corte, han contado desde su surgimiento con el apoyo, colaboración y aquiescencia de las autoridades colombianas a diversos niveles. Esta violación está en conexión con la violación del deber general de garantía que corresponde a los Estado conforme al artículo 1.1 de la Convención, dado que el Estado

87 Ver carpeta caso La Granja No. 2 anexo de la Demanda de la Comisión.

88 Ver declaración rendida por el ex fiscal Carlos Alberto Bonilla Cifuentes ante la Comisión el 2 de marzo de 2000. Expediente del caso La Granja Anexo a la Demanda de la Comisión. C14 de la Demanda de la Comisión.

colombiano tampoco ha puesto en marcha investigaciones serias y eficaces que conduzcan a la identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables.

135. Las anteriores circunstancias y hechos nos permiten solicitar a la H. Corte que declare que el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida de WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO (NIÑO DE 13 AÑOS DE EDAD)⁸⁹, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA TEJADA, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA, DORA LUZ AREIZA Y ALBERTO CORREA, JAIRO SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, ROSA AREIZA BARRERA; quienes fueron privados arbitrariamente de este derecho por grupos paramilitares cuya acción, presencia y consolidación estuvo y ha estado apoyada, alentada y respaldada por sus propios agentes estatales.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

136. El artículo 19 de la Convención Americana establece que:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

137. Junto con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana forma parte de un comprensivo cuerpo jurídico internacional de protección de los niños⁹⁰. La Corte ha precisado al respecto, que ese cuerpo jurídico debe servir a la Corte "para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana"⁹¹. Con base en lo anterior, aun cuando el artículo 19 de la Convención Americana no define el término niño, la Corte ha considerado que niño es "todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad"⁹².

138. WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES al momento de los hechos tenía 13 años de edad⁹³. En consecuencia, era niño cuando fue ejecutado

89 De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

90 Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194

91 Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 194

92 Corte I.D.H., Casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 195

93 Ver anexo B2 de la Demanda de la Comisión.

arbitrariamente por el grupo paramilitar en el corregimiento de El Aro. Este acto constituye en sí mismo una grave violación de sus derechos.

139. En el caso de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, dada su condición de niño, esta violación reviste, como lo ha señalado reiteradamente la Corte, una especial gravedad adicional⁹⁴. Existe un consenso en las normas de derecho internacional relativas a la condición y a los derechos de los niños acerca de la necesidad de proporcionarles una protección especial⁹⁵. La Convención Americana radica expresamente en cabeza de los Estados Partes la obligación de respetar y garantizar a los niños el derecho a las medidas de protección que su condición requiere. El alcance de estas medidas de protección y el contenido de las mismas, ha dicho la Corte, puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones⁹⁶. En concreto, en tres casos, la Corte ha invocado diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que, examinadas en conexión con el artículo 19 de la Convención, pueden arrojar luz sobre la conducta que el Estado debió haber observado respecto de la misma⁹⁷.

140. En el presente caso, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en varios de sus artículos disposiciones que son pertinentes para determinar el alcance y contenido de las medidas de protección que, en los términos del artículo 19 de la Convención, el Estado de Colombia estaba en obligación de garantizar los derechos que en su condición de niño tenía WILMAR DE JESÚS RESTREPO en el momento en que ocurrieron los hechos.

141. WILMAR DE JESÚS RESTREPO fue arbitrariamente privado de su derecho a la vida por el grupo paramilitar mientras se encontraba trabajando en labores propias de la agricultura. Este grupo paramilitar actuó con aquiescencia y colaboración de agentes de la Fuerza Pública⁹⁸.

142. Dadas esas particularidades de los hechos y del contexto en el que se produjeron, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño para el presente caso pueden ser agrupadas de la siguiente manera: a) disposiciones que garantizan al niño el derecho a medidas especiales de protección y b) disposiciones que garantizan al niño medidas especiales de protección en contextos de conflicto armado.

94 Corte, I.D.H., Caso Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 162; Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 133; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 188.

95 Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2 "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

96 Corte I.D.H., Caso Gómez Paquiyauri, párr.164; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 24; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 194.

97 Corte I.D.H., Caso Gómez Paquiyauri, párr.167; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 195.

98 Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 26.

143. En cuanto a las disposiciones que garantizan al niño medidas especiales de protección, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que en este caso merecen ser destacadas las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3.2, 6, 9.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen medidas especiales de protección referentes a la no discriminación, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño⁹⁹. Asimismo, las medidas referentes al derecho del niño a no ser separado de sus padres contra la voluntad de estos, a menos que ello sea demandado por el interés superior del niño.

144. En el caso de WILMAR DE JESÚS RESTREPO está establecido en los hechos presentados por la Comisión en su demanda que él fue, junto con las demás víctimas, violentamente sustraído de su entorno familiar por el grupo paramilitar y privado ilegal y arbitrariamente de su derecho a la vida. También se ha establecido en los hechos que el grupo paramilitar pudo cometer todas estas acciones porque contó con la colaboración y participación de miembros de la Fuerza Pública como se ha sustentado en este escrito. Dicha colaboración y participación permitió la incursión violenta de los paramilitares con las consecuencias antes descritas. Al permitir y no prevenir la comisión de todos estos actos ni haber realizado las actuaciones necesarias para perseguir y detener a los autores y al haber, por el contrario, brindado su aquiescencia y colaboración para que esos actos pudieran ser realizados por el grupo paramilitar, el Estado colombiano no sólo no garantizó las especiales medidas de protección a las que tenía derecho WILMAR DE JESÚS RESTREPO en su calidad de niño, sino que incumplió también con el deber de respetarlas. De esta forma, el Estado de Colombia incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana.

145. Consideramos, igualmente, que en este caso, dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos merecen ser destacadas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen medidas especiales de protección enfocadas en los niños que viven en medio de conflictos armados. Los conflictos armados traen aparejadas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Cuando esas violaciones vulneran a los niños, producen consecuencias que resultan para ellos aún más intensas y traumáticas que para los adultos. La Corte ha precisado que el hecho de que las presuntas víctimas sean niños, "obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal"¹⁰⁰. En el caso de los niños que viven en escenarios de conflicto armado, es razonable inferir que las medidas de protección que les son debidas deben ajustarse a un estándar aun más alto. En esos escenarios, los niños son mucho más vulnerables e indefensos. El derecho internacional humanitario prevé, en esa medida, la protección general de los niños, como personas que no participan en las hostilidades, y también la protección especial, como

99 Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), párr. 196.

100 Corte I.D.H., Caso Gómez Paquiyauri, párr.170.

personas particularmente vulnerables¹⁰¹. En esa perspectiva, consideramos que, en lo que resulta pertinente para este caso, el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece disposiciones que arrojan luz sobre el conjunto de medidas de protección que el Estado colombiano debía haber garantizado a Wilmar de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

(...)

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado".

146. Es en este contexto, de conflicto armado interno y de lucha contrainsurgente de parte del Estado, en el que WILMAR DE JESÚS RESTREPO fue privado arbitrariamente de su derecho a la vida. Este, en su condición de niño que habitaba en una población afectada directamente por el conflicto armado interno, era particularmente vulnerable. Estaba, por ello mismo, mucho más expuesto a sufrir daño. En consecuencia, el Estado colombiano cuando sucedieron los hechos, tenía la obligación de garantizarle todas las medidas posibles para asegurar su protección y cuidado. Esas medidas debían satisfacer el estándar de protección establecido por el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, tales medidas tenían que haber satisfecho las exigencias de respeto, cuidado y ayuda especialmente debidas a los niños, según las normas del Derecho Internacional Humanitario¹⁰².

147. La actuación de los miembros de la Fuerza Pública fue contraria a estas exigencias. El Ejército facilitó a los integrantes del grupo paramilitar su incursión en corregimiento de El Aro y el que la víctima fuera violentamente separada de su familia. El Estado colombiano no implementó ninguna medida tendiente a proteger a WILMAR DE JESÚS RESTREPO en su condición de persona civil niño. De esta forma, el Estado de Colombia también incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

101 Plattner Denise, La protección a los niños en el derecho internacional humanitario, Revista Internacional de la Cruz Roja, No.63, mayo-junio de 1984, p.p. 148-161.

102 Al respecto: artículo 77 del Protocolo Adicional I Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y artículo 4 del Protocolo Adicional II Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

148. Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte que se declare responsable al Estado colombiano por la violación de los Derechos del Niño (artículo 19 de la Convención) de WILMAR DE JESÚS RESTREPO.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN

149. El artículo 7 de la Convención Americana establece,

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

150. Respecto a la prohibición de la detención ilegal y arbitraria establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, la Corte ha precisado de manera reiterada que,

"(s)egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

*fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*¹⁰³.

151. Asimismo, la Corte ha señalado, respecto al artículo 7.4 de la Convención, que este artículo

*"(c)ontempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando esta se produce y de los derechos del detenido"*¹⁰⁴.

152. Igualmente, la Corte ha dicho, refiriéndose al artículo 7.5 que,

*"(e)l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez"*¹⁰⁵.

153. La Constitución Política de Colombia establece, a su vez, una serie de salvaguardas de la libertad personal que deben ser respetadas y garantizadas por las autoridades. Así,

"Artículo. 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

103 Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No.110, párr. 83; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No.103, párr. 65; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No.100, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No.99, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

104 Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 92.

105 *Ibidem*, párr.95.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”

154. Como lo hemos explicado en el capítulo relativo a los hechos, específicamente en el correspondiente al contexto, para el momento en que se produjeron los hechos del corregimiento de La Granja, Colombia se encontraba bajo estado de conmoción interior. Sin embargo, este marco jurídico no autorizaba al Estado colombiano para avalar, implementar y utilizar prácticas y mecanismos contrarios a su obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. El artículo 27.1 y 27.2 de la Convención Americana establece, al respecto, que:

“1. (E)n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos”.

155. La Corte ha precisado, en relación con el artículo 27.2, que:

“(E)stado suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada”¹⁰⁶.

156. También ha dicho la Corte que:

106 Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr.35; El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 24.

"Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"¹⁰⁷.

157. En el presente caso, como se ha establecido en los hechos, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO Y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA; además de NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA, fueron privados de su libertad por el grupo paramilitar. Este grupo, que había iniciado su ingreso y consolidado su *modus operandi* en la región, pudo incursionar y actuar el 11 de junio de 1996 en el corregimiento de La Granja y posteriormente, entre el 22 de octubre y 11 de noviembre de 1997 en El Aro, gracias al apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública. Gracias también a ese apoyo y colaboración, las víctimas mencionadas, una vez fueron privadas arbitrariamente de su libertad, fueron llevadas a sitios ajenos a donde residían y allí fueron ejecutados arbitrariamente tres de ellos, previa irrogación de múltiples torturas y obligados a realizar trabajos forzosos los demás, cuestión que se desarrollará posteriormente¹⁰⁸.

158. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que, dado el carácter del grupo que practicó las detenciones de las víctimas, así como la manera en que agentes oficiales, participaron y facilitaron el accionar del grupo paramilitar¹⁰⁹, el Estado colombiano vulneró el derecho a la libertad

107 Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154.

108 Ver declaraciones, entre otras, de CARLOS FERNANDO JARAMILLO, rendida ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía el 22 de septiembre de 1997 (Anexo C1 de la Demanda de la Comisión), de RODRIGO ALBERTO MENDOZA POZO (Anexo C-23 de la Demanda de la Comisión), LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES (Anexo C-41 de la Demanda de la Comisión), declaración rendida ante la Comisión (Anexo C-66).

109 En la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, el 14 de noviembre de 2003, dentro de la investigación tramitada por los hechos del corregimiento de La Granja, se dice en relación con el surgimiento de los grupos paramilitares: "Las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá es un grupo paraestatal, ilegalmente armado, que opera en el territorio nacional desde hace varios años, comandado - entre otros- por el señor CARLOS CASTAÑO GIL. Entre sus fines se dice, está combatir a los subversivos o integrantes de grupos guerrilleros (misión propia de las Fuerzas armadas de Colombia –ejército y Policía) con lo que dicen apoyan a las fuerzas legales del Estado Colombiano, además efectúan limpieza social. En su actuar, desafortunado para el Estado Social de Derecho que nos rige, han contado con el apoyo de unos cuantos miembros de las fuerzas regulares Estatales...", (Ver carpeta No. 2 Caso La Granja, Anexo de la Demanda de la Comisión).

personal de las víctimas e impidió, de un modo radical, "que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana"¹¹⁰.

159. La privación de la libertad de que fueron objeto las víctimas, se produjo sin que se hubiesen observado en ningún momento los supuestos normativos que garantizan la legalidad y no arbitrariedad de la detención. Por el contrario, su privación de libertad se hizo por paramilitares, personas ajenas a toda competencia y autorización legal para hacerlo. Se hizo igualmente, sin que mediaran causas y circunstancias que justificaran legalmente la privación de libertad y sin atender a las formalidades requeridas por la ley. Y se hizo, además, con fines intimidatorios y retaliativos, de castigo a personas que previamente habían sido señaladas y etiquetadas como colaboradas de la guerrilla¹¹¹.

160. Al ser privadas de la libertad, las víctimas fueron también privadas de la posibilidad de ser informadas legalmente de las razones de su detención y de ser llevadas, sin demora, ante una autoridad judicial. La posibilidad de acceder a un expeditivo control judicial de la detención para evitar su ilegalidad y prevenir la arbitrariedad fue anulada desde el inicio. La Corte ha indicado que "(u)n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado"¹¹². En este caso, el hecho que las víctimas fueran privadas de su libertad por paramilitares apoyados abiertamente por miembros de la Fuerza Pública, vulneró esta fundamental cláusula de salvaguarda de la libertad personal.

161. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la libertad de las víctimas mencionadas, porque sus agentes contribuyeron, apoyaron y facilitaron la actuación desarrollada por el grupo paramilitar en los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro en el municipio de Ituango.

162. En correspondencia con lo anterior, solicitamos a la H. Corte que se declare responsable al Estado colombiano por la violación del Derecho a la

110 Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.145. En la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Regional de Medellín del 29 de noviembre de 1996, se concluyó: "Es que las organizaciones paramilitares como su nombre lo indica están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquellos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre", (Ver anexo C-2 de la demanda de la CIDH).

111 Ver, entre otros, documento reconocido y declaración de rendida por el señor Jaime Cifuentes ante la Fiscalía General de la Nación, fallo de la Procuraduría General de la Nación, Delegada en lo Disciplinario para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, del 30 de septiembre de 2002 (ver Anexo C-2, Anexo C-62 de la Demanda de la Comisión).

112 Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez, supra, párr.140.

Libertad Personal (artículo 7 de la Convención) de NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA y ALBERTO LOPERA.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

163. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

164. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 1 que:

"Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura los términos de la presente Convención".

165. En el artículo 2 define la tortura como

"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

166. Y en su artículo 6 establece que

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

167. Estas disposiciones implican una doble obligación por parte de los Estados: el deber de respetar y el de garantizar el derecho a la integridad personal. En el presente caso, el Estado de Colombia, ha incumplido ambas obligaciones respecto a todas las personas relacionadas en el objeto de esta demanda y en general, de la población de los corregimientos de La Granja y El Aro, como se desarrollará más adelante.

Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera

168. La Corte ha señalado "que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"¹¹³. Asimismo, ha dicho la Corte, "que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"¹¹⁴.

169. En este caso, las tres víctimas fueron efectivamente privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad, fueron sacadas de su lugar de trabajo y residencia y llevadas a parajes alejados, sometidas a incomunicación y fueron desaparecidas por el grupo paramilitar, lo que nos permite inferir que sufrieron por ese acto un daño grave en su integridad psíquica, mental y moral. Al lado de esa privación ilegal y arbitraria de la libertad, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA fueron, además, sometidas, en el momento de la retención y delante de algunas personas residentes en el lugar, a vejámenes y maltratos físicos.¹¹⁵

170. La Corte ha precisado, en relación con la responsabilidad internacional de los Estados, que es un principio básico del derecho que dicha responsabilidad puede generarse por los actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal que viole los derechos internacionalmente protegidos¹¹⁶. También ha establecido que

113 Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 108.

114 Ibidem.

115 Ver, entre otros, fallo disciplinario proferido por la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada en lo disciplinario para la defensa y promoción de los derechos humanos, del 30 de septiembre de 2002 (Anexo C-62 de la Demanda de la Comisión).

116 Cfr. Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes, párr.140; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 142; Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No.98, párr. 163; Caso

"(u)n hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"¹¹⁷.

171. En el presente caso, aún cuando quienes maltrataron y torturaron brutalmente a las víctimas fueron personas que integraban el grupo paramilitar, dichas personas pudieron hacerlo porque el Estado colombiano no sólo falló en la diligencia debida para prevenir las violaciones, sino porque agentes del Estado, miembros de la Fuerza Pública, colaboraron directamente con la ejecución de los hechos.

172. Adicionalmente, las investigaciones judiciales adelantadas no consideraron la posibilidad de castigar específicamente las torturas y los tratos crueles e inhumanos sufridos por las víctimas. Como ha dicho la Corte en el *Caso Villagrán Morales y otros*, esta omisión constituye una "deficiencia grave" del proceso judicial interno¹¹⁸.

173. Podemos considerar, entonces, que en este caso el Estado de Colombia es responsable por los sufrimientos físicos, mentales y morales padecidos por las víctimas, así como por la falta de investigación judicial de los tormentos sufridos por las mismas, y, en esta medida, es responsable de la violación de su derecho a la integridad personal.

Los familiares de las víctimas y las poblaciones de los corregimientos de La Granja y El Aro

174. La Comisión, en su demanda no hace alusión expresa a la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, como tampoco de las violaciones a la integridad personal de los habitantes de las poblaciones de La Granja y El Aro. Al respecto, la Corte ha aceptado que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares aleguen derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda¹¹⁹

de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 220.

117 Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes, párr. 140; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No.22, párr. 56; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr. 182; Caso Velásquez Rodríguez, párr. 172.

118 Corte I.D.H. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 230.

119 Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 179; Caso Maritza Urrutia, párr. 134; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No.101, párr. 224; Caso "Cinco Pensionistas", párr. 155.

atendiendo a los hechos ya contenidos en ella¹²⁰. También en su jurisprudencia la Corte, ha señalado reiteradamente, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a la vez, víctimas¹²¹.

175. Los representantes de las víctimas y de sus familiares, consideramos que en este caso, la violación del derecho a la integridad personal afectó a todas las víctimas mencionadas en el capítulo del objeto de esta demanda y también de la población en su conjunto. La extensión de esta vulneración tiene fundamento en la naturaleza de los hechos, la forma como ellos tuvieron ocurrencia y la excesiva crueldad que en desarrollo de ellos se ejecutó por el grupo paramilitar.

176. La naturaleza de los hechos hace referencia al tipo de grupo que ejecutó los actos de violencia contra los pobladores. Un grupo paramilitar apoyado, respaldado y reconocido por las propias autoridades legítimas del Estado. Esta circunstancia genera en las víctimas un grado mayor de indefensión que el que surge del uso de armas de largo alcance y la cantidad de hombres que incursionaron en los corregimientos.

177. La forma como ocurrieron los hechos indica la gran cantidad de hombres que ejecutaron las violaciones contra los pobladores (más de 20 en La Granja y aproximadamente 200 en El Aro), el uso de armamento de gran potencia, con el que se sometió con mayor grado de intimidación a las víctimas y el control absoluto que ejercieron sobre la población. En relación con este último aspecto, cabe recordar que en el corregimiento de La Granja los pobladores manifestaron que el grupo de paramilitares ordenó cerrar algunos establecimientos y posterior a las ejecuciones extrajudiciales, de forma amenazante anunció que en adelante tendrían el dominio de ese corregimiento y el de Santa Rita. En el caso de El Aro el grupo paramilitar llegó y doblegó a toda la población, obligando a sus habitantes a salir de sus casas, ubicarse en el parque y observar cómo ejecutaban, torturaban y sometían a todos los residentes. Adicionalmente, este grupo paramilitar actuó con absoluta libertad sobre la población por más de cinco días con el apoyo directo de las propias autoridades legítimamente constituidas.

178. Sobre la crueldad con que actuó el grupo paramilitar dan cuenta las múltiples y diversas declaraciones de los habitantes de cada una de las poblaciones, las cuales fueron incorporadas a la demanda de la Comisión y en este escrito. Un aspecto que causó especial pánico, terror e indefensión de los pobladores fue la acusación que este grupo hizo sobre las víctimas y sobre la población en general de ser colaboradores de la guerrilla. Esta acusación en

120 Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 179; Caso Mirna Mack Chang, párr. 224; Caso "Cinco Pensionistas", párr. 155.

121 Corte I.D.H. Caso Bámaca Velásquez, párr. 160; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 175; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No.34, resolutive cuarto; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 115.

un contexto de conflicto armado como el que enmarcó estos hechos, implica un grado mayor de vulnerabilidad y de miedo.

179. La entidad del terror y el alcance de la intimidación que se ejerció sobre las poblaciones se vio reflejada en el desplazamiento a que se vieron forzadas para salvaguardar sus vidas y derechos, aún a costa de no tener una vida digna al ser despojados de todos sus bienes.

180. Sobre este aspecto es bastante contundente la conclusión de la Procuraduría General de la Nación en su fallo del 30 de septiembre de 2002, que a ese respecto señaló:

*"Es que las conductas y los procederes negativos de los comandantes militares implicados contribuyeron eficazmente a la ejecución de la **cadena de actos de barbarie** maquinada por las autodefensas en mención, con lo cual se puede afirmar, sin lugar a equívocos que intervinieron como verdaderos coautores impropios, esto es, con distribución de esfuerzos para la consecución del fin que hoy se lamenta y reprocha, fin que ofende la conciencia moral de la humanidad.*

(...)

"Todos estos castigos tanto físicos como psicológicos se subsumen en la definición que brinda la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles e inhumanos y degradantes..."

181. Los sufrimientos a los que se vieron sometidas las víctimas mencionadas en el capítulo de objeto de esta demanda y de los pobladores en general de los corregimientos de La Granja y El Aro, configuran una vulneración de su derecho a la integridad personal, que viola el artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha dicho¹²²:

*"En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos"*¹²³

182. Esta violación es atribuible al Estado colombiano por no haber respetado y garantizado, en este caso, los derechos de personas bajo su jurisdicción. Como ya se ha establecido, agentes del Estado, miembros de la fuerza pública,

122 Corte I.D.H., Caso 19 comerciantes, párr. 210.

123 Caso Juan Humberto Sánchez, nota 147, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, párr. 160; y Caso Blake, párr. 114.

facilitaron, colaboraron y participaron en la privación de la libertad, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas en los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro.

183. Adicionalmente, las autoridades colombianas se mostraron negligentes en responder de manera efectiva a las reclamaciones de protección que los pobladores y sus líderes le dirigieron a las autoridades competentes previamente a la ejecución de los hechos. A pesar de que se tuvo información oportuna sobre la participación en los hechos de miembros del grupo paramilitar, las autoridades tanto del nivel local como departamental e incluso nacional, no desarrollaron ninguna acción para prevenir o por lo menos sancionar oportunamente a los responsables.

184. Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte que declare la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del derecho a la integridad personal de todas las víctimas mencionadas en el objeto de esta demanda, como también de todos los habitantes de la población de los corregimientos de La Granja y El Aro.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN

185. El artículo 21 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

186. La H. Corte, ha definido los bienes "como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor."¹²⁴

187. En la constitución Política de Colombia, se garantiza el derecho a la propiedad de la siguiente manera:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

124 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de Fondo, de 31 de agosto de 2001, Párrafo, 144. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrafo 122.

aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.¹²⁵

188. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, ha entendido que el núcleo básico del derecho de propiedad se ve vulnerado cuando se ve sometido "a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección"¹²⁶

189. En el caso de la incursión armada al corregimiento de El Aro, desde el inicio del recorrido por varias veredas de los municipios de Valdivia e Ituango, los paramilitares, además de cometer una cadena de asesinatos, de sembrar el terror y el miedo entre los campesinos que habitaban la zona, hurtaron aproximadamente 1.200 cabezas de ganado de las fincas que a su paso encontraron.

190. Posteriormente, el 30 de octubre de 1997, ante la impotencia e indefensión de los pobladores, el grupo paramilitar quemó por lo menos el 80% de las casas del pueblo antes de emprender la retirada, haciendo lo mismo con algunas viviendas que encontraron en su camino hacia Puerto Valdivia.¹²⁷

191. Todas estas conductas se dieron con el apoyo y la participación directa de agentes del ejército nacional; bajo la mirada permisiva y actitud omisiva de las autoridades civiles y militares de rango superior, quienes no obstante estar advertidos del peligro que corría la población, decidieron no tomar ninguna medida para evitar estos hechos.

125 Además de esta norma existen otras prescripciones constitucionales, como los artículos 59 a 61, que establecen directrices sobre expropiación, acceso y democratización de la propiedad, entre otras.

126 Corte Constitucional colombiana, Sentencia T554/1998, 5 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

127 Ver fotografías de las viviendas quemadas en el Anexo I de esta demanda.

192. Para los campesinos de El Aro, era absolutamente claro, que la fuerza pública tenía en su poder el ganado hurtado¹²⁸; se hicieron varias reuniones informativas para establecer el mecanismo de la supuesta devolución, y finalmente, el propio CARLOS CASTAÑO, reconoció que tenía en su poder 1.200 cabezas las cuales podían ser reclamadas por sus dueños, porque les serían entregadas, circunstancia que obviamente nunca ocurrió. Como tampoco ocurrió que las autoridades departamentales, intentaran siquiera llegar hasta la finca en la cual se encontraba el ganado, para recuperarlo y devolverlo.¹²⁹

193. La gravedad de estos hechos, afecta no solo el derecho a la propiedad en los términos de posibilidad de adquirir un bien mueble o inmueble, sino derechos como la vida digna y el trabajo. En efecto, el daño sufrido por las víctimas es de una magnitud inconmensurable. Algunas personas perdieron su techo y el ganado del cual derivaban su sustento, además de que su condición de desplazados forzados y sin posibilidades reales y seguras de regresar a su lugar de residencia, por el temor de volver a su pueblo o vereda, los puso en una situación aún peor.

194. Algunas víctimas, propietarias de pequeñas parcelas adquiridas con el esfuerzo de toda la vida, quienes recibían ganado de otras personas para compartir las utilidades que ello generaba y con eso proveer el mínimo vital propio y familiar, se vieron de la noche a la mañana privados arbitrariamente de sus bienes y sin la posibilidad de retornar a su tierra.

195. No podemos perder de vista, que los habitantes de El Aro, carecían de títulos de propiedad de sus viviendas conforme a la ley colombiana, debido a que la mayoría de las viviendas fueron construidas por los fundadores del corregimiento y han pasado de generación en generación en las mismas condiciones y a la ausencia de entidades competentes para los trámites de titulación de las propiedades.¹³⁰

196. Sin embargo, tenían el uso y goce de sus bienes y la posibilidad de disponer de ellos al ostentar la calidad de poseedores legítimos, situación que también está protegida en el ordenamiento jurídico colombiano.

197. Las condiciones precarias en que las víctimas ostentaban su derecho de propiedad las han puesto en absoluta desprotección o desamparo de las autoridades colombianas para reclamar una reparación o restitución de sus bienes. Ello por las exigencias legales que se les imponen para acceder al

128 Ver declaración de testigo en el anexo C66 de la Demanda de la Comisión.

129 Ver Periódico El Colombiano, Autodefensas de Urabá niegan Barbarie en El Aro, 15 de noviembre de 1997, página 8 A. Anexo H18 de esta demanda.

130 En el Aro no existía para la época, ni existe aún, Notaría Pública ni Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidades competentes para hacer los trámites para la adquisición de bienes inmuebles. La Notaría más cercana es la del municipio de Valdivia, distante 9 horas por vía terrestre, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competentes, es la del municipio de Ituango, distante a un (1) día de viaje.

trámite de acciones judiciales de protección. En general las autoridades judiciales desatienden las circunstancias específicas que limitan o impiden a las personas poder ostentar títulos jurídicos de propiedad.

198. Esta vulneración al derecho a la propiedad tiene directa relación con los derechos fundamentales de las víctimas. La Corte Constitucional colombiana ha dicho al respecto:

Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.¹³¹

199. En otras palabras, aunque en principio la propiedad no es un derecho fundamental, no puede ignorarse la existencia de una característica esencial e inseparable del ser humano, cual es su deseo de tener, pero estas personas, no solamente se vieron privadas arbitrariamente de ese deseo prístino, sino de la forma de subsistencia misma.

200. La conducta asumida por los paramilitares con la participación de la fuerza pública tiene dos caras, la primera, el hurto para beneficio de los jefes paramilitares y miembros del ejército; la segunda, aún peor, la destrucción por el simple ejercicio de sevicia en contra de la población civil, sin distinguir entre niños, mujeres y ancianos, y simplemente, por el hecho de estar señalados falsamente de ser colaboradores de la guerrilla.

201. En estas condiciones correspondía al Estado colombiano restablecer los derechos de las víctimas, tomando en cuenta las circunstancias específicas en que ellas ostentaban su derecho de propiedad sobre los bienes que le fueron arrebatados o destruidos.

202. En correspondencia con lo anterior, solicitamos a la H. Corte que se declare responsable al Estado colombiano por la violación del Derecho a la Propiedad (artículo 21 de la Convención) de LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, MARIA EDILMA TORRES, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO; de los herederos de la sucesión del señor ARCADIO LONDOÑO, su esposa e hijos: MARIA FRACEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS,

131 Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia No. T/506/92 del 21 de agosto de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL. De los herederos del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, son ellos su esposa e hijos: CARLINA TOBÓN, LILIAN AMPARO, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO, JOHNY AURELIO y GABRIELA PATRICIA AREIZA TOBÓN; ARGEMIRO ARANGO, ANTONIO MUÑOZ, MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA, ALFONSO GÓMEZ, HILDA URIBE, JESÚS GARCÍA y las demás personas que perdieron propiedades y ganado, que se identifiquen en el transcurso del proceso.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

203. El artículo 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en el inciso primero, con relación al derecho de circulación y residencia, que:

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

204. En tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en el artículo VIII:

"Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".

205. En Colombia, el mismo ha sido reconocido constitucionalmente, no solo por el carácter que el Bloque de Constitucionalidad le otorga a estas normas, sino porque el constituyente así lo dispuso expresamente en el artículo 24:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

206. Este derecho, reconoce que toda persona puede elegir libremente su lugar de residencia y su domicilio y que no puede ser obligado a abandonarlo, sin que medie para ello limitación o causa legal.

207. Procede en primer lugar, establecer si luego de ocurridos los hechos en la Granja y en El Aro, las víctimas y/o los familiares de las víctimas se vieron abocados a abandonar su lugar de residencia, de la misma forma en que cientos de miles de colombianos lo han tenido que hacer durante la última década y si tal desplazamiento fue causado por la acción de agentes del Estado o de paramilitares actuando con la connivencia de agentes estatales. En

segundo lugar, si tal desplazamiento representa una violación al derecho de circulación y residencia.

208. La Comisión Interamericana, en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia¹³², resultante de la visita *in loco* realizada a finales del año 1997, justo cuando ocurrían en Ituango las violaciones materia de esta demanda, dedicó un extenso capítulo al tema del desplazamiento interno, por considerarlo uno de los fenómenos de mayor gravedad en materia de violaciones a los derechos humanos.

209. Entre otros aspectos, señaló:

"1. En años recientes el fenómeno del desplazamiento interno de personas ha alcanzado tales proporciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") lo considera uno de los aspectos más graves de la situación de los derechos humanos en general en Colombia. La mera magnitud del problema del desplazamiento interno hoy día en Colombia constituye nada menos que una catástrofe de orden humanitario, por lo cual la Comisión ha decidido preparar este capítulo en el que se examina, inter alia, las causas del desplazamiento interno, la actual situación de las personas desplazadas en varias zonas del país, y las medidas adoptadas por el Estado ante esta crisis.

(...)

"14. Las cifras de los diferentes estudios estimando a la población desplazada en Colombia oscilan entre 700.000 y 1.200.000 personas. Sin embargo, todas las fuentes coinciden en calificar los últimos cuatro años como los peores de la historia de este país. Algunos apuntan a que esta situación, que en el solo año 1996 alcanzó unas 180.000 personas, afectó aún en mayor proporción a la población durante el año 1997 y principios de 1998. Un estudio de la Conferencia Episcopal Colombiana evalúa en 250.000 las personas desplazadas entre el período enero a octubre de 1997. Para el primer semestre de 1998, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento ("CODHES") calculaba que 148.000 personas habían sido afectadas por la violencia y obligadas a abandonar sus residencias. Otras cifras estiman que en 1997, cada hora, cuatro familias iniciaron su éxodo por el territorio nacional en busca de algún refugio".

210. En el caso de La Granja, la mayor parte del grupo familiar Correa García -constituido por el padre y la madre de la víctima Héctor Hernán Correa García y por la familia de cada uno de sus 6 hermanos- se vio obligado a desplazarse hacia otros municipios de Antioquia, e incluso, producto de las amenazas

132 CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Capítulo VI, 26 febrero 1999.

sufridas por las denuncias que realizaron, una de las familias tuvo que abandonar el país definitivamente.

211. Prueba de su desplazamiento quedó consignada en un informe del Grupo de Derechos Humanos de la Unidad Nacional de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, de diciembre 18 de 1996. Sobre el desplazamiento de los familiares de las víctimas, afirmaron:

"Posteriormente se recibió información de parte del Fiscal de Ituango, que hechas las averiguaciones respectivas, los señores José de Jesús Espinosa y José Vicente Castro, en la actualidad ya no se desempeñan como inspectores de policía de Ituango y la Granja respectivamente, como tampoco fueron localizados para ser notificados. La misma información se recibió en relación con los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 11-06-96, quienes habrían abandonado la región por razones de seguridad."¹³³ (Subrayas fuera de texto).

212. Como quedó establecido en los hechos, los habitantes del corregimiento de El Aro, fueron obligados a abandonar sus casas, en una acción positiva por los hombres que hicieron presencia en el lugar, debido al incendio, destrucción colectiva de la mayoría de las viviendas del caserío y la intimidación ejercida sobre la población.

213. Según la propia Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, los miembros del Ejército que participaron en estos hechos, fueron responsables de *"haber colaborado y facilitado, con conocimiento de causa, es decir, con dolo la incursión que durante dieciocho (18) días efectuaron las autodefensas sobre la colindante y vecina área rural de la vereda de Builópolis, también conocida como El Aro, municipio de Ituango (Ant.), incursión que culminó con la muerte violenta de (...), el mal trato contra las víctimas (...), proceder que a su vez forzaron el desplazamiento de más de 1.200 campesinos de la zona hacia los municipios de Ituango y Valdivia"*¹³⁴.

214. La dificultad de individualización de víctimas del desplazamiento forzado cuando este se produce en forma masiva, ha constituido uno de los principales factores de impunidad respecto a esta violación a los derechos humanos.

215. En el caso de El Aro, están individualizadas alrededor de 548 personas, de las aproximadamente 1.000 que se vieron obligadas a abandonar el corregimiento en ese momento. Para la época en que ocurrieron los hechos, apenas si se estaba poniendo en marcha la Ley 387 del 18 de julio de 1997, mediante la cual se establecieron mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada. Aún así, varios años después, la Corte Constitucional colombiana, se pronunció en el sentido de que no es el

133 Informe No. 0840 UNPJ GDH del Grupo de Derechos Humanos, de la Unidad Nacional de Policía Judicial del CTI, de fecha diciembre 18 de 1996, Anexo G18 de esta demanda.

134 Procuraduría General de la Nación, Fallo de Primera Instancia, 30 de septiembre de 2002. Anexo C62 de la demanda de la Comisión.

registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar su lugar de residencia habitual.¹³⁵

216. En los casos de La Granja y El Aro, existen suficientes pruebas, que demuestran las solicitudes de protección que los líderes cívicos, políticos y sociales de Ituango, elevaron al entonces Gobernador del Departamento de Antioquia, ÁLVARO URIBE VÉLEZ¹³⁶. A pesar de ello, grupos paramilitares actuando con la participación o aquiescencia de miembros del ejército, ingresaron en reiteradas oportunidades a varios corregimientos de Ituango y propiciaron mediante los asesinatos selectivos y las amenazas, el desplazamiento forzado de familias y comunidades.

217. El Estado de Colombia es responsable del desplazamiento forzado y por ende de la violación del derecho de circulación y residencia (artículo 22) de cientos de campesinos en el municipio de Ituango durante los años 1995 a 1998, especialmente los ocasionados por las masacres en La Granja y El Aro, tanto por la negligencia del gobierno departamental para prevenir las violaciones de los derechos humanos que se le estaban advirtiendo, como por la acción directa de sus agentes, que coadyuvaron y participaron de los múltiples crímenes cometidos por paramilitares.

218. Las graves consecuencias que deben soportar los desplazados, como el desarraigo familiar y social, la pérdida del modo de subsistencia, la desescolarización de los niños, la estigmatización y rechazo por parte de las comunidades que los reciben, entre otros múltiples problemas, ha llevado a que en los últimos años, la problemática del desplazamiento forzado reciba especial atención, tanto de organismos intergubernamentales, como de organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales.

219. En 1998 la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptó los "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" presentados por el Representante para Desplazados Internos del Secretario General de las Naciones Unidas, como marco normativo aplicable, antes, durante y después de desplazamientos internos.

220. Especialmente, dos principios recogen el derecho de todo ser humano a no ser sujeto de desplazamiento forzado y a exigir del Estado protección de su derecho a residencia:

"Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

"Principio 9

135 Corte Constitucional colombiana, Sentencia T025 de 2004.

136 Ver Anexos C16 a C20 de la demanda de la Comisión.

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella".¹³⁷

221. A pesar de lo anterior, en el ámbito nacional, no se ha desarrollado ninguna política pública para enfrentar las causas que propician los desplazamientos forzados, ni se han tomado medidas para evitarlos, aún en aquellos casos en que las comunidades han advertido a las autoridades del peligro inminente que corren y han solicitado ayuda, como en el caso de los habitantes de Ituango, durante los años 1995 a 1998, mucho menos para reparar a las víctimas.

222. Es claro que aunque la comunidad internacional ha mostrado cada vez más interés por la problemática del desplazamiento forzado de personas y han desarrollado un marco jurídico para enfrentarlo, atenderlo y superarlo. Sin embargo, ese interés que incluso se ha traducido en recomendaciones específicas a los Estados para adecuar su legislación y prácticas a la protección de las poblaciones desplazadas, no ha motivado en el Estado colombiano la adopción de medidas y políticas públicas oportunas y eficaces para proteger a las poblaciones en riesgo de desplazamiento y mucho menos a las comunidades desplazadas forzosamente.

223. La poca legislación que se ha desarrollado en materia de desplazamiento forzado en Colombia no ha abordado el problema en sus causas sino escasamente en los efectos, esto es, fundamentalmente en materia de registro, programas de salud básica y albergues provisionales. Medidas que no pasan de ser paliativos de emergencia.

224. Pese a la insuficiencia de la leyes internas sobre la atención a la población desplazada, las autoridades colombianas las han incumplido e inaplicado por lo cual el máximo tribunal de control constitucional, la Corte Constitucional, en respuesta al derecho de Tutela, se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre esta grave violación de los derechos humanos.

225. En particular, refiriéndose a la vulneración del derecho de circulación y residencia, además de aquellos que en sí mismos son amenazados o violados y que constituyen la causa del desplazamiento, la Corte en Sentencia de Sala Plena dijo¹³⁸:

"31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas

137 Principios Rectores de los desplazamientos internos. UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Principios relativos a la protección contra los desplazamientos

138 Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-1150-2000. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 30 de 2000.

tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

"El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación".

226. Igualmente, la Corte Constitucional ha reconocido que, la práctica de obligar a cualquier persona o grupo de personas a abandonar su lugar de domicilio habitual, constituye una violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos:

"32. También existe acuerdo acerca de que la vulneración de los derechos citados implica la violación de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra"¹³⁹.

227. El Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General No. 27, en la que hace comentarios generales sobre el Artículo 12 del Pacto a fin de darle contenido al derecho de circulación y de escoger residencia, se refiere al ámbito en el que se aplica el mismo y los elementos que incluye. En particular, sobre el territorio y sobre la prohibición del desplazamiento, manifiesta:

"Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. En principio, los nacionales de un Estado siempre se encuentran legalmente dentro del territorio de ese Estado.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado. Este párrafo

139 Idem.

tampoco permite impedir la entrada y permanencia de una persona en una parte específica del territorio".¹⁴⁰

228. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de María Mejía y Pedro Castro contra Guatemala¹⁴¹, declaró que el Estado había violado el Derecho de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22.1 de la Convención, al haber propiciado el desplazamiento forzado de un grupo de personas:

"El desplazamiento forzado de 39 miembros de la población de Parraxtut Segundo, quienes por amenazas de los comisionados militares y los jefes de las PACs¹⁴² tuvieron que refugiarse en las oficinas del CERJ¹⁴³ y en otros lugares fuera de su comunidad, constituye una violación al artículo 22.1 de la Convención que reconoce el derecho de circulación y residencia.

"La Comisión considera que el derecho de circulación y residencia también fue violado cuando miembros de las PACs de la zona detuvieron y amenazaron el 27 de marzo de 1990 al grupo que encabezaba el Procurador Adjunto de Derechos Humanos, César F. Alvarez Guadamuz, y que incluía a Amílcar Méndez Urizar y a las 39 personas que intentaban retornar a sus residencias. En esta ocasión, los miembros de las PACs detuvieron al grupo en el camino a Parraxtut Segundo durante un tiempo significativo, prohibiendo que ingresaran al pueblo, impidiendo de esta manera el derecho de estas personas a circular libremente. Asimismo, el incidente sirvió para intimidar a las personas desplazadas para que no regresaran a vivir en su comunidad, lo que implica una violación al derecho de estas personas a elegir el lugar de residencia".

229. En Colombia, cada día el fenómeno del desplazamiento forzado se torna más grave, por lo que es indispensable, que los órganos de protección en materia de derechos humanos, insten al Estado para que asuma los compromisos internacionales adquiridos en esta materia y para que tome medidas efectivas que garanticen la terminación de la práctica del desplazamiento.

230. El desplazamiento forzado vulnera derechos fundamentales y entre estos, directamente el de circulación y residencia. El Estado colombiano debe reconocer su responsabilidad en esta materia e implementar medidas que conduzcan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

140 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 2 de noviembre de 1999 párrafos. 4 y 7.

141 CIDH, Caso 10.553, María Mejía y otros vs. Guatemala. Informe 32/96 del 16 de Octubre de 1996, párrafos 64 y 65.

142 Patrullas de Autodefensa Civil, creadas por el régimen militar del general Efraín Ríos Montt, en 1982.

143 Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam

231. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que la H. Corte con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la violación alegada puede contribuir de manera importante para impulsar en el Estado colombiano medidas eficaces y oportunas que se ajusten a sus compromisos internacionales en materia de protección de los derechos y garantías de las personas y poblaciones en riesgo de desplazamiento forzado o en tal condición.

232. Solicitamos a la H. Corte, que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, que pueden ser tomadas como doctrina y jurisprudencia internacional y nacional para interpretar los derechos consagrados en los instrumentos americanos, declare que el Estado de Colombia es responsable de la violación del derecho de circulación y residencia consagrado en los artículos 22.1 de la Convención Americana de MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA, ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA (fallecido), DORA LUZ CORREA GARCÍA, MÓNICA LINEY ARANGO CORREA, EVER ANDRÉS ARANGO CORREA, OLGA REGINA CORREA GARCÍA, YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA, RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA, ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA, OLGA ELENA ZAPATA CORREA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA, JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA, NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA, MARTA CECILIA OCHOA CORREA, MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA, JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA, LUIS GONZALO CORREA GARCÍA, OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN, MARIA ELENA CORREA TOBÓN, SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, LUIS UFRÁN AREIZA POSSO, JAELE ESTHER ARROYAVE POSSO, SERVANDO ANTONIO AREIZA PINO, MARIA RESFA POSSO DE AREIZA, NOHELIA ESTELLA AREIZA ARROYAVE, FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE, ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, MARIA DORALBA AREIZA POSSO, GEORGINA AREIZA POSSO, LIGIA AMANDA AREIZA POSSO, MARIA BERNARDA AREIZA POSSO, MARIA ESTHER ORREGO, MARIA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, YAMILCEN EUNICE PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA, JUAN CARLOS MENDOZA GARRO, FANNY EUGENIA MENDOZA GARRO, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ, ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA, NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ, DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS BERNARDO JIMÉNEZ, HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ, MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ., FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO y ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA.

233. Igualmente solicitamos a la Corte, que en uso del principio *iura novit curia*, declare violado este derecho, respecto de todas aquellas personas que, en el trámite de la presente demanda, resulte probado el desplazamiento forzado en razón de la incursión armada ocurrida en el mes de octubre de 1997, en el Aro Ituango.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE TRABAJOS FORZOSOS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCION

234. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 6 establece:

"2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. (...)"

235. Como quedó establecido en los hechos y en las pruebas de esta demanda, el grupo paramilitar que ingresó y ejecutó todo tipo de actos de intimidación y sometimiento de los pobladores de El Aro, robó el ganado caballar, mular y vacuno de sus habitantes y para asegurar la apropiación arbitraria de estos bienes, impuso a algunas personas de este corregimiento el trabajo de recoger y trasladar ese ganado durante aproximadamente diecisiete días.

236. En efecto, los señores FRANCISO OSVALDO PINO POSADA, NOVERI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, OMAR ALBERTO TORRES JARAMILLO, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHEVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUCARDO RUA, EULICIO GARCÍA y ALBERTO LOPERA, campesinos del Corregimiento El Aro, fueron obligados a arrear el ganado vacuno, caballar y mular atravesando incluso el corregimiento de Puerto Valdivia donde a pesar de estar presentes las autoridades militares, estas no impidieron ni suspendieron el sometimiento que sobre los campesinos ejercía el grupo paramilitar, por el contrario, esas autoridades determinaron de facto un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado.

237. Este hecho fue investigado por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos y consignado en el fallo de primera instancia, del proceso disciplinario seguido a los miembros del ejército, Teniente EVERARDO BOLAÑOS Y CABO PRIMERO GERMÁN ALZATE:

"Estando la zona militarizada, el día miércoles 22-October-97 se presentó en el corregimiento de Builópolis, también conocido como El Aro, municipio de Ituango (Ant.), una incursión de las autodefensas, al parecer con la colaboración del Ejército, que (...) dejó como saldo la muerte violenta de más de diecisiete (17) personas, (...) el

apoderamiento irregular (hurto) de aproximadamente mil (1000) cabezas de ganado caballar y vacuno que fue arriado durante varios días y por vía pública custodiada por el Ejército, por diecisiete (17) obligados y forzados arrieros (...)".¹⁴⁴

238. Mucho más que el hecho de haber realizado un trabajo involuntario, en el presente caso nos encontramos ante la circunstancia de que los campesinos fueron constreñidos a ejecutar el trabajo de arrieros -incluso de sus propios semovientes- contra su voluntad y a riesgo de perder sus vidas en caso de oponerse a ello.

239. Si bien la Convención Americana no determina qué se entiende por trabajo forzoso u obligatorio, el alcance e interpretación de esta prohibición puede determinarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana, con lo dispuesto en el Convenio 29 de la OIT relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, que establece en su artículo 2.1:

"A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."

240. La amenaza cierta e inminente contra la vida, que se cernía sobre los campesinos de El Aro, a partir de los asesinatos cometidos por el grupo paramilitar que se tomó el corregimiento, indicaba que las víctimas entendieran que no aceptar el trabajo que se les imponía, les causaría la pena de muerte que ya habían sufrido varios de los pobladores.

241. La imposibilidad de autodeterminación en que encontraban las víctimas, se colige de la manifestación hecha por FRANCISCO OSVALDO PINO, quien después de narrar cómo sacaron el ganado desde El Aro hasta la autopista que desde Medellín conduce a la Costa Atlántica, dijo:

"El último ganado lo llevamos hasta una vereda llamada El Nuevo, kilómetro 9, corregimiento de El Doce municipio de Tarazá ahí acabamos de entregar todo. Por Puerto Valdivia pasamos con el ganado a amenecer del lunes y en el kilómetro 9 terminamos de entregarlo el martes, nos llevaron a nosotros también hasta la Caucana, a los diecisiete arrieros, es un pueblito ahí ya nos soltaron, nos dieron la libertad...", (subrayas fuera de texto).

242. Y, fue de tal grado el constreñimiento que se ejerció sobre los pobladores obligados a conducir el ganado que, el mismo Osvaldo Pino, al final de su declaración manifestó:

144 Procuraduría General de la Nación, Fallo de Primera Instancia, 30 de septiembre de 2002. Ver anexo C62 de la demanda de la Comisión.

*"que ahí también se me perdió ahí ganadito, me robaron doce reses que ellos se las llevaron en ese tiempo las doce reses valían cinco millones cien pesos (\$5.100.000.00)"*¹⁴⁵

243. Los hechos indican que el sometimiento de la voluntad de los campesinos, mediante amenazas para lograr que realizaran, en beneficio del grupo paramilitar, la apropiación del ganado, fue conocida por los miembros de la fuerza pública y que éstos antes que protegerlos, apoyaron y favorecieron dicha imposición de trabajos forzosos. Los campesinos no contaron con la protección que las autoridades colombianas estaban obligadas a procurarles.

244. Estando probado que los campesinos fueron obligados durante por lo menos diecisiete días a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida y para evitar que se les impusiera una pena de muerte extrajudicial, y que en esos hechos participaron agentes estatales, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado colombiano violó la prohibición de imponer trabajos forzados reconocido en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contra NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES. Igualmente solicitamos a la Corte, que en uso del principio *jura novit curia*, declare violado este derecho, respecto de MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA y demás personas obligadas a trabajos forzados cuya identidad se establezca en el proceso.

EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN

245. Toda persona que haya sido víctima de violación a los derechos humanos, tiene derecho de exigir al Estado, el esclarecimiento de los hechos, la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

246. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

247. Y el artículo 25 de la Convención establece:

145 Ver anexo C-61 de la Demanda de la Comisión.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

248. En relación con las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en el presente caso el Estado ha excedido en mucho, lo que podría ser un plazo razonable para la realización de la investigación de los hechos ocurridos en La Granja y posteriormente en El Aro, de manera que la verdad y la justicia, a la que tienen derecho las víctimas y sus familiares, no sean una ilusión.

249. A pesar de que en la masacre de la Granja participaron alrededor de 20 hombres de manera directa entre paramilitares, así como un número no determinado de agentes estatales que permitieron y coadyuvaron la realización de los crímenes cometidos, después de pasados 8 años, no hay ningún condenado, en tanto que por los hechos múltiples ocurridos en El Aro, en los que participaron aproximadamente 200 hombres -muchos de ellos miembros del ejército como está plenamente probado- solo hay condenados tres (3) civiles.

250. Frente al tema de la razonabilidad del plazo, la H. Corte se pronunció de la siguiente forma, en el Caso Genie Lacayo:

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese

*juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.*¹⁴⁶

251. Y sobre el tema de la eficacia de los recursos internos, la H. Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para indicar que no basta con la existencia formal de estos, sino que además es indispensable que los mismos produzcan el resultado que se espera con ellos y que sean capaces de combatir la violación de los derechos contenidos en la Convención¹⁴⁷. Así por ejemplo lo reiteró en el Caso Las Palmeras:

*La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.*¹⁴⁸

252. Este Tribunal, ha señalado en su jurisprudencia, al referirse a la protección judicial, que el debido proceso judicial requiere de un acceso verdadero de las víctimas a los mecanismos para el adecuado ejercicio y defensa de sus derechos.¹⁴⁹ Además se impone que esas garantías existan realmente y no solo en la letra de las normas, que sean recursos eficaces y rápidos:

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado

146 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

147 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia 2 de febrero de 2001, párrafo 77; Caso Las Palmeras, Sentencia 6 de diciembre de 2001, párrafo 58.

148 Sentencia, Caso Las Palmeras, párrafo 193.

149 Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Párrafo 202.

*cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.*¹⁵⁰

253. La H. Corte ha indicado que el artículo 25.1 también debe entenderse desde la perspectiva de la obligación de proveer recursos judiciales efectivos. En ese sentido en el Caso 19 Comerciantes dijo que "el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos".¹⁵¹

254. En el caso La Granja, el 12 de junio de 1996 se abrió instrucción previa por parte de la Fiscalía Seccional de Ituango por la muerte de JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, a la que el 19 de junio del mismo año, se anexaron las diligencias por la muerte de HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, WILLIAM VILLA GARCÍA Y GRACIELA ARBOLEDA.

255. En julio 3 de 1996, las diligencias fueron remitidas de la Fiscalía de Ituango a la Fiscalía Regional de Medellín, prácticamente sin haber realizado ninguna labor investigativa. El 2 de septiembre, se reasignaron a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y el Fiscal competente asumió el conocimiento el 20 de noviembre.

256. Para ese momento, cinco meses después de ocurrida la masacre, no se había ordenado ni practicado ninguna prueba relevante tendiente a individualizar a los partícipes de los hechos. A pesar del amplio acervo probatorio existente¹⁵², la investigación continuó en indagación preliminar, y solo hasta el 17 de junio de 1999 -un año después de haber presentado la denuncia ante la Comisión Interamericana- se abrió formalmente la investigación.

257. Es importante destacar aspectos relacionados con la negligencia deliberada con que se le dio trámite a esta investigación. Obra dentro del expediente número UDH-122 de la Fiscalía, constancia secretarial en la cual se consignan las irregularidades que rodearon el trámite del expediente mientras se encontraba en la Fiscalía Regional Delegada ante la Cuarta Brigada del Ejército. En efecto, no se registró el ingreso del expediente a esta Fiscalía, se ocultó, y no fue entregado al funcionario correspondiente cuando hubo cambio secretarial. Por lo tanto no se le dio ningún impulso y de no ser por el

150 Caso "Cantos" vs. Argentina. Sentencia de Noviembre 28 de 2002, párrafo 52.

151 Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004, párrafo 194.

152 Auto Interlocutorio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Fiscalía General, 25 de julio de 1997, radicado UDH 122. Anexo G-23 de esta demanda.

requerimiento de la Unidad de Derechos Humanos, dicho expediente hubiera podido desaparecer.¹⁵³

258. Esa inactividad judicial, conllevó un mensaje de impunidad, que se hizo evidente en el informe que el Fiscal 116 Delegado de Ituango le envió a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en Bogotá, en donde consta que para el 20 de noviembre de 1996, ya habían sido asesinados por lo menos 10 campesinos más y desaparecidos otros cuatro.¹⁵⁴ Para la fecha del informe, 27 de enero de 1997, el número de homicidios que reportó el fiscal fue de 29 y de los desaparecidos nueve. Todos ellos imputados al mismo grupo paramilitar que perpetró la masacre.

259. En varias oportunidades el Estado argumentó que además de la complejidad que el caso comportaba, era necesario tener en cuenta, a fin de analizar la razonabilidad del plazo, que las familias de las víctimas no se habían constituido en parte civil en el proceso penal.

260. Al respecto es necesario anotar, en primer lugar, que la legislación penal colombiana impedía expresamente la constitución de parte civil durante la etapa de investigación previa, situación que no cambió sino hasta el tres (3) de abril de 2002, cuando la Corte Constitucional emitió la Sentencia C 228 mediante la cual dispuso lo contrario¹⁵⁵; por lo tanto, no puede el Estado argumentar a su favor, un impedimento que él mismo impuso durante años a las víctimas y sus familiares, mientras la investigación permanecía en diligencias preliminares.

261. En segundo término, debemos observar, que si hubo alguien interesado en el desarrollo de la investigación penal, fuimos precisamente los representantes de las víctimas. Aún con el impedimento de constitución en parte civil, el Doctor VALLE JARAMILLO, en representación del entonces Comité Permanente de Derechos Humanos, -hoy Grupo Interdisciplinario GIDH- y varios dirigentes cívicos y políticos de la zona, promovimos la conformación de una comisión de verificación de los hechos para que se desplazara a Ituango y el traslado de varios testigos, desde Ituango a Medellín, para que declararan ante la Fiscalía.

262. Esas denuncias y declaraciones le valieron al Dr. JESÚS MARÍA VALLE, su propia vida el 27 de febrero de 1998. No puede el Estado exigir a las víctimas,

153 Ver constancia secretarial de septiembre 13 de 1996, de la Fiscalía Regional Delegada ante la Cuarta Brigada del Ejército. Anexo G-14 de esta demanda.

154 Véase Oficio No. 072 del Fiscal 116 Delegado de Ituango, del 27 de enero de 1997. Anexo G-19 de esta demanda.

155 En consecuencia, y con el fin de proteger los derechos de la parte civil, la Corte declaró la inexecutable de la expresión "a partir de la resolución de apertura de instrucción" contenida en el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica dependen de que durante esta etapa se le permita a la parte civil intervenir activamente aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales y conociendo y controvertiendo las decisiones que se adopten durante esta etapa, en especial la providencia mediante la cual se decide no abrir formalmente la investigación.

a sus familiares y representantes, que se constituyan en parte civil, cuando no da garantías mínimas para el ejercicio del derecho a la protección judicial.

263. Ese Tribunal ha dicho que "...el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y que [...] "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹⁵⁶.

264. En el caso de la Granja, esta valoración de la H. Corte, adquiere una connotación que si bien dolorosa, es trascendente, porque demuestra que no es una simple aserción jurídica, sino la consecuencia lógica del incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. Como lo hemos demostrado, después del 11 de junio de 1996 se siguió una sistemática y múltiple violación de los derechos fundamentales de los campesinos y pobladores de la zona, cuya constante fue la impunidad en la que los mismos se desarrollaron.

265. El 31 de agosto de 2001¹⁵⁷, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, dictó Resolución de Acusación únicamente contra el teniente de la Policía JOSÉ VICENTE CASTRO, por cuanto las demás personas que habían sido vinculadas a la investigación, algunos de ellos reconocidos narcotraficantes con vínculos con el paramilitarismo, fueron desvinculadas en el transcurso de la misma.¹⁵⁸

266. El Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Antioquia, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2003, condenó al citado Teniente de la Policía, a 31 años de prisión por el delito de homicidio agravado con fines terroristas, por conducta omisiva. Una sentencia, que en materia de esclarecimiento de la verdad y garantía de justicia, era muy poco teniendo en cuenta el elevado número de hombres que participaron en los hechos y la colaboración que recibieron de miembros de la policía y el ejército, para garantizar el éxito de su plan exterminador, pero que finalmente daba una esperanza, de que se hiciera justicia.

267. Sin embargo, el 2 de julio de 2004, el Tribunal Superior de Antioquia, revocó la decisión de primera instancia, declaró inocente al único procesado y ordenó su libertad inmediata, argumentando:

156 Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia 5 de julio de 2004, párrafo 175.

157 Ver Resolución de Acusación, 31 de agosto de 2001, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía General, Radicado UDH 122, Anexo C-8 de la demanda de la Comisión.

158 Ver Resolución de desvinculación de los hermanos Francisco y Jaime Angulo Osorio de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en el expediente No. 122, del 6 de agosto de 2001. Anexo G-31 de esta demanda.

*(...) absolutamente nadie vino a declarar aquí, con objetividad y suministrando la razón del dicho, que la omisión a él imputada obedeció a un pacto previo con los homicidas materiales, pacto consistente en permanecer inactivo o impedir cualquier reacción de los agentes bajo su mando, para facilitar así el éxito sin trabas ni embarazos de la múltiple acción criminal. Absolutamente ninguna persona testificó eso aquí, bien porque lo hubiese sabido por percepción directa, ya porque lo haya conocido por fuente indirecta pero inequívoca y sin margen de error. Claro, si el complot entre un grupo ilegalmente armado con quien tiene el deber legal de impedir un resultado antijurídico, solo es lógico que se formalice entre ellos mismos, nunca ante personas ajenas al delito concertado, aquí como en la enorme mayoría de casos semejantes, no existe un testigo directo que comprometa al procesado.*¹⁵⁹

268. Adicionalmente el Tribunal, sustentó su decisión en que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ninguna autoridad en Ituango tenía conocimiento de la llegada de los paramilitares y que por lo tanto, le era imposible haber evitado el resultado:

*(...) el Tribunal ve oportuno hacer aquí una primera e importante precisión: el 11 de junio de 1996, fecha en que ocurrieron los hechos, no era de notoriedad pública la presencia e instalación de ningún grupo de autodefensas o "paramilitar" a la comprensión territorial del municipio de Ituango. Solo circularon algunos rumores sobre su posible arribo en días anteriores, sin que los mismos fuesen confirmados por fuentes fidedignas o por la ejecución de hechos criminales.*¹⁶⁰

269. Para arribar a semejante conclusión, el Tribunal, desconoció prueba obrante en el proceso, como por ejemplo el Acta No. 6 del Consejo Municipal de Ituango, en la cual se advierte sobre la presencia de los paramilitares¹⁶¹, o como por ejemplo, las declaraciones rendidas por varios líderes de la región, relacionadas con las varias reuniones que se desarrollaron con el Gobernador de Antioquia, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en las que se le advertían de la masacre anunciada y se le solicitaba protección.

270. De conformidad con lo anterior, se puede afirmar, que el proceso penal no esclareció los hechos y que a la fecha no se ha hecho justicia, ni se ha reparado a las víctimas. Es decir, el Estado colombiano no garantizó el derecho a la justicia que tienen las víctimas y sus familiares de los hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 en La Granja Ituango.

271. En cuanto a los hechos ocurridos a partir de octubre 22 de 1997 entre Puerto Valdivia y Builópolis (Ituango), tenemos que se inició investigación por parte de la Fiscalía Regional de Antioquia. La misma fue remitida

159 Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, 12 de julio de 2004. Expediente UND 122, página 10. Anexo G-33 de esta demanda.

160 Ibidem, página 11.

161 Ver Prueba C13 de los anexos de la demanda de la CIDH.

posteriormente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 525.

272. Son tres los elementos que hacen que dicho proceso penal no cumpla con las exigencias mínimas para considerar que se han respetado las garantías procesales de las víctimas.

273. El primero de ellos, radica en que no se ha vinculado en la investigación a ningún miembro del Ejército Nacional. No obstante existir, desde agosto 6 de 2002, fallo del proceso disciplinario, mediante el cual se resuelve destituir a los militares, Teniente EVERARDO BOLAÑOS GALINDO y Cabo Primero GERMAN ALZATE CARDONA, por haber incurrido en faltas disciplinarias por hechos que también constituyen delitos, tales como incendio, abigeato y la masacre de 17 personas.

274. De otra parte, aunque existe una sentencia condenatoria en contra de CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA, que no ha sido ejecutada plenamente, dejó por fuera delitos como hurto, abigeato, daño en bien ajeno, incendio y tortura.

275. Solamente, FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA, está privado de la libertad por estos hechos, no obstante, haber participado aproximadamente 200 paramilitares, varios militares desde soldados, hasta oficiales y suboficiales y varios funcionarios públicos, que con su conducta omisiva y negligente permitieron que ocurrieran dichos actos. La falta de ejecución de la sentencia respecto a CARLOS CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO resulta injustificada si se tiene en cuenta que desde el año 2002 el gobierno colombiano adelanta oficialmente conversaciones con el grupo paramilitar que ellos dirigen y del cual han sido voceros. Adicionalmente, MANCUSO está plena y públicamente ubicado, ya que desde mayo de 2004 se encuentra en una zona delimitada por el gobierno para adelantar las conversaciones, concretamente en Santafé de Ralito, departamento de Córdoba.¹⁶²

276. Es importante señalar que la presencia de helicópteros militares en El Aro y aproximadamente 80 soldados es una cuestión que no admite duda, pero infortunadamente esto ha quedado en el olvido en la investigación penal.

277. La presencia de tropas del ejército en El Aro (Builópolis), además de estar establecida por innumerables declaraciones de testigos y víctimas, fue aceptada por el mismo Comandante del Batallón Girardot, Teniente Coronel GERMÁN MORANTES HERNÁNDEZ, a quien ninguna imputación de tipo penal o disciplinario se le ha hecho hasta el momento:

...el día 28 de octubre de 1997, a través de Puerto Escondido, un colono salió e informó sobre lo ocurrido dando cuenta de la muerte de los particulares ARNULFO SÁNCHEZ, WILMAR RESTREPO, OLQUIN DIAZ,

162 Ver carpeta No. 3 El Aro, anexo de la Demanda de la Comisión, escrito del gobierno de 27 de julio de 2004.

OMAR NOHARÁ, OTONIEL REJADA, JOSÉ MARTÍNEZ, OMAR ORTIZ, FABIO ZULETA, MODESTO MAZO y AURELIO AREIZA. Ante esta situación y con el apoyo helicoportado de la Cuarta Brigada, el día 29- OCTUBRE- 97 se llevó a cabo una operación sobre el corregimiento de "EL ARO" ingresando allí el Batallón "GIRARDOT" con dos (2) pelotones, es decir, aproximadamente ochenta (80) hombres, quienes recuperaron a las personas que estaban escondidas en el monte y que habían huido aterrorizadas. Encontraron así mismo aproximadamente treinta (30) casas quemadas y una gran cantidad de reses y cerdos sacrificados a bala.¹⁶³

278. Lo dicho por Coronel MORANTES, reafirma las versiones de los testigos, que dan cuenta de la presencia de tropas regulares apoyando y llevando munición a los paramilitares. Ello se colige porque para el 29 de octubre de 1997, fecha en la que se indica que hubo presencia helicoportada en el Aro, el pueblo no había sido quemado, pues esto ocurrió entre los días jueves 30 y viernes 31 de octubre de 1997.¹⁶⁴

279. Paradójicamente, en enero 6 de 1998, dirigió una comunicación al Comandante de la Cuarta Brigada, General CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE, en la cual explica que no solicitó apoyo aéreo para el corregimiento de El Aro, porque conocía que no había disponibilidad de helicópteros, toda vez que estos se encontraban prestando seguridad en la reparación de las torres de energía ubicadas en El Cedro.

280. Si así hubiese sido, no se entiende cómo para el Comandante del Batallón Girardot, fue más importante la reparación de las torres de energía que la protección de los habitantes de El Aro. Lo cierto es que el Coronel MORANTES HERNÁNDEZ mintió.

281. Podemos afirmar que el caso que nos ocupa permanece en la impunidad, en los términos en que la Corte la ha entendido, según se ha referido en este escrito.

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación

163 Versión libre y espontánea rendida en noviembre 20 de 2001 ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (Anexo C61 CIDH hoja 128, folios internos 1 al 17).

164 En la declaración del señor LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES (Anexo C-41 de la demanda de la CIDH), es claro que hasta el día jueves 30 de octubre de 1997, las víctimas no salieron para Puerto Valdivia y ese día fue quemado el pueblo. En el mismo sentido puede acudir a la declaración de MILCIADES DE JESÚS CRESPO (Anexo C35 de la demanda de la CIDH), quien fue detenido por los paramilitares el jueves 24 de octubre y dice haber permanecido 8 días con dicho grupo antes de ser obligado a volver a Puerto Valdivia como arriero forzado. Declaración de LUIS HUMBERTO MENDOZA, Tribunal Administrativo de Antioquia, abril 3 de 2000 (Anexo C-40 de la demanda de la CIDH). HÉCTOR DARÍO GALLEGO (Anexo G-39 de esta demanda), narra como el jueves (30 de octubre) encabezó el éxodo de mujeres y niños hacia Puerto Valdivia, y cómo el día anterior, efectivamente se dio la presencia de un helicóptero en El Aro.

*general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.*¹⁶⁵

282. El tercer y último elemento que hace que el proceso penal no satisfaga los estándares definidos por la Corte, es que han transcurrido 7 años de la incursión armada en El Aro, plazo más que razonable para que exista una sentencia definitiva que vincule a todos los responsables por todas las conductas cometidas. Esta morosidad se ha dado, no obstante, existir un expediente instruido por la Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, que contiene todas las pruebas que reafirman la responsabilidad personal de agentes del Ejército Nacional, y no obstante, las víctimas y sus representantes han realizado las gestiones necesarias para que los hechos se aclaren, como es participar en la investigación proporcionando información, retratos hablados y declaraciones.

283. En lo que respecta a otros procesos tendientes a aclarar los hechos y reparar a las víctimas, vemos que estos tampoco han cumplido su cometido. Se instauraron trece (13) demandas en contra de La Nación colombiana-Ejército Nacional;¹⁶⁶ 11 procesos se encuentran a despacho para fallo y dos han sido fallados en contra de los intereses de los demandantes.¹⁶⁷ En ellos se niegan las pretensiones de la demanda, con argumentos de tipo formal que son objeto de revisión en segunda instancia; pero en el proceso 991277 que se sigue por los daños derivados de la muerte de la joven DORA LUZ AREIZA, es importante señalar que se considera que el daño (la muerte) no fue probado, no obstante existir varias declaraciones de dicha circunstancia y la partida eclesiástica de defunción.

284. En el ordenamiento jurídico colombiano, la única prueba de la muerte es el registro civil de defunción, por lo tanto, la mencionada víctima, legalmente no ha muerto. Paradójicamente, los representantes de las víctimas informamos a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, desde septiembre 2 de 2002, el lugar exacto donde estaban inhumados los restos mortales de DORA LUZ AREIZA, sin que hasta la fecha se haya realizado diligencia alguna al respecto.¹⁶⁸

165 Caso Palmeras. Sentencia de diciembre 16 de 2001, párrafo 56. Caso Villagrán Morales contra Guatemala, Reparaciones, 26 de mayo de 2001, párrafo 100. Caso Paniagua Morales, sentencia de marzo 8 de 1998, párrafo 173.

166 Procesos ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuyos radicados son los siguientes: 982290 (Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar de Jesús Ortiz Carmona); 983184 (Luis Modesto Múnera), 983186 (Darío Martínez), 983422 (Olcris Fail Díaz), 983482 (Ricardo Alfredo Builes), 983932 (Omar Iván Gutiérrez Nohavá), 991783 (Marco Aurelio Areiza), 991276 (Otoniel de J. Tejada), 991270 (Nelson palacio Cárdenas), 991277 (Dora Luz Areiza Arroyave), 991510 (Francisco Eladio Ortiz), 991519 (Luis Humberto Mendoza) y 993471 (Fracedis Aristizábal, sucesión de Arcadio Londoño).

167 Los procesos corresponden a los radicados 982290 (grupos familiares de Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar De Jesús Ortiz Carmona) y 991277 (grupo familiar de Dora Luz Areiza) del Tribunal Administrativo de Antioquia, que sustanció la doctora María Patricia Ariza.

168 Ver Anexo G-34 de esta demanda.

285. En lo relativo al proceso disciplinario, es loable el esfuerzo que hizo la Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, pero las consecuencias de dicha sanción no han tenido repercusiones en el proceso penal, incumpléndose la obligación de coordinación y colaboración que debe existir entre entidades del Estado.

286. La sanción de destitución que se dispuso para los infractores, se torna inocua, toda vez que se habían retirado de la institución militar desde varios años antes de que se produjera dicha decisión y quedaron por fuera de dicha investigación el Comandante del Batallón Girardot, teniente Coronel GERMÁN MORANTES HERNÁNDEZ; el Comandante para esa época de la Cuarta Brigada, General CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE; el Secretario de Gobierno Departamental, PEDRO JUAN MORENO y el Gobernador del Departamento de Antioquia para ese entonces, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

287. Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable de la violación del Derecho a las Garantías Judiciales y el Derecho a la Protección Judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

VI. REPARACIONES Y COSTAS

288. Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Comisión en su demanda en el capítulo sobre "Reparaciones y Costas". Constituye un principio general de derecho internacional el deber de los Estados de reparar los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones. En este caso, tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, hemos demostrado que las violaciones de derechos cometidas en contra de los pobladores del corregimiento de La Granja y de El Aro en el municipio de Ituango comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Por ende, le corresponde reparar integralmente los perjuicios y daños sufridos por las víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones alegadas.

289. La prueba ofrecida por los representantes de las víctimas y de sus familiares tiende a demostrar los daños y perjuicios ocasionados a ellos como consecuencia de las violaciones de sus derechos. Estos perjuicios incluyen, además de los perjuicios materiales, los inmateriales o morales.

290. Adicionalmente, teniendo en cuenta que las reparaciones deben ser integrales, justas y proporcionales, el Estado debe ofrecer, a las víctimas sobrevivientes y a los familiares, medidas de satisfacción por el agravio ocasionado por las múltiples violaciones y por el hecho probado, de la falta de atención de las autoridades a las demandas de protección por parte de los pobladores y dirigentes de la región y por el persistente estado de impunidad en que han permanecido los hechos y sus autores.

291. Igualmente, corresponde al Estado responsable, pagar las costas y gastos en los que han incurrido los familiares y sus representantes, en la tramitación del caso ante las instancias nacionales y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluidos aquellos en que habrán de incurrir en el trámite de este caso ante la H. Corte, como lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia:

*(l)as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado se declara mediante sentencia condenatoria*¹⁶⁹.

292. En estos términos, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la H. Corte, que ordene al Estado reparar, mediante medidas adecuadas, los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares y que ordene al Estado ejecutar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de la manera que se referirá más adelante, como también el pago de las costas y gastos correspondientes a la tramitación del caso en el nivel nacional y ante el sistema interamericano, incluidos aquellos en los que se incurrirá para llevar adelante el caso ante la Corte.

Obligación de Reparar

293. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

294. Las reparaciones son indispensables para asegurar que el sistema de protección sea eficaz en la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas a quienes les son conculcados por alguno de los Estados parte en la Convención. Un primer componente de la reparación es, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

169 Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 283; *Caso Martiza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No.103, párr.182; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 290; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100, párr.150.

295. En el marco antes descrito los representantes de las víctimas consideramos importante, para efectos de claridad en la exposición y en el alcance de las medidas de reparación que desarrollaremos, hacer las siguientes precisiones en torno a las diversas situaciones que se presentan:

296. Como en el presente caso no es posible la restitución plena para las víctimas de la violación de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), prohibición de trabajos forzados (artículo 6) y derechos del niño (artículo 19), deben ordenarse por el Tribunal unas medidas que reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, además de garantizar a futuro los derechos conculcados.

297. Esas medidas deben comprender, entre otras, el pago de una indemnización compensatoria del daño material sufrido para las víctimas y sus familiares. Ese daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados con motivo de las violaciones y las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁷⁰.

298. La indemnización debe comprender, a su vez, la compensación del daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares. Este daño inmaterial deberá ser también reparado con medidas tendientes a la satisfacción del daño sufrido por las víctimas y sus familiares¹⁷¹. Teniendo en cuenta que las reparaciones tienen como uno de sus objetivos fundamentales prevenir futuras violaciones, las medidas de reparación deberán comprender, asimismo, medidas de no repetición.

299. En cuanto a la reparación de las víctimas y los familiares de la violación de los derechos a la propiedad (artículo 21) y circulación y residencia (artículo 22), que son en principio susceptibles de restablecimiento, se deberán considerar las condiciones actuales de la región y valorar si es posible regresar a la situación anterior; de lo contrario, deberán ordenarse por el Tribunal unas medidas de indemnización compensatorias. Los representantes de las víctimas y sus familiares teniendo en cuenta, las condiciones actuales de la zona, el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y la voluntad de las víctimas, consideramos, que pueden presentarse casos en que no sea posible restituir los derechos conculcados y que entonces la indemnización compensatoria deberá acercar a las víctimas y sus familiares a una situación similar, en condiciones de dignidad, a aquella en la que estaban antes de los hechos.

300. En relación con las violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25), los representantes de las víctimas consideramos

170 Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, párr.236; *Caso Maritza Urrutia*, párr.155; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No.102, párr.61; *Caso Myrna Mack Chang*, párr.250.

171 Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, párr.244.

que la Corte deberá ordenar al Estado colombiano desarrollar medidas efectivas que garanticen a las víctimas y sus familiares la satisfacción del legítimo derecho a que se esclarezcan los hechos y se identifiquen, juzguen y sancionen a los responsables como una forma de reparación eficaz.

301. Finalmente, como lo expresa la Comisión, "(e)l cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁷².

302. Precisadas las anteriores circunstancias, los representantes de las víctimas y de sus familiares, con base en ellas, procederemos a concretar nuestras pretensiones en materia de reparaciones y costas, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

Medidas de Reparación

303. Las medidas de reparación comprenden, las medidas de restitución o compensación, según el caso, la indemnización por el daño, las medidas de satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

Restitución o restablecimiento

304. Los derechos que son susceptibles de restablecimiento, como ya se dejó dicho, son el de propiedad (artículo 21) y el de circulación y residencia (artículo 22). Las medidas que habrán de tomarse para garantizar una apropiada y justa reparación de las víctimas y sus familiares en este caso deberán tener en cuenta las condiciones que garanticen adecuadamente el pleno disfrute de estos derechos.

305. Para examinar la cuestión es menester referirse a la situación actual de la zona: en primer término, la región se encuentra deprimida económicamente porque la actividad ganadera y agrícola se ha visto seriamente golpeada y restringida a raíz de que los hechos narrados en este caso, como también por los hechos ocurridos con posterioridad, con los cuales han desaparecido las condiciones mínimas de supervivencia con seguridad en la región; en segundo lugar, relacionado con el anterior aspecto, persiste la lucha territorial entre los paramilitares y las guerrillas de las FARC en la cual sigue siendo víctima la población civil¹⁷³; en tercer lugar, la ausencia de una política estatal firme y

172 Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

173 Ver anexo de la demanda de la Comisión, Carpeta No. 2, escrito del gobierno del 25 de octubre de 2002.

clara de confrontación de los grupos paramilitares y la permanencia de las relaciones entre estos grupos y la fuerza pública contribuyen a la desprotección e indefensión de los habitantes de la región. Sobre las circunstancias actuales de la región se referirá parte de la prueba testimonial y documental que se ofrece con esta demanda.

306. Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que podrían no estar dadas las condiciones para restituir los derechos, en términos de volver las cosas a su estado anterior a las violaciones, a las víctimas y sus familiares en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21 y 22 de la Convención Americana.

307. En esas condiciones la reparación que debe procurarse a las víctimas y sus familiares en torno a las violaciones de sus derechos a la circulación y residencia y la propiedad, tendría que ponderar que, en tratándose del desplazamiento forzado, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los desplazados internos, en su informe¹⁷⁴, desarrolló los principios sobre la materia y específicamente en el principio Número 28 indicó:

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario.

308. Luego, las personas que fueron obligadas a desplazarse y perdieron sus casas de habitación y sus bienes, deberán ser consultadas a fin de determinar si es su deseo regresar a la región y si así fuera deberán, conforme al principio antes mencionado, tomar medidas concretas y efectivas para garantizarles que ese regreso sea en condiciones dignas y seguras.

309. Si para el momento de dictar la sentencia no se han concretado las condiciones para garantizar el retorno, la reparación deberá conducir a que el Estado colombiano disponga los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas y sus familiares puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos, en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

310. Si las víctimas y sus familiares consideran que no están en disposición de regresar a la zona y que tampoco desean volver a cambiar sus condiciones de vida actuales, el Estado colombiano deberá pagar una indemnización de tipo compensatorio que se tasaré en equidad. Los criterios para fijar el monto de las indemnizaciones bajo el principio de equidad, deberán referirse a la magnitud de las masacres, la naturaleza de los ataques y consecuencias de los

174 E/4/1998/Add. 2.

mismos, en general, la gravedad de los hechos y la afectación que las violaciones produjeron en las víctimas y sus familiares.

311. Para el cumplimiento de estas medidas de reparación el Estado deberá disponer las medidas que sean necesarias para identificar plenamente a las víctimas del desplazamiento y de afectación del derecho de propiedad.

Medidas de Compensación

312. La imposibilidad de restituir o restablecer los derechos conculcados obliga al Tribunal a ordenar medidas de indemnización compensatoria en proporción a los daños sufridos y a la gravedad de los hechos, para lograr una justa, adecuada y efectiva reparación. La compensación debe comprender tanto los daños materiales como los daños inmateriales.

313. Se trata de dos masacres sucesivas cuya gravedad se refleja en las diecinueve víctimas mortales, en las aproximadamente 548 personas desplazadas y en un porcentaje de alrededor del 80% del pueblo destruido como lo demuestran las fotos que se anexan a este escrito¹⁷⁵, como se mostrará con el material fílmico durante la audiencia de fondo y con la demás prueba ofrecida.

314. Estos hechos afectaron, en su conjunto, más de 150 familias y a una región que vio mermada su economía, resquebrajada su articulación social y gravemente afectado su futuro como comunidad.

315. La indolencia de las autoridades, tanto nacionales como departamentales, frente a las advertencias y peticiones de dirigentes sociales y políticos de Ituango muestran claramente que el Estado tuvo la oportunidad cierta y real de impedir que se consumaran estos graves crímenes, y pudiendo hacerlo no lo hizo.

316. El acervo probatorio presentado tanto por la Comisión como por los representantes de las víctimas y sus familiares demuestra la participación, tanto por omisión como por participación directa, de destacamentos organizados de la fuerza pública colombiana en la perpetración de los crímenes contra las personas y los bienes. Asimismo, muestra claramente que existe una política deliberada por parte del Estado colombiano para permitir y promover la acción de los grupos paramilitares, principalmente para atacar a la población civil con el pretexto falso de que coopera con los insurgentes.

317. No puede dejarse de lado, el hecho de que las más importantes autoridades regionales para la época de los hechos, quienes fueron permanentemente advertidas acerca de los peligros que se cernían sobre las comunidades de La Granja y El Aro y que se negaron a actuar y, por el

175 Ver ANEXO I

contrario arremetieron contra la dirigencia local que exigió medidas de protección para la población y sus bienes, están hoy al frente de la dirección del Estado.

Daños Materiales

318. Los daños materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero consiste en los daños patrimoniales sufridos directamente por las víctimas y sus familiares como consecuencia de los hechos que las afectaron. En el daño emergente se incluye la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares. El lucro cesante se deriva de la inactividad frente a sus actividades productivas a que se vieron obligadas por los mismos hechos. Todo lo anterior, en relación con la obligación del Estado de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención, cuyo incumplimiento dio lugar a que se cometieran las violaciones.

Daño emergente:

319. Teniendo en cuenta que las víctimas y sus familiares eran personas de extracción campesina dedicadas a las labores agrícolas y ganaderas y que su sustento se derivaba de esas actividades y que los hechos los obligaron no solo a abandonar el lugar que libremente habían escogido para vivir, sino también a abandonar el desarrollo de sus cotidianas labores, solicitamos a la Corte que ordene el pago, en equidad, de una indemnización compensatoria monetaria a favor de las víctimas y de sus familiares por los perjuicios patrimoniales que han sufrido por la ejecución extrajudicial, tortura, privación arbitraria de la libertad, sometimiento a trabajo forzoso, desplazamiento forzado y privación ilegítima de sus bienes.

Lucro cesante:

320. Las víctimas de la masacre de La Granja y El Aro, como ya se ha dicho, eran personas trabajadoras y honestas, de origen campesino y en su mayoría dedicadas a labores agrícolas y ganaderas. Dada la naturaleza de sus actividades no llevaban contabilidad y, por lo tanto, no es posible tener una referencia tangible de sus ingresos habituales, ni de la proyección de los mismos.

321. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que la Corte fije una suma de dinero, en equidad, para resarcir los ingresos dejados de percibir por las víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones de que fueron víctimas en estos hechos.

322. Al hacer uso de su facultad de tasar en equidad los daños materiales, tanto por concepto de daño emergente como por lucro cesante, el Tribunal, conforme a su jurisprudencia, ha de tener en cuenta la gravedad y extensión

del daño causado, prestando especial atención a la naturaleza de los daños que se ocasionan a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta violación entraña efectos, en la mayoría de los casos irreversibles sobre la calidad de vida de sus víctimas y sus familias.

Daños Inmateriales

323. Según la Corte, el daño inmaterial comprende todos los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas y sus familiares, el menoscabo de sus valores y las alteraciones de sus condiciones de existencia¹⁷⁶. En el presente caso resulta evidente que se ha infligido todo tipo de vejámenes y agresiones a las víctimas como son, desplazamiento forzado, desposesión, trabajos forzosos, tortura y el más básicos de los derechos que es la vida. Además de la rabia e impotencia que genera la inactividad del Estado para sancionar a los responsables de estos hechos. En lo que concierne al desplazamiento forzado, como ya se ha dicho, constituye una violación de especial gravedad, toda vez que las víctimas de esta situación se ven afectados adicionalmente en sus derechos a la vivienda, educación, salud y en general a la protección a la familia.

324. Las consecuencias específicas y la trascendencia de las mismas sobre las víctimas y sus familiares y de la sociedad en general de las poblaciones de La Granja y El Aro serán objeto de análisis y peritaje por medio de la prueba testimonial ofrecida con esta demanda y la de la Comisión.

325. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en consideración a la intensidad de los padecimientos, la gravedad de los hechos y las consecuencias sobre la comunidad en general, solicitamos a la Corte que ordene, a título compensatorio con fines de reparación integral, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales a favor de las víctimas y sus familiares, la cual deberá ser tasada en equidad teniendo como un mínimo de referencia el caso de los 19 Comerciantes.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

326. Las medidas de satisfacción son necesarias para que cese el agravio que han sufrido las víctimas, para que cese en parte el efecto psicológico que en muchos de los casos aún persiste, y los sentimientos de rabia e impotencia por perder a sus seres familiares y amigos, sus bienes, su forma de subsistencia, su entorno social y en términos generales, su dignidad como seres humanos.

176 Ver Sentencia caso 19 Comerciantes, 5 de julio de 2004, párr. 244.

Medidas de satisfacción

327. Consideramos que la medida de satisfacción más importante consiste en que la Corte ordene al Estado colombiano, que realice una investigación que esclarezca los hechos, juzgue y sancione a todos los responsables. Para ello dispondrá que la investigación sea adelantada por un tribunal imparcial, que debe pertenecer a la jurisdicción ordinaria, no obstante los investigados pertenezcan a la fuerza pública.

328. Como parte esencial de esta medida, se ordenará que se integre un conjunto de fiscales, con los medios logísticos necesarios y suficientes para investigar todos los crímenes cometidos en el municipio de Ituango y los demás municipios del norte del Departamento de Antioquia, como zona donde la población civil se ha visto especialmente afectada por la violencia paramilitar¹⁷⁷.

329. El Estado colombiano debe honrar la memoria de las víctimas y sus familiares y de las comunidades de Ituango. Para este efecto, en un acto público el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y cabeza del Estado, pedirá perdón a las víctimas, sus familiares y a las poblaciones afectadas por los hechos ocurridos y deberá aclarar que las víctimas de las masacres ocurridas en la Granja y El Aro, fueron personas dedicadas a labores agrarias y ganaderas, honradas y trabajadoras, acusadas falsamente de ser colaboradoras de las guerrillas, quienes fueron masacrados por miembros de grupos paramilitares que contaron con el apoyo de agentes del Estado. Dicho acto de desagravio se extenderá en especial a las personas que sufrieron desplazamiento forzado y fueron despojados de sus bienes. Este acto deberá divulgarse por los medios de comunicación a nivel regional y nacional.

330. Para recuperar la memoria de HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA, solicitamos a la Corte que ordene al Estado fijar una placa en la escuela de la Granja en relación con las tres primeras víctimas y otra en el Politécnico "Jaime Isaza Cadavid" en el municipio de Ituango, en el caso del último, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar a este caso y se escriba una leyenda que diga:

"HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA hijos de este municipio murieron el 11 de junio de 1996 a manos de paramilitares que contaron con el apoyo de agentes estatales.

177 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17.

Esta placa se fija en este lugar en acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y está dirigida a propiciar que las nuevas generaciones de La Granja y de Ituango no olviden estos hechos para que nunca más vuelvan a ocurrir.

331. Que el Estado colombiano, a fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares y para reparar a las poblaciones afectadas, cree una beca perpetua de estudios universitarios, que beneficien a las personas que acrediten habitar o provenir o hacer parte de las comunidades de Puerto Valdivia¹⁷⁸, La Granja y El Aro. Ello, porque para estas comunidades la educación es un derecho al que no pueden acceder la mayoría de sus habitantes por limitaciones de tipo económico.

332. Que el Estado colombiano divulgue la sentencia que la Corte dicte en el presente caso, concertando las características y condiciones de dicha divulgación con las víctimas, sus familiares y con sus representantes. Esta divulgación deberá dirigirse a los medios académicos como colegios, escuelas y universidades, previa elaboración de un plan que contará con la asesoría de expertos pedagogos. Esta medida de satisfacción tendrá la capacidad de contribuir a la garantía del derecho a saber de las víctimas y sus familiares como de la sociedad en general. Aspecto éste que es de particular importancia en este caso dada la trascendencia que la acción de los grupos paramilitares en conjunto con miembros de la fuerza pública ha tenido en el deterioro de la situación y vigencia de los derechos humanos en la República de Colombia.

333. Esa medida tiende a hacer realidad el efecto reparador que según ha señalado la Corte, tienen las sentencias en sí mismas.

Medidas de no repetición

334. Las medidas de no repetición, buscan que no vuelvan a ocurrir actos como los cometidos en el presente caso, que ofenden la dignidad del ser humano. Tienden a que ni las víctimas ni sus familiares vuelvan a sufrir los vejámenes a los que fueron sometidos en las incursiones a los corregimientos de La Granja y El Aro, pero a su vez, tienen una pretensión más altruista, cual es prevenir que la sociedad en general, pueda volver a ser víctima de esta clase de actos de barbarie.

335. Por tal razón, solicitaremos a la Corte, que se cree mediante un acto con fuerza de ley, un estatus especial para los corregimientos de la Granja y El Aro, además para una zona, que por su ubicación geográfica guarda una especial relación con estos sitios, como es el corregimiento de Puerto Valdivia. Este estatus debe ir acompañado de medidas eficaces para la protección física de la población frente a los grupos armados al margen de la ley.

178 Aunque este corregimiento hace parte administrativamente del municipio de Valdivia, geográficamente constituye una subregión con el corregimiento de El Aro. Es por ello, que muchas de las víctimas del caso que se ha denominado "La Granja y El Aro" eran habitantes del corregimiento de Puerto Valdivia.

336. Los miembros de la fuerza pública que sean asignados para la protección de esta zona, recibirán capacitación en materia de derechos humanos, en especial, serán informados sobre los infortunados sucesos que dieron origen al que el presente caso fuera tramitado ante la Comisión inicialmente y ante la Corte.

337. Finalmente, es necesario que el Estado de Colombia realice acciones positivas tendentes a superar el fenómeno del desplazamiento forzado y a encarar de manera apropiada, eficaz y oportuna las consecuencias de esta grave violaciones de los derechos humanos. Dado que el Estado colombiano ha demostrado serias deficiencias en la regulación de esta situación, solicitamos a la Corte ordene al Estado ajustar su legislación y prácticas internas en materia de desplazamiento forzado a las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos. Esta obligación deberá incluir la satisfacción de varias acciones que deberán ser comunicadas a la Corte durante el seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

338. Esas acciones deberán comprender la definición clara, concreta, oportuna y eficaz de una política pública en materia de desplazamiento forzado sustentada en los diversos informes, diagnósticos y evaluación del fenómeno producidos por organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales. Especial atención deberá prestarse a desentrañar, reconocer y explicitar las causas del desplazamiento forzado en Colombia, de manera que las medidas preventivas y reparadoras estén dirigidas a enfrentar principalmente esas causas.

339. La definición de esa política pública deberá atender las necesidades expresadas por las comunidades desplazadas y la superación de los obstáculos que han impedido la atención eficaz a las víctimas de estas violaciones.

Beneficiarios de la Reparación

340. Los beneficiarios de las reparaciones a que hubiere lugar, han sido incluidos en el acápite de objeto de la demanda. Debemos reiterar que las mismas deben beneficiar a todas las personas que resultaron afectadas por la violación de sus derechos humanos y cuya identidad se logre establecer en el transcurso de este proceso, en aplicación del principio *iura novit curia*. Esto teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que, el fenómeno del desplazamiento y la dispersión de la comunidad, ha impedido en ocasiones, tener contacto con muchas de las víctimas.

Costas y Gastos

341. Las costas y gastos se derivan de la actividad desplegada por las víctimas y sus familiares, y por sus representantes para obtener resolución judicial, tanto a nivel interno como en el trámite internacional.

342. La H. Corte ha considerado que en el concepto de reparación de que trata el artículo 63.1 de la Convención Americana, debe darse cabida a l concepto de costas.¹⁷⁹

Costas y gastos en los que ha incurrido el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos

343. El GIDH presentó desde julio 14 de 1998 ante la Comisión Interamericana, la denuncia por los hechos sucedidos en La Granja y en marzo 3 de 2000, la denuncia concerniente a los hechos de El Aro. Los gastos en los que se ha incurrido para adelantar estos dos casos, los cuales se acumularon posteriormente durante el trámite de la Comisión, ascienden a US\$11.074 para las gestiones a nivel internacional y US\$4.553 para las gestiones a nivel interno ante autoridades administrativas, judiciales y para viajes y entrevistas con las víctimas. Esto arroja un total de US\$15.627, según certificado expedido por la contadora del grupo, MARIA BLASINA LOPERA DE SALDARRIAGA, portadora de la tarjeta profesional 86388-T., el cual se anexa con la presente demanda.

344. Los gastos para el trámite ante la Corte, serán detallados en el presupuesto general que se elaboró conjuntamente con la Comisión Colombiana de Juristas.

Costas y gastos en los que ha incurrido la Comisión Colombiana de Juristas

345. La Comisión Colombiana de Juristas como copeticionaria del caso ha adelantado gestiones en Washington, D.C. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1999 en el caso de La Granja y desde el año 2000 en el caso de El Aro y estos ascienden a cuatro mil ochocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos con setenta centavos (US \$4.895.70), según certificación expedida por Lucía Santacruz Hoyos, contadora de la Comisión Colombiana de Juristas, con tarjeta profesional No. 18.092 T y en ejercicio de las facultades que le confiere en el orden interno el artículo 10 den la Ley 43 de 1990.

346. Adicionalmente, restan por sufragar gastos relacionados con el trámite del caso ante la Corte, los cuales se detallan en anexo I 2 de esta demanda,

179 Caso 19 Comerciantes, párrafo 283. Caso Maritza Urrutia, párrafo 182; Myrna Mack Chang, párrafo 290; Bulacio, párrafo 150.

consistentes en el costo de las pruebas periciales, y los traslados de los testigos, peritos y abogados a San José de Costa Rica para la realización de las audiencias ante ese Tribunal, gastos que ascienden a la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos con sesenta y ocho centavos (US \$44.225.68).

Presupuesto

347. Los gastos pendientes de causarse en el trámite de este caso ante la Corte se encuentran descritos en documento anexo.

Honorarios

348. En cuanto a las costas o agencias en derecho, los representantes de las víctimas y sus familiares informamos a la Corte que conforme a la legislación interna, la fijación de las agencias en derecho responden a valores establecidos por la Corporación Colegio Nacional de Abogados. Dicho Colegio, mediante Resolución 1 del 5 de junio de 2004 ha establecido en la disposición 16.23 que en el caso de Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, por responsabilidad extracontractual del Estado, corresponden unos honorarios mínimos del 30 % de la suma recaudada. Cuando la actuación realizada se surta en dos instancias, el artículo 3.3 de la mencionada Resolución establece “como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia”: En consecuencia, serían 30% por la primera instancia y 9% por la segunda instancia, para un total de 39%.¹⁸⁰

VII. PETICIONES

349. Solicitamos a la Corte que:

1. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado el derecho a la vida (artículo 4) en perjuicio de en perjuicio de WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, JAIRO SEPÚLVEDA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA,

180 Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989. Con base en esa disposición, la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos” emitió la Resolución mencionada, “por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado” (Ver anexo 6.4.). En el artículo 5 de dicha tarifa de honorarios se prevé que “*En caso de que las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán las tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares*”. En el apartado 16.23 del artículo 4 de la referida Resolución, se contempla que en esos procesos los honorarios corresponderán como mínimo al 30% de la suma recaudada. Cuando la actuación realizada se surta en dos instancias, el artículo 3.3 de la mencionada Resolución establece “como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia”: En consecuencia, serían 30% por la primera instancia y 9% por la segunda instancia, para un total de 39%.

OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1

2. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado el derecho a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de las siguientes personas y sus familiares: WILLIAM VILLA GARCÍA, GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, JAIRO SEPÚLVEDA, ARNULFO SÁNCHEZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA; en perjuicio de las siguientes personas víctimas de desplazamiento forzado, MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA, ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA (fallecido), DORA LUZ CORREA GARCÍA, MÓNICA LINEY ARANGO CORREA, EVER ANDRÉS ARANGO CORREA, OLGA REGINA CORREA GARCÍA, YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA, RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA, ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA, OLGA ELENA ZAPATA CORREA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA, JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA, NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA, MARTA CECILIA OCHOA CORREA, MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA, JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA, LUIS GONZALO CORREA GARCÍA, OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN, MARIA ELENA CORREA TOBÓN, SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, LUIS UFRÁN AREIZA POSSO, Jael ESTHER ARROYAVE POSSO, SERVANDO ANTONIO AREIZA PINO, MARIA RESFA POSSO DE AREIZA, NOHELIA ESTELLA AREIZA ARROYAVE, FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE, ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, MARIA DORALBA AREIZA POSSO, GEORGINA AREIZA POSSO, LIGIA AMANDA AREIZA POSSO, MARIA BERNARDA AREIZA POSSO, MARIA ESTHER ORREGO, MARIA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, YAMILCEN EUNICE PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA, JUAN CARLOS MENDOZA GARRO, FANNY EUGENIA MENDOZA GARRO, BERNARDO

MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ, ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA, NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ, DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS BERNARDO JIMÉNEZ, HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ, MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ., FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO y ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA; en perjuicio de las siguientes personas víctimas de trabajos forzosos: NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA; y en perjuicio de las siguientes víctimas de pérdida de bienes: LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, MARIA EDILMA TORRES, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO; de los herederos de la sucesión el señor ARCADIO LONDOÑO, su esposa e hijos: MARIA FRECEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS, ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL. De los herederos del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, son ellos su esposa e hijos: CARLINA TOBÓN, LILIAN AMPARO, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO, JOHNY AURELIO y GABRIELA PATRICIA AREIZA TOBÓN; ARGEMIRO ARANGO, ANTONIO MUÑOZ, MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA, ALFONSO GÓMEZ, HILDA URIBE y JESÚS GARCÍA. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1

3. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado el derecho a la libertad personal (artículo 7) en perjuicio de JAIRO SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA, ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1
4. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado la prohibición de trabajos forzosos (artículo 6) en perjuicio de NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ,

FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO y OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, RICARDO BARRERA, GILBERTO LOPERA, ARGEMIRO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO, ROMÁN SALAZAR, WILLIAM CHAVARRÍA, LIBARDO CARVAJAL, EDUARDO RUA, EULICIO GARCÍA, ALBERTO LOPERA y de aquellas personas obligadas a trabajos forzados cuya identidad se establezca en el proceso. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1

5. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado el derecho de circulación y residencia (artículo 22) en perjuicio de MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA, ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA (fallecido), DORA LUZ CORREA GARCÍA, MÓNICA LINEY ARANGO CORREA, EVER ANDRÉS ARANGO CORREA, OLGA REGINA CORREA GARCÍA, YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA, RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA, ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA, OLGA ELENA ZAPATA CORREA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA, JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA, NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA, MARTA CECILIA OCHOA CORREA, MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA, JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA, LUIS GONZALO CORREA GARCÍA, OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN, MARIA ELENA CORREA TOBÓN, SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, LUIS UFRÁN AREIZA POSSO, Jael ESTHER ARROYAVE POSSO, SERVANDO ANTONIO AREIZA PINO, MARIA RESFA POSSO DE AREIZA, NOHELIA ESTELLA AREIZA ARROYAVE, FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE, ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, MARIA DORALBA AREIZA POSSO, GEORGINA AREIZA POSSO, LIGIA AMANDA AREIZA POSSO, MARIA BERNARDA AREIZA POSSO, MARIA ESTHER ORREGO, MARIA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, YAMILCEN EUNICE PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA, JUAN CARLOS MENDOZA GARRO, FANNY EUGENIA MENDOZA GARRO, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ, ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA, NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ, DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS BERNARDO JIMÉNEZ, HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ, MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ., FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA, OMAR

ALFREDO TORRES JARAMILLO y ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA. Además de todas las personas de quienes se establezca la identidad y que hayan sufrido desplazamiento forzado. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1

6. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado los derechos del niño (artículo 19) en perjuicio de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1
7. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado el derecho de propiedad (artículo 21) en perjuicio de LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, MARIA EDILMA TORRES, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO; de los herederos de la sucesión el señor ARCADIO LONDOÑO, su esposa e hijos: MARIA FRECEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS, ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL y JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL. De los herederos del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, son ellos su esposa e hijos: CARLINA TOBÓN, LILIAN AMPARO, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO, JOHNY AURELIO y GABRIELA PATRICIA AREIZA TOBÓN, ARGEMIRO ARANGO, ANTONIO MUÑOZ, MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA, ALFONSO GÓMEZ, HILDA URIBE, JESÚS GARCÍA y las demás personas que perdieron propiedades y ganado, que se identifiquen en el transcurso del proceso. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1
8. Declare que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana por haber vulnerado los derechos a las garantías y protección judiciales (artículos 8.1 y 25) en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. Todo ello en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1

350. En consecuencia ordene que,

1. El Estado colombiano tiene la obligación de investigar seriamente los hechos, individualizar a los autores y partícipes en las masacres de La Granja y El Aro, juzgarlos ante la jurisdicción ordinaria civil que reúna las condiciones de independencia e imparcialidad, imponerles las sanciones proporcionales a la gravedad de las violaciones y al grado de su participación en las mismas.

2. En ese sentido, que el Estado colombiano debe abstenerse de otorgar amnistías, indultos o cualquier medida de gracia o perdón que hagan nugatorios las penas impuestas.
3. El Estado colombiano debe dar cumplimiento a las medidas de no repetición propuestas en esta demanda en el capítulo de reparaciones de manera que garantice que hechos de la naturaleza de los expuestos en este caso no se vayan a repetir.
4. El Estado colombiano debe dar cumplimiento, en un término razonable, a las medidas de satisfacción propuestas en esta demanda en el capítulo de reparaciones.
5. El Estado colombiano tiene la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares tanto en los perjuicios materiales como inmateriales de la forma expuesta en el capítulo de reparaciones de esta demanda.
6. Para la ejecución de las medidas de restablecimiento de los derechos, cuando ello sea posible, el Estado colombiano deberá tener en cuenta las condiciones expuestas en este escrito de demanda.
7. El Estado colombiano tiene la obligación de pagar las costas y gastos en que han incurrido las víctimas y sus familiares en la reclamación de la protección de sus derechos tanto en el ámbito interno como internacional, de conformidad con lo expuesto en esta demanda.

VIII. PRUEBAS

351. Adherimos a las pruebas ofrecidas por la Comisión Interamericana y además ofrecemos las siguientes:

DOCUMENTAL

Registros civiles familia HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento de ALBA CECILIA CORREA GARCÍA - Nacimiento de ALINA PATRICIA CORREA CORREA - Nacimiento de DIANA CECILIA CORREA CORREA - Nacimiento de JENNY JOHANNA CORREA CORREA - Fotocopia del registro de nacimiento de MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA - Nacimiento de MARTA CECILIA OCHOA CORREA GARCÍA - Nacimiento de ANGY VANESSA CORREA S. 	E1
Registros civiles	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio de ELIGIO PÉREZ AGUIRRE y 	E2

familia de ELVIA ROSA AREIZA BARRERA	<p>ELVIA ROSA AREIZA BARRERA</p> <ul style="list-style-type: none"> -Nacimiento de ELVIA ROSA AREIZA BARRERA - Nacimiento de LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA. - Nacimiento de ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA. - Nacimiento de OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA. - Nacimiento de YAMILSE EUNICE PÉREZ AREIZA. - Nacimiento de JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA. 	
Registros civiles familia de MARCO AURELIO AREIZA	- Nacimiento de MARIO ALBERTO AREIZA TOBÓN	E3
Registros civiles familia DORA LUZ AREIZA ARROYAVE	- Nacimiento DORA LUZ AREIZA ARROYAVE	E4
Poderes Familia HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA	<ul style="list-style-type: none"> - MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA - DORA LUZ CORREA GARCÍA - EVER ANDRÉS ARANGO CORREA (menor de edad) - MÓNICA LINEY ARANGO CORREA - OLGA REGINA CORREA GARCÍA - SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA (menor de edad) - OLGA HELENA ZAPATA CORREA (menor de edad) - YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA - RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA - ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA - JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA - ANGY VANESSA CORREA SÁNCHEZ - JORGE WBEIMAR CORREA SÁNCHEZ - ALBA CECILIA CORREA GARCÍA - JUAN DANIEL CORREA CORREA (menor de edad) - ALINA PATRICIA CORREA CORREA - JENNY JOHANNA CORREA CORREA - DIANA CECILIA CORREA CORREA - NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA - MARIO ENRIQUE OCHOA CORREA (menor de edad) - MARTA CECILIA OCHOA CORREA (menor de edad) - JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA - LUIS GONZALO CORREA GARCÍA 	E5

	<ul style="list-style-type: none"> -MARIA ELENA CORREA TOBÓN (menor de edad) -OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN - SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA - GLORIA LUCIA CORREA GARCÍA - ANA CAROLINA JARAMILLO CORREA (menor de edad) - CARLOS ENRIQUE JARAMILLO CORREA 	
Poderes de personas que perdieron bienes y fueron desplazadas en El Aro	<p>Fotocopia de los poderes enviados a la Comisión Interamericana, de las personas que se detallan:</p> <p>FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ LUIS HUMBERTO MENDOZA FANNY EUGENCIA MENDOZA GARRO (menor de edad) JUAN CARLOS MENDOZA GARRO (menor de edad) BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ LUIS BERNARDO JIMÉNEZ MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA MARIA FRACEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA ANGÉLICA MARIA LONDOÑO ARISTIZÁBAL OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA.</p>	E6
Fotocopias de cédulas de ciudadanía de familiares de HÉCTOR	<ul style="list-style-type: none"> - MARIA LIBIA GARCÍA DE CORREA - DORA LUZ CORREA GARCÍA - MÓNICA LINEY ARANGO CORREA 	E7

HERNÁN CORREA GARCÍA	<ul style="list-style-type: none"> - OLGA REGINA CORREA GARCÍA - YOLIMA SIRLEY ZAPATA CORREA - RODRIGO ALEXANDER ZAPATA CORREA - ADRIÁN FELIPE ZAPATA CORREA - JORGE ENRIQUE CORREA GARCÍA - JORGE WBEIMAR CORREA SÁNCHEZ - ALBA CECILIA CORREA GARCÍA - ALINA PATRICIA CORREA CORREA - JENNY JOHANNA CORREA CORREA - DIANA CECILIA CORREA CORREA - NUBIA DE LOS DOLORES CORREA GARCÍA - JAVIER MAURICIO OCHOA CORREA - LUIS GONZALO CORREA GARCÍA -OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN - SAMUEL ANTONIO CORREA GARCÍA - GLORIA LUCIA CORREA GARCÍA - CARLOS ENRIQUE JARAMILLO CORREA 	
Fotocopias de cédulas de ciudadanía de personas que perdieron bienes y fueron desplazadas	FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ LUIS HUMBERTO MENDOZA BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ FANNY DEL SOCORRO GARRO MOLINA ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ LUIS BERNARDO JIMÉNEZ MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ JIMÉNEZ HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA MARIA FRACEDIS ARISTIZÁBAL CUARTAS MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO JUAN MANUEL LONDOÑO ARISTIZÁBAL LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA ANGÉLICA MARIA LONDOÑO ARISTIZÁBAL OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA.	E8
Declaraciones reconocidas ante notario		

HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA	Declaración de DORA LUZ CORREA GARCÍA, con reconocimiento de contenido ante notario en noviembre 4 de 2004	F1
FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA	Declaración de LIBARDO ANTONIO SOSA VALENCIA, octubre 29 de 2004. Declaración de LILIAN ECHEVERRI DE MONTOYA, octubre 29 de 2004.	F2
OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ	Declaración de DIEGO ADRIÁN POSADA MOLINA, octubre 28 de 2004.	F3
OLCRIS FAIL DÍAZ P.	Declaración de JOSÉ NICOLÁS IDÁRRAGA GIRALDO, octubre 27 de 2004.	F4
WILMAR RESTREPO TORRES	Declaración de ORLANDO ARTURO TORRES GUTIÉRREZ, octubre 29 de 2004.	F5
MARCO AURELIO AREIZA	Declaración de JAIME ADONAI QUINTERO TOBON, noviembre 5 de 2004. Declaración de CARLOS MARIO POSADA JARAMILLO, fechada en noviembre 2, presentada ante notario en noviembre 3 de 2004.	F6
ELVIA ROSA AREIZA BARRERA	Declaración de JAIME ADONAI QUINTERO TOBON, ver anexo F6.	
Perjuicios sufridos por GUSTAVO ADOLFO TORRES y otras personas que perdieron bienes y fueron desplazadas	Declaración de LUCELLY AMPARO POSSO MOLINA, noviembre 8 de 2004.	F7

Registros civiles y partidas de defunción		
	- Registro Civil de Defunción de JAIRO SEPULVEDA, de la Notaria Única de Ituango, junio 27 de 1996.	G1
	- Partida de Defunción de HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRIGUEZ, WILLIAN DE JESUS VILLA GARCIA, Parroquia La Inmaculada Concepción, Ituango, junio 29 de 1996	G2
Documentos que obran en el proceso penal No. 122 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (UNDH)		
	- Solicitud de autorización de allanamiento a la residencia del señor JAIRO SEPÚLVEDA y Declaración de JUAN CARLOS GÓNGORA, Comandante de la Base Militar de Ituango, abril primero de 1996, Unidad Seccional de Fiscalías de Ituango y autorización para allanamiento.	G3

	- Diligencia de allanamiento y registro, Unidad Seccional de Fiscalías de Ituango, abril 1º de 1996.	G4
	Acta de levantamiento de cadáver de GRACIELA ARBOLEDA ARBOLEDA junio 11 de 1996.	G5
	Acta de levantamiento de cadáver, de WILLIAN DE JESUS VILLA GARCIA junio 11 de 1996.	G6
	- Declaración de ADÁN ENRIQUE CORREA GARCIA, Inspección Departamental de Policía la Granja Ituango, junio 13 de 1996.	G7
	- Declaración del menor JORGE CORREA SANCHEZ, Inspección Departamental de Policía la Granja Ituango, junio 13 de 1996.	G8
	- Citación de las Autodefensas de Colombia, Cauca, junio 23 de 1996.	G9
	- Necropsia de HECTOR HERNAN CORREA, WILLIAN VILLA GARCIA, Hospital San Juan de Dios, Ituango, julio 1 de 1996.	G10
	- Necropsia de MARIA GRACIELA ARBOLEDA Hospital San Juan de Dios, Ituango, julio 1 de 1996.	G11
	- Necropsia de WILLIAN VILLA GARCIA, Hospital San Juan de Dios, Ituango, julio 1 de 1996.	G12
	- Informe de inteligencia FGN CTI SIAO-140, agosto 28 de 1996 dirigido al Fiscal Regional Delegado ante el CTI – Medellín.	G13
	- Constancia Secretarial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías de Medellín Delegada ante la Cuarta Brigada, 13 de septiembre de 1996.	G14
	- Informe de inteligencia de noviembre 18 de 1996, dirigido al Director Regional del CTI	G15
	- Oficio N° 4.562 del Procurador Departamental de Antioquia remitiendo diligencias al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, noviembre 25 de 1996.	G16
	- Declaración de GERMAN OVIDIO CASTAÑO CARVAJAL, Unidad de Investigación del CTI., diciembre 12 de 1996.	G17
	- Informe de inteligencia 0840 UNPJ. Diciembre 18 de 1996, dirigido a la UDH de la Fiscalía General de la Nación.	G18

	- Oficio N° 072 del Fiscal Delegado 116, dirigido al Secretario General de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, enero 27 de 1997	G19
	- Informe N° 187- 180 de la Unidad de Investigación del CTI con destino a la Fiscalía Regional de Medellín, febrero 4 de 1997.	G20
	- Oficio 145, febrero 17 de 1997 dirigido al Fiscal Regional de la UDH – Bogotá por parte del Fiscal 72 Delegado ante Jueces Civiles de Circuito de Ituango.	G21
	- Declaración de LUIS ALFREDO VILLA ZULETA, junio 11 de 1997.	G22
	- Informe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía con relación al proceso UDH 122 emitido por la fiscalia Regional, julio 25 de 1997.	G23
	-Oficio Nro. 2344 de agosto 4 de 1997, dirigido al Procurador Delegado de las Fuerzas Militares	G24
	- Oficio 1878 agosto 19 de 1997, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.	G25
	- Declaración de CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, septiembre 22 de 1997.	G26
	- Oficio 5156 de la Cuarta Brigada , enero 24 de 1997	G27
	- Informe N° 152 de la Unidad de Información y Análisis del CTI con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de la Fiscalia General de la Nación, junio 18 de 1998.	G28
	- Apertura de Instrucción, Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, proceso N° 122, junio 17 de 1999.	G29
	- Declaración de JOSE VICENTE LOPEZ SANCHEZ, ante Unidad de Investigación del CTI., noviembre 17 de 2000.	G30
	- Revocatoria Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, proceso N° 122, agosto 6 de 2001.	G31

	- Certificación de junio 7 de 2002 de la Policía Nacional por medio de la cual se informa sobre la incineración de los poligramas entre el 4 de febrero y el 14 de junio de 1996.	G32
	- Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, julio 12 de 2004.	G33

Pruebas del proceso penal No. 525 UNDH- El Aro		
	Oficio remitido vía fax febrero 27 de 2000 a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se informa la ubicación de los restos mortales de DORA LUZ AREIZA.	G34
	Censo de 548 personas desplazadas después de la masacre de El Aro.	G35
	Declaración de MARCOS FIDEL TORREGLOSA rendida en julio 10 de 1998 ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales.	G36
	Declaración de MARTA CECILIA JIMÉNEZ AGUIRRE, noviembre 7 de 1997, Juzgado promiscuo Municipal de Valdivia. (regularmente legible)	G37
	Declaración de DIEGO CAICEDO RESTREPO, enero 28 de 1998 ante la Unidad Regional de Fiscalías de Medellín	G38
	Diligencia de indagatoria de HÉCTOR DARÍO GALLEGO MESA, julio 13 de 2000. Fiscalía 44 Delegada ante Los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Cauca.	G39
	Declaración de JESÚS MARÍA VALLE, febrero 6 de 1998, Fiscalía delegada ante los Jueces Regionales	G40
	Declaración De LILIAN AMPARO AREIZA TOBÓN, Fiscalía Regional Delegada de Medellín, diciembre 13 de 1997.	G41
	Declaración de MARIA GLORIA GRANDA, marzo 24 de 1999 ante la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín	G42

	Auto de febrero 24 de 2000, decreto de pruebas en el proceso 525 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación	G43
	Oficio de enero 6 de 1998, dirigido por el Teniente Coronel GERMÁN MORANTES HERNÁNDEZ, al Comandante de la Cuarta Brigada, CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE.	G44
Documentos que obran en los procesos contencioso administrativos El Aro		
	Peritaje sobre el valor del ganado de los señores LIBARDO MENDOZA y los herederos de la sucesión del señor ARCADIO LONDOÑO, rendido en noviembre de 2003 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.	G45
	Declaración de ANGEL CUSTODIO RUIZ YEPEZ, 12 de junio de 2002, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.	G46
	Oficio de noviembre 19 de 1999, dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia por el Instituto Agropecuario ICA. Contiene registros de predios pecuarios de la finca "Montebello" (de Ricardo Builes y Humberto Mendoza).	G47
	Copia de la escritura pública 621 del 24 de marzo de 1992, Notaría 17 de Medellín: compraventa de la finca "Montebello" (Ricardo Builes y Humberto Mendoza).	G48
	Copia de los registros pecuarios de la finca "Manzanares" de la sucesión del señor ARCADIO LONDOÑO (Derechos de MARIA FRACEDIS ARISTIZÁBAL, JUAN MANUEL y ANGELA MARÍA LONDOÑO ARISTIZÁBAL Copia De la Escritura Pública 1204, marzo 27 de 1998, Notaría Once de Medellín. Contiene la sucesión de ARCADIO LONDOÑO.	G49
	Copia de los certificados de libertad de los predios "El Chocho" y "La Golondrina", pertenecientes al señor MARCO AURELIO AREIZA.	G50

	Copia de la declaración rendida en julio 5 de 2000 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, por los señores BERNARDO ALFONSO MORA CASAS, JOSÉ NOÉ PELÁEZ y FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ.	G51
	Declaración de JORGE ELIECER CHICA y MARIO FERNANDO MARTÍNEZ, agosto 31 de 2000, Juzgado promiscuo Municipal de Valdivia.	G52
	Documento de la Central Ganadera de Medellín, mayo 16 de 2002. Contiene valor promedio de ganado para 1897	G53
	Sentencia del proceso 991277 del tribunal Administrativo de Antioquia, septiembre 2 de 2004. Demanda por la muerte de DORA LUZ AREIZA ARROYAVE.	G54
Mapas		
	Mapa "Regionalización de Antioquia", Plan de Desarrollo de Antioquia 1989 - 1993, regionalización de Antioquia, en Gustavo Adolfo Molina P., <i>La ciudad - región. El área metropolitana del Vallé de Aburrá y su relación con el Oriente cercano</i> , Medellín, Editorial Etcétera, 1997.	H 1
	Mapa "La expansión paramilitar" en Revista Alternativa Nueva Época No. 5, diciembre de 1996, <i>El modelo Uribe Vélez: ¿Mano dura o tenaza paramilitar?</i>	H 6
Publicaciones		
	Ómar Hernández Garay, <i>Violación de los derechos humanos en Antioquia: Norte, Nordeste y Bajo Cauca</i> , en Centro de Investigaciones y Educación Popular (CINEP), <i>Controversia</i> , segunda etapa, No. 167, octubre - noviembre de 1995.	H 2
	Instituto Popular de Capacitación (IPC), <i>Hacia donde va Colombia? Una Mirada desde Antioquia, Violencia, derechos humanos y derecho internacional humanitario en Antioquia durante 1996, diagnóstico y recomendaciones</i> , Medellín, mayo de 1997.	H 3
	Comisión Colombiana de Juristas, <i>Colombia</i> ,	H 9

	<i>derechos humanos y derecho humanitario: 1996, Bogotá, julio de 1997, p.p. 101 a 107</i>	
	Revista Alternativa Nueva Época No. 8, marzo 15 a abril 15 de 1997, <i>Convivir, embuchado de largo alcance</i> , Bogotá.	H 10
	Revista Alternativa Nueva Época No. 6, enero 15 a febrero 15 de 1997, " <i>Se debe acabar con la mentira oficial</i> ".	H 15
	Plattner Dense, <i>La protección a los niños en el derecho internacional humanitario</i> , Revista Internacional de la Cruz Roja No. 63, mayo - junio de 1984, p.p. 148 - 161, en www.icrc.org	H 17
Decretos		
	Decreto 717 del 18 de abril de 1996 " <i>Por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público</i> "	H 4
	Decreto No. 1900 del 2 de noviembre de 1995, " <i>Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior</i> ".	H 5
	Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993, " <i>Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos</i> ".	H 7
	Decreto No. 356 del 11 de febrero de 1994, " <i>Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada</i> ".	H 8
Sentencias de la Corte Constitucional		
	Corte Constitucional, sentencia C-296 de julio 6 de 1995, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.	H 11
	Corte Constitucional, sentencia C-572 de noviembre 7 de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.	H 12
Recortes de prensa y otros documentos		
	Diario El Tiempo de Bogotá, <i>Las Convivir se multiplican</i> , 17 de noviembre de 1996, página 6A.	H 13

	Diario El Tiempo de Bogotá, ' <i>Hay omisión en la lucha contra paramilitares</i> ', 10 de enero de 1997, página 13B.	H 14
	Diario El Colombiano de Medellín, ' <i>Autodefensas de Urabá niegan barbarie en El Aro</i> ', 15 de noviembre de 1997, página 8 A.	H 18
	Diario El Colombiano de Medellín, ' <i>Violencia paramilitar desocupa cinco veredas</i> ', 30 de octubre de 1997, página 11 A	H 19
	Diario El Tiempo de Bogotá, ' <i>Paras incendian poblado con cincuenta viviendas</i> ', 4 de noviembre de 1997, página 11 ^a	H 20
	Diario El Tiempo de Bogotá, ' <i>Ejército reconstruirá corregimiento El Aro</i> ', 11 de noviembre de 1997, página 11 A	H 21
	Primera Cumbre de las Autodefensas de Colombia, documento final (mimeo)	H 16
Fotografías		
	Álbum de fotografías tomadas por el reportero gráfico JESÚS ABAD COLORADO del diario El Colombiano de Medellín, después de los hechos que muestran las consecuencias materiales y humanas de la incursión paramilitar en El Aro.	I 1
Documentos relacionados con costas y gastos		
	Certificaciones de las contadoras del Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) que contiene los gastos en que han incurrido en el litigio del caso ante el sistema interamericano.	I 2
	Tabla de Honorarios del Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS)	
	Presupuesto de gastos del trámite ante la Corte	
Hojas de vida de los peritos		
	Médico siquiatra ALFREDO DE LOS RÍOS	I 3
	Perito BJORN PETTERSSON	

352. Ofrecemos a la Corte las declaraciones con reconocimiento de contenido ante notario, de las siguientes personas, acerca de los perjuicios causados a las víctimas y sus familiares y el conocimiento sobre la situación actual de la región:

Víctima	Declarantes
HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA	Rosalba Piedrahita Olga Regina Correa García Alicia García
FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA	Celia Rosa Monsalve Javier Antonio Valencia Juan Carlos González
OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA	María Oliva Calle Fernández Alfonso Martínez Carlos Meneses Fredy Muñoz
JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ	Carlos Emilio Múnera Jaime García Pérez María Ester Orrego
OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ	Ofelia Zapata Jaramillo Luciria Gutiérrez Juan Guillermo Córdoba
OLCRIS FAIL DÍAZ	Alexander de Jesús Díaz Elkin Piedrahíta Benjamín Jaramillo
OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO	Jaime Martínez Serna Francisca Pérez Danilo de Jesús Tejada Jaramillo
WILMAR RESTREPO TORRES	Amalia Lucía Múnera Carlos Emilio Múnera Miladis del Carmen Restrepo Torres
GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA	Esther Celina Arroyave Marta Zabala Arroyave Libardo Mendoza
LUIS MODESTO MÚNERA	María Socorro Granda Hilda del Socorro Estrada María Gloria Granda
MARCO AURELIO AREIZA	Jorge Giraldo Valencia Miryam Lucía Areiza Tobon
DORA LUZ AREIZA	Alicia Nohavá Rosa María Nohavá

	Romelia Posso Molina
--	----------------------

353. Ofrecemos a Corte la declaración reconocida ante notario, de las siguientes personas, quienes darán su versión acerca del desplazamiento forzado, destrucción de bienes y sus efectos en las víctimas, sus familiares y la comunidad:

1. Adiela Esnedi Posada Cano
2. Fernardina Torres
3. Yolanda Posso
4. Norberto Posada
5. Maria Resfa Posso De Areiza
6. Fanny Del Socorro Garro Molina
7. Bernardo Jimenez

TESTIMONIAL

354. Adherimos a los testimonios ofrecidos por la Comisión y adicionalmente ofrecemos los siguientes testimonios a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de La Granja y El Aro, además de las circunstancias actuales de la región:

1. Declaración del señor CARLOS FERNANDO JARAMILLO CORREA: líder cívico y dirigente político de Ituango, en cuyo desempeño conoció directamente el desarrollo del conflicto en la zona y la relación de colaboración entre militares y paramilitares.
2. Declaración de RODRIGO ALBERTO MENDOZA: esta persona fue uno de los habitantes de El Aro que fue forzado a arriar el ganado hurtado, incluido de su propio padre. Además su hermano fue ejecutado en los hechos de El Aro.
3. Declaración de RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA: campesino de la región de El Aro, testigo de los hechos.
4. Declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES: campesino de la región de El Aro, testigo de los hechos.

5. Declaración de MILCIADES DE JESÚS CRESPO: campesino de la región de El Aro, testigo de los hechos.

6. Declaración de FERNANDO ALBERTO VALLEJO: habitante de Puerto Valdivia, testigo del hurto del ganado y de la connivencia entre paramilitares y fuerza pública en la región y durante la incursión de los paramilitares en el corregimiento de El Aro.

7. Declaración de MARÍA LIBIA (ELVIA) GARCÍA DE CORREA: habitante del corregimiento de La Granja, madre de una de las víctimas de los hechos ocurridos, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA y testigo de los hechos.

8. Declaración de HÉCTOR EMILIO CARDONA GIRALDO: maestro, conocía a las víctimas del corregimiento de La Granja, desplazado por la acción de los paramilitares, participó en las comisiones municipales de Ituango que se desplazaron a la ciudad de Medellín a pedir protección para la población de ese municipio.

355. Ofrecemos a la Corte que como prueba documental autorice para la audiencia de fondo, la presentación de un vídeo de tres a cinco minutos de duración, con material fílmico extraído de reportajes periodísticos presentados en informativos de televisión en la época posterior a los hechos, con el fin de ilustrar a la H. Corte y a la audiencia de los resultados materiales de las acciones realizadas, la ubicación y características geográficas de la zona y las impresiones de los habitantes de la región.

PERICIAL

356. Los representantes de las víctimas y sus familiares ofrecemos el peritaje del doctor ALFREDO DE LOS RÍOS¹⁸¹, médico psiquiatra, a fin de que ilustre a la Honorable Corte sobre los efectos y consecuencias de tipo moral y psíquico para las víctimas y sus familiares a raíz de los hechos ocurridos en La Granja y El Aro.

357. Los representantes de las víctimas y sus familiares ofrecemos el peritaje del señor Bjorn Pettersson, experto en derechos humanos, quien trabajó en la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas entre el año 1997 y el año 2000 y tuvo a su cargo, entre otros, la zona de Antioquia, con el fin de que declare sobre la situación de derechos humanos y el desplazamiento en la región del norte de Antioquia.

SOLICITUD DE PRUEBA EN PODER DEL ILUSTRE ESTADO DE COLOMBIA

358. Solicitamos a la H. Corte que pida al Ilustre Estado la remisión de los documentos siguientes que se encuentran en su poder:

181 Se anexa curriculum vitae del doctor Alfredo de los Ríos.

Copia completa del Proceso Penal No. UDH 122 de la Fiscalía General de la Nación y en especial del siguiente documento:

- Resolución de Acusación, 31 de agosto de 2001, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación.

Copia completa del Proceso Penal No. 525 UNDH de la Fiscalía General de la Nación y en especial de los siguientes documentos:

- Copia completa del expediente para que H. Corte tenga a su disposición el acervo probatorio sobre los hechos de esta demanda y en especial las siguientes piezas procesales:

- Declaración de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, febrero 6 de 1998, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales

- Declaración de MARCOS FIDEL TORREGLOSA, julio 10 de 1998, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales. Proceso 525, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

- Listado definitivo de desplazados: Puerto Valdivia, Santa Rita de Ituango.

- Declaración de MARTA CECILIA JIMÉNEZ AGUIRRE, noviembre 7 de 1997.

- Declaración de LUIS HUMBERTO MENDOZA ARROYAVE, LUCILIA GUTÉRRIZ NOHAVÁ, RODRIGO ALBERTO MENDOZA Y JUAN GUILLERMO CÓRDOBA.

- Retratos hablados elaborados con fundamento en las anteriores declaraciones.

Copia completa del Proceso Disciplinario de El Aro y en particular de los siguientes documentos:

- Copia completa del expediente para que H. Corte tenga a su disposición el acervo probatorio sobre los hechos de esta demanda y en especial las siguientes piezas procesales:

- Declaración de ALVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, mayo 13 de 2000, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.

- Declaración de OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, Personería de Tarazá-Antioquia. Septiembre 30 de 1998.

- Queja de FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, Personería Municipal de Valdivia, enero 5 de 1998.

- Queja de JESÚS MARIA RESTREPO OSPINA, Personería Municipal de Valdivia, octubre 5 de 1998.
- Queja de MARIA ESTHER ORREGO, Personería Municipal de Valdivia, noviembre 25 de 1997.
- Listado de personal que patrullaba el municipio de Valdivia y zonas aledañas desde octubre 4 de 1997 hasta diciembre 19 de 1997.

Registros civiles para acreditar parentesco:

- Registro civil de defunción de HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA.
- Registro civil de nacimiento de AURELIO AREIZA POSADA
- Registro civil de nacimiento de LEONEL AREIZA POSADA
- Registro civil de nacimiento de YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de ELIANA JULIETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRÉS ZAPATA CORREA
- Registro civil de nacimiento de JORGE WBEIMAR CORREA SÁNCHEZ
- Registro civil de nacimiento de DANIEL CORREA CORREA
- Registro civil de nacimiento de OLGA CRISTINA CORREA TOBÓN
- Registro civil de nacimiento de GEMA INÉS RESTREPO TORRES, nacida en Ituango.
- Registro civil de nacimiento de MARIA EDILMA TORRES, nacida en Ituango.
- Registro civil de nacimiento de NORELIA ELSIDIA ZULETA ARBOLEDA
- Registro civil de nacimiento de MARIA ANGÉLICA ZULETA VILLA
- Registro civil de nacimiento de JOHNATAN ZULETA ZAPATA
- Registro civil de nacimiento de JUAN GABRIEL MÚNERA GRANDA
- Registro civil de nacimiento de DIEGO ARLEY MÚNERA GRANDA
- Registro civil de nacimiento de MARIA MARLENY MÚNERA GRANDA
- Registro civil de nacimiento de DEIBY FABIÁN MÚNERA GRANDA
- Registro civil de nacimiento de LIBARDO MENDOZA
- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA CRISTINA MENDOZA POSSO
- Registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE RESTREPO MENDOZA
- Registro civil de nacimiento de WALTER ALIRIO TOBÓN NOHAVÁ
- Registro civil de nacimiento de RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI
- Registro civil de nacimiento de MARIA FRACEDIS ARISTIZÁBAL
- Registro civil de nacimiento de ANGÉLICA MARIA LONDOÑO ARISTIZÁBAL.
- Registro civil de nacimiento de JUAN MANUEL LONDOÑO
- Registro civil de nacimiento de FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA
- Registro civil de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO TORRES
- Registro civil de nacimiento de BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de EMÉRIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de ROSA ADELA JIMÉNEZ SERNA
- Registro civil de nacimiento de NICANOR DE JESÚS JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de DIOMEDES JAVIER JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ

- Registro civil de nacimiento de LUIS BERNARDO JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de HÉCTOR JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de MARIA NATIVIDAD JIMÉNEZ J
- Registro civil de nacimiento de FABIÁN DE JESÚS JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de ELEAZAR DE JESÚS JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ
- Registro civil de nacimiento de MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES
- Registro civil de nacimiento de LUCELLY AMPARO POSSO MÚNERA
- Registro civil de nacimiento de ROCÍO AMPARO POSADA MOLINA
- Registro civil de nacimiento de OMAR ALFREDO TORRES
- Registro civil de nacimiento de MILCIADES DE JESÚS CRESPO
- Registro civil de nacimiento de RICARDO BARRERA
- Registro civil de nacimiento de GILBERTO LOPERA
- Registro civil de nacimiento de ARGEMIRO ECHAVARRÍA
- Registro civil de nacimiento de JOSÉ LUIS PALACIO
- Registro civil de nacimiento de ROMÁN SALAZAR
- Registro civil de nacimiento de WILLIAM CHAVARRÍA
- Partida de bautismo de SERVANDO ANTONIO AREIZA, nacido en Santa Rita de Ituango en septiembre 25 de 1915.
- Partida de bautismo de OMAR ALVEIRO ORTIZ CALLE, parroquia de Anorí, libro 33 folio 76 numeral 189.
- Partida de bautismo de JUAN CARLOS ORTIZ CALLE, parroquia de Anorí, libro 32 folio 76 numeral 190.
- Partida de bautismo de MARIA RESFA POSSO, nacida en Santa Rita de Ituango en diciembre 31 de 1915.
- Registro civil de nacimiento de LIBARDO CARVAJAL
- Registro civil de nacimiento de EDUARDO RUA
- Registro civil de nacimiento de ALBERTO LOPERA
- Registro civil de nacimiento de EULICIO GARCÍA

Documentos para acreditar criterios de cálculo de perjuicios:

- Certificado de expectativa de vida expedido por la Superintendencia Bancaria
- Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Atentamente

MARÍA VICTORIA FALLON M.	JOHN ARTURO CÁRDENAS M.
PATRICIA FUENMAYOR G.	GUSTAVO GALLÓN GIRALDO
LUZ MARINA MONZÓN C.	CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA